



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
PAN	Partido Acción Nacional
PT	Partido del Trabajo.
PRD	Partido de la Revolución Democrática
El Universal	El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA.¹ El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la *UTCE*, escrito de queja signado por Maribel Hernández Cruz, por propio derecho, en contra del entonces Diputado Local en el Estado de México, Juan Manuel Zepeda Hernández, por la presunta violación a las reglas para la rendición de informes de labores por parte de los servidores públicos por cuanto hace a extraterritorialidad y contenido de la publicidad difundida; promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

Lo anterior, derivado de la difusión del primer informe de labores legislativas del mencionado diputado, a través de:

- a) Un anuncio espectacular colocado en Avenida Pantitlán, esquina con Avenida Vicente Villada, colonia Vicente Villada, en Netzahualcóyotl, Estado de México;
- b) Un anuncio publicitario colocado en el transborde de la estación Pantitlán hacia la Línea A, ambas, correspondientes al Sistema de Transporte Colectivo Metro, en la Ciudad de México, y
- c) Propaganda visible en el portal de Internet correspondiente al diario *El Universal* (www.eluniversal.com.mx)

Por este motivo, solicitó que el dictado de medidas cautelares.

II. REGISTRO DE QUEJA, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN.² Mediante proveído de la misma fecha, se registró el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave **UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016**, y se ordenó el inicio de las diligencias de investigación preliminares necesarias.

¹ Visible a hojas 1 a 7 del primer tomo del expediente.

² Visible a hojas 8 a 23 del expediente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016**

Diligencia	Notificación	Respuesta/resultado
Verificación del contenido del portal de internet del periódico <i>El Universal</i> .	No es necesario, por ser implementada por el personal de la <i>UTCE</i> .	El 25/10/2016 se elaboró acta circunstanciada. ³
Solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral a efecto de realizar la inspección ocular de la propaganda denunciada.	El desahogo se llevó a cabo por el personal de las Juntas Distritales 30 en Nezahualcótl, Estado de México, notificado mediante oficio INE-UT/11351/2016, ⁴ y 11 en la Ciudad de México, notificado a través del oficio UT/11344/2016, ⁵ ambos casos el 26/10/2016.	El personal de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del <i>INE</i> en la Ciudad de México remitió el acta INE/JD11/CM/0002/2016. ⁶ El personal de la 30 Junta Distrital Ejecutiva del <i>INE</i> , en el Estado de México, remitió el acta CIRC11/JDE30/MÉX/24-10-16. ⁷
Requerimiento de información a Juan Manuel Zepeda Hernández, relacionado con su Primer Informe de Actividades Legislativas y la propaganda utilizada para su difusión.	Oficio INE-UT/11346/2016, notificado el 26/10/2016. ⁸	Escrito de 27/10/2016, ⁹ señalando que el informe se realizó el 25/10/2016, con reuniones en Nezahualcóyotl, Almoloya del Río y Malinalco. Indicó que las personas con las que contrató la difusión de propaganda alusiva referido informe fueron: -Elvert Pineda Bucio -Victor Hugo Chaires Arcos - Anunciante en el Oriente, S.A. de C.V. ¹⁰
Requerimiento de información al Presidente de la LIX Legislatura del Estado de México, relacionado con el informe de labores legislativas de Juan Manuel Zepeda y la propaganda utilizada para su difusión.	Oficio INE-UT/11347/2016, notificado el 26/10/2016. ¹¹	Oficio MABR/032/2016 ¹²

³ Visible en las páginas 27 a 37 del primer tomo del expediente.

⁴ Visible en la página 52 del primer tomo del expediente.

⁵ Visible en la página 53 del primer tomo del expediente.

⁶ Visible en las páginas 43 a 51 y 144 a 151 del primer tomo del expediente.

⁷ Visible en las páginas 73 a 79 y 315 a 320 del primer tomo del expediente.

⁸ Visible en la página 41 del primer tomo del expediente.

⁹ Visible en las páginas 105 a 129 y 193 a 240, del primer tomo del expediente.

¹⁰ Visible en las páginas 105 a 129 del primer tomo del expediente.

¹¹ Visible en la página 42 del primer tomo del expediente.

¹² Visible en las páginas 157 a 192 del primer tomo del expediente.



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Diligencia	Notificación	Respuesta/resultado
Requerimiento de información al Director General del Sistema de Transporte Colectivo (Metro de la Ciudad de México), relacionado con la colocación de publicidad alusiva al primer informe de labores legislativas de Juan Manuel Zepeda, en las instalaciones de dicho servicio público.	Oficio INE-UT/11342/2016, notificado el 26/10/2016. ¹³	Oficio GJ/005822/2016, a través del cual el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo informó que la empresa responsable de la publicidad en las instalaciones donde se brinda ese servicio es Isa Corporativo, S.A. de C.V. ¹⁴
Requerimiento de información al representante legal de <i>El Universal</i> , relacionado con la inserción de un banner alusivo al informe de labores legislativa de Juan Manuel Zepeda Hernández, en la publicación digital de dicho medio de comunicación.	Oficio INE-UT/11341/2016, notificado el 27/10/2016. ¹⁵	Escrito de 27/10/2016, señalando que la inserción la solicitó Adrián Gutiérrez Pérez, por parte del Grupo Parlamentario del <i>PRD</i> de la LIX Legislatura del Estado de México. La difusión inició el 19 y terminaría el 30 de octubre de dos mil dieciséis. ¹⁶

Asimismo, se determinó escindir la queja por cuanto hace a la presunta infracción relacionada con actos anticipados de precampaña y/o campaña y remitirla al *IEEM* para que, en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en Derecho corresponda, toda vez que es esa autoridad quien se encuentra encargada de la organización de los comicios en aquella entidad federativa.

Dicho proveído fue confirmado por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-178/2016.¹⁷

III. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y REMISIÓN DE PROPUESTA SOBRE LAS SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.¹⁸ Por acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la denuncia y se reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

¹³ Visible en la página 54 del primer tomo del expediente.

¹⁴ Visible en las páginas 80 a 89 del primer tomo del expediente.

¹⁵ Visible en la página 55 del primer tomo del expediente.

¹⁶ Visible en las páginas 91 y 91, y 130 a 143 del primer tomo del expediente.

¹⁷ Visible en las páginas 368 a 390 del primer tomo del expediente.

¹⁸ Visible en las páginas 152 a 155 del primer tomo del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la *Comisión*, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, la *Comisión* celebró su Septuagésima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, donde aprobó el acuerdo **ACQyD-INE-128/2016**,¹⁹ relativo a la solicitud de medidas cautelares realizada por Maribel Hernández Cruz, en los siguientes términos:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la difusión de propaganda **fija** y de **internet** denunciada, relativa al primer informe de labores legislativas del Diputado Local Juan Manuel Zepeda Hernández, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO**.

...

El primero de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió escrito de quien se ostentó como apoderado legal de Isa Corporativo S.A. de C.V.,²⁰ por medio del cual informó que se había retirado la publicidad denunciada de los ubicado en el Sistema de Transporte Colectivo, en específico de la estación Pantitlán.

El tres de noviembre de dos dieciséis, Elvert Pineda Bucio, informó el cumplimiento dado al acuerdo de medidas cautelares.²¹

En esa misma fecha, la *Sala Superior*, mediante sentencia dictada en el expediente **SUP-REP- 179/2016**,²² confirmó el acuerdo **ACQyD-INE-128/2016**.

El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el representante legal de *El Universal*, comunicó el cumplimiento dado al acuerdo de medidas cautelares.²³

V. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante proveídos dictados el quince²⁴ de noviembre y uno²⁵ de diciembre de dos mil dieciséis, se ordenó realizar las siguientes diligencias:

¹⁹ Visible en las páginas 245 a 295 del primer tomo del expediente.

²⁰ Visible en las páginas 361 a 364 del primer tomo del expediente.

²¹ Visible en las páginas 392 a 394 del primer tomo del expediente.

²² Visible en las páginas 396 a 412 del primer tomo del expediente.

²³ Visible en las páginas 414 y 415 del primer tomo del expediente.

²⁴ Visible en las páginas 418 a 423 del primer tomo del expediente.

²⁵ Visible en las páginas 482 a 487 del primer tomo del expediente.



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Diligencia	Notificación	Respuesta/resultados
Acuerdo 15/11/2016 Requerimiento a <i>El Universal</i> , solicitando la factura generada con motivo del pago del servicio de <i>banner</i> alusivo al Primer Informe de Actividades Legislativas de Juan Manuel Zepeda Hernández.	Oficio INE-UT/11840/2016 ²⁶ Notificado el 17/11/2016	Escrito de 23/11/2016 ²⁷ Señala que el cliente pagó por anticipado y no mandó datos de facturación por lo que se procedió a factura a nombre de <i>Público en general</i> .
Acuerdo 15/11/2016 Requerimiento a Isa Corporativo, solicitando se aclarara el nombre de su representante legal; de la persona que contrató la publicidad alusiva al Primer Informe de Actividades Legislativas de Juan Manuel Zepeda Hernández.	Oficio INE-UT/11841/2016 ²⁸ Notificado el 17/11/2016	Escrito de 22/11/2016 ²⁹ Señala que: <ul style="list-style-type: none"> • Jaime Rivas Cruz, sí es apoderado legal de la compañía y adjunta copia simple de la escritura pública 22,579, expedida por el Notario Público 222 en el Distrito Federal. • La publicidad fue contratada por Elvert Pineda Bucio. Adjuntó copia simple del contrato y factura que amparan su dicho e impresiones fotográficas de la campaña de publicidad.
Acuerdo 15/11/2016 Requerimiento a Juan Manuel Zepeda Hernández, a efecto de que precisara el tipo de publicidad que contrató con Víctor Hugo Chaires Arcos y Anunciante del Oriente, S.A. de C.V., así como el domicilio de este último.	Oficio INE-UT/11839/2016 ³⁰ Notificado el 17/11/2016	No contestó

²⁶ Visible en las páginas 433 a 436 del primer tomo del expediente.

²⁷ Visible en las páginas 471 a 481 del primer tomo del expediente.

²⁸ Visible en las páginas 425 a 432 del primer tomo del expediente.

²⁹ Visible en las páginas 441 a 470 del primer tomo del expediente.

³⁰ Visible en las páginas 438 y 439 del primer tomo del expediente.



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Diligencia	Notificación	Respuesta/resultados
Acuerdo de 1/12/2016 Requerimiento al Director General del Sistema de Transporte Colectivo (Metro), a efecto de que precise la delegación o municipio en donde se encuentran las estaciones: Pantitlán, Cuatro Caminos, Zaragoza, Guelatao, La Paz, Ecatepec y Ciudad Azteca.	Oficio INE/12240/2016 ³¹	Oficio GJ/006508/2016 ³² El Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo (Metro) proporcionó el domicilio y mapa de localización de las estaciones Pantitlán, Cuatro Caminos, Zaragoza, Guelatao, La Paz, Ecatepec y Ciudad Azteca.
Acuerdo de 1/12/2016 Se requirió nuevamente a Juan Manuel Zepeda Hernández, a efecto de que precisara el tipo de publicidad que contrataron Víctor Hugo Chaires Arcos y Anunciante del Oriente, S.A. de C.V., así como el domicilio de este último.	Oficio INE-UT/12239/2016 ³³	Escrito de 07/12/2016 ³⁴ Proporcionó copia simple de los contratos celebrados con Anunciante en el Oriente, S.A. de C.V. ³⁵ y Víctor Hugo Chaires ³⁶ Arcos, en relación a la publicidad alusiva al informe de labores del denunciado. Proporcionó el domicilio solicitado.

VI. NUEVAS QUEJAS.³⁷ El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la *UTCE* el oficio TEEM/SGA/1711/2016, a través del cual, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, remitió copia certificada de la sentencia y el original de todas las constancias del expediente PES/10/2016, al considerar que este Instituto es la autoridad competente para la sustanciación y resolución de las quejas ahí planteadas.

Del estudio de las constancias que integran el expediente PES/10/2016, se desprende que los representantes propietarios de los **partidos del Trabajo y Acción Nacional** ante el Consejo General del *IEEM*, denunciaron a Juan Manuel Zepeda Hernández, entonces Diputado Local de la LIX Legislatura del Estado de México, por la probable violación a lo establecido en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución Federal* y 242, párrafo quinto, de la *LGIFE*, por la presunta violación a las reglas para la rendición de informes de labores, promoción personalizada y uso de recursos públicos.

³¹ Visible en la página 483 del primer tomo del expediente.
³² Visible en las páginas 850 a 857 del segundo tomo del expediente.
³³ Visible en las páginas 876 a 884 del segundo tomo del expediente.
³⁴ Visible en las páginas 858 y 860 del segundo tomo del expediente.
³⁵ Visible en las páginas 861 a 864 del segundo tomo del expediente.
³⁶ Visible en las páginas 865 a 868 del segundo tomo del expediente.
³⁷ Visible en hojas 323 a 327 del primer tomo del expediente.



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Asimismo, la probable violación se realizó a través de colocación de propaganda relacionada con la difusión del informe de labores del entonces Diputado Local, en diversos distritos del Estado de México y presumiblemente en la Ciudad de México.

VII. REGISTRO DE QUEJAS, ADMISIÓN, ACUMULACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.³⁸ En el acuerdo de dos de diciembre de dos mil dieciséis, se registró el expediente **UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016**, formado con motivo de las denuncias a que se refiere el antecedente IV, y se ordenó su acumulación al diverso **UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016**.

Finalmente, se declararon improcedentes las solicitudes de adopción de medidas cautelares, toda vez que ya existía un pronunciamiento de la *Comisión* al aprobar el acuerdo ACQyD-INE-128/2016, respecto de los mismos hechos.

VIII. DESISTIMIENTO DE MARIBEL HERNÁNDEZ CRUZ. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, Maribel Hernández Cruz, presentó escrito de desistimiento de la queja que dio origen al procedimiento ordinario sancionador **UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016**, al considerar que había quedado satisfecha su pretensión con el dictado de las medidas cautelares.

En relación al escrito de referencia, mediante acuerdo de diecinueve del mismo mes y año, se reservó el pronunciamiento tocante a la citada solicitud hasta el momento procesal oportuno; es decir, hasta que se emita la resolución de fondo.

IX. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante proveídos de trece de enero,³⁹ nueve de febrero,⁴⁰ seis⁴¹ y veinticuatro⁴² de abril; treinta y uno de mayo;⁴³ veintiocho de junio;⁴⁴ trece de julio;⁴⁵ treinta y uno de agosto;⁴⁶ veintiséis de octubre;⁴⁷ tres,⁴⁸ siete⁴⁹ y veintinueve⁵⁰ de noviembre; veintiséis⁵¹ de diciembre de

³⁸ Visible en las páginas 842 a 848 del segundo tomo del expediente.

³⁹ Visible en las páginas 898 a 901 del segundo tomo del expediente.

⁴⁰ Visible en las páginas 922 a 926 del segundo tomo del expediente.

⁴¹ Visible en las páginas 396 a 399 del segundo tomo del expediente.

⁴² Visible en las páginas 949 a 951 del segundo tomo del expediente.

⁴³ Visible en las páginas 964 a 968 del segundo tomo del expediente.

⁴⁴ Visible en las páginas 991 a 999 del segundo tomo del expediente.

⁴⁵ Visible en las páginas 1018 a 1021 del segundo tomo del expediente.

⁴⁶ Visible en las páginas 1052 a 1054 del segundo tomo del expediente.

⁴⁷ Visible en las páginas 1081 a 1084 del segundo tomo del expediente.

⁴⁸ Visible en las páginas 1091 a 1094 del segundo tomo del expediente.

⁴⁹ Visible en las páginas 1096 a 1099 del segundo tomo del expediente.

⁵⁰ Visible en las páginas 1166 a 1170 del segundo tomo del expediente.

⁵¹ Visible en las páginas 1208 a 1213 del segundo tomo del expediente.



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

dos mil diecisiete y dieciséis de enero⁵² de dos mil dieciocho, se ordenó realizar las siguientes diligencias:

Diligencia	Notificación	Respuesta/resultados
<p>Acuerdo de 13/01/2017</p> <p>Requerimiento de información a Adrián Gutiérrez Pérez, a efecto de que señale:</p> <p>El motivo por el que contrató la publicación de un <i>banner</i> con publicidad alusiva al primer informe de actividades legislativas del denunciado en el periódico <i>El Universal</i>; el origen de los recursos con los que se pagó y la persona que lo instruyó para realizarla.</p>	<p>No se localizó y por lo tanto no se notificó.</p> <p>Lo anterior se hizo constar en el acta CIRC 003/JD20/MEX/20-01-2017</p>	<p>No aplica</p>
<p>Acuerdo de 13/01/2017</p> <p>Requerimiento al Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Estado de México, para que informara:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Si Adrián Gutiérrez Pérez labora o laboró en el Grupo Parlamentario del PRD. - Si existe algún acuerdo entre dicho órgano legislativo y <i>El Universal</i> para difusión de publicidad alusiva a informes de labores de sus legisladores. - Si el Grupo Parlamentario del PRD, solicitó recursos para publicación de un <i>banner</i> alusivo al informe de labores del denunciado en el periódico <i>El Universal</i>. 	<p>En el órgano legislativo no quisieron recibir el oficio dirigido al Presidente de la Mesa Directiva, argumentando que no existe tal figura.</p> <p>En razón de lo anterior, se emitió oficio INE-JLE-MEX/VE/0082/2017,⁵³ dirigido al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LIX Legislatura del Estado de México.</p>	<p>Oficio SAP/CJ/039/2017⁵⁴</p> <p>La presidenta de la diputación permanente de la LIX Legislatura informó que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Adrián Gutiérrez Pérez, no labora, ni laboró para dicho poder legislativo. - Que no celebró convenio con <i>El Universal</i>. - No existe factura por concepto de la publicación un <i>banner</i> alusivo al informe de labores del denunciado en el periódico <i>El Universal</i>.

⁵² Visible en las páginas 1244 a 1248 del segundo tomo del expediente.

⁵³ Visible en la página 917 del segundo tomo del expediente.

⁵⁴ Visible en la página 904 del segundo tomo del expediente.



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Diligencia	Notificación	Respuesta/resultado
Acuerdo de 09/02/2017 Requerimiento de información al Coordinador del Grupo Parlamentario del <i>PRD</i> en LIX Legislatura del Estado de México, para que informara: - El vínculo que existe con Adrián Gutiérrez Pérez.	INE-UT/1097/2017 ⁵⁵	No se recibió respuesta
Acuerdo de 09/02/2017 Requerimiento de información a la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica de este Instituto, a efecto de que proporcionara datos de localización de Adrián Gutiérrez Pérez.	INE/1096/2017 ⁵⁶	Oficio INE/DSL/SC/3240/2017 ⁵⁷ Proporcionó datos de localización de Adrián Gutiérrez Pérez.
Acuerdo de 06/04/2017 Segundo requerimiento de información al Coordinador del Grupo Parlamentario del <i>PRD</i> en LIX Legislatura del Estado de México, para que informara: - El vínculo que existe con Adrián Gutiérrez Pérez.	INE-UT/3168/2017 ⁵⁸	Escrito de Juan Manuel Zepeda Hernández en su carácter de Coordinador del Grupo Parlamentario del <i>PRD</i> . ⁵⁹ Proporciona el domicilio de Adrián Gutiérrez Pérez, señalando que no existe relación con el Grupo Parlamentario.
Acuerdo de 24/04/2017 Requerimiento de información a Adrián Gutiérrez Pérez, en relación al <i>banner</i> publicado en la página de internet de <i>El Universal</i> .	INE-UT/3599/2017 ⁶⁰	No respondió.
Acuerdo de 31/05/2017 Requerimiento de información a Adrián Gutiérrez Pérez en relación a la publicación de un <i>banner</i> en el periódico <i>El Universal</i> .	INE-UT/4961/2017 ⁶¹ INE-UT/5542/2017 ⁶²	No dio respuesta.

⁵⁵ Visible en la página 934 del segundo tomo del expediente.
⁵⁶ Visible en la página 928 del segundo tomo del expediente.
⁵⁷ Visible en las páginas 929 a 931 del segundo tomo del expediente.
⁵⁸ Visible en la página 943 del segundo tomo del expediente.
⁵⁹ Visible en las páginas 945 a 948 del segundo tomo del expediente.
⁶⁰ Visible en las páginas 953 a 960 del segundo tomo del expediente.
⁶¹ Visible en las páginas 986 a 990 del segundo tomo del expediente.
⁶² Visible en las páginas 1001 a 1016 del segundo tomo del expediente.



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Diligencia	Notificación	Respuesta/resultado
Acuerdo de 31/05/2017 Requerimiento de información a <i>El Universal</i> en relación a la factura generada con motivo de la publicación de un <i>banner</i> en su página de internet.	INE-UT/4962/2017 ⁶³	Escrito de 07/06/2017, ⁶⁴ señala que no ha recibido datos de facturación.
Acuerdo de 13/07/2017 Requerimiento de información al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, relacionado con el domicilio de Adrián Gutiérrez Pérez.	INE-UT/5795/2017 ⁶⁵	Oficio SG/SAVD/JSCOSNAV/13581/2017 ⁶⁶
Acuerdo de 13/07/2017 Requerimiento de información al Instituto Mexicano del Seguro Social, relacionado con el domicilio de Adrián Gutiérrez Pérez.	INE-UT/5796/2017 ⁶⁷	Oficio 0955034AC2/1425 ⁶⁸
Acuerdo de 13/07/2017 Requerimiento de información a la Secretaría de Desarrollo Social, relacionado con el domicilio de Adrián Gutiérrez Pérez.	INE-UT/5797/2017 ⁶⁹	Oficio 510.5C.-6125 ⁷⁰
Acuerdo de 13/07/2017 Requerimiento de información al Secretaría de Relaciones Exteriores, relacionado con el domicilio de Adrián Gutiérrez Pérez.	INE-UT/5798/2017 ⁷¹	Oficio ASJ-28722 ⁷²
Acuerdo de 13/07/2017 Requerimiento de información a <i>UTF</i> , relacionado con el domicilio de Adrián Gutiérrez Pérez.	INE-UT/5799/2017 ⁷³	Oficio INE-UTF/DG/12281/17 ⁷⁴

⁶³ Visible en las páginas 970 a 981 del segundo tomo del expediente.

⁶⁴ Visible en la página 983 del segundo tomo del expediente.

⁶⁵ Visible en la página 1034 del segundo tomo del expediente.

⁶⁶ Visible en la página 1039 del segundo tomo del expediente.

⁶⁷ Visible en la página 1030 del segundo tomo del expediente.

⁶⁸ Visible en la página 1040 del segundo tomo del expediente.

⁶⁹ Visible en la página 1024 del segundo tomo del expediente.

⁷⁰ Visible en la página 1042 del segundo tomo del expediente.

⁷¹ Visible en la página 1027 del segundo tomo del expediente.

⁷² Visible en la página 1045 del segundo tomo del expediente.

⁷³ Visible en la página 1033 del segundo tomo del expediente.

⁷⁴ Visible en la página 1049 del segundo tomo del expediente.



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Diligencia	Notificación	Respuesta/resultado
Acuerdo de 31/08/2017 Requerimiento de información al Secretario de Relaciones Exteriores.	INE-UT/7069/2017 ⁷⁵	Oficio ASJ-26096 ⁷⁶
Acuerdo de 31/08/2017 Requerimiento de información al Titular de la UTF.	INE-UT/7070/2017 ⁷⁷	Oficio INE/UTF/DG/DMT/13799/2017 ⁷⁸
Acuerdo de 31/08/2017 Requerimiento de información al Secretario de Desarrollo Social.	INE-UT/7068/2017 ⁷⁹	Oficio 510.5C-7952 ⁸⁰
Acuerdo de 31/08/2017 Requerimiento de información al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social.	INE-UT/7067/2017 ⁸¹	Oficio 0955034AC2/1942. ⁸²
Acuerdo de 26/10/2017 Requerimiento de información a Juan Manuel Zepeda Hernández, en relación al procedimiento para colocar y retirar el <i>banner</i> denunciado en el portal de internet de <i>El Universal</i> .	INE-UT/8083/2017 ⁸³	No dio respuesta.
Acuerdo de 03/11/2017 Requerimiento de información a Víctor Hugo Chaires Arcos.	Notificado el 14/11/2017, mediante estrados ⁸⁴	Escrito de 14/11/2017 No ha recibido pago por los servicios realizados.
Acuerdo de 03/11/2017 Requerimiento de información a Elvert Pineda Bucio.	INE-UT/8312/2017 ⁸⁵	Escrito de 14/11/2018 Señalando que no ha recibido pago por lo servicios realizados.
Acuerdo de 03/11/2017 Requerimiento de información a Anunciante en el Oriente, S.A. de C.V.	No se pudo notificar	No aplica.

⁷⁵ Visible en la página 1055 del segundo tomo del expediente.

⁷⁶ Visible en la página 1044 del segundo tomo del expediente.

⁷⁷ Visible en la página 1059 del segundo tomo del expediente.

⁷⁸ Visible en la página 1073 del segundo tomo del expediente.

⁷⁹ Visible en la página 1062 del segundo tomo del expediente.

⁸⁰ Visible en la página 1076 del segundo tomo del expediente.

⁸¹ Visible en la página 1066 del segundo tomo del expediente.

⁸² Visible en la página 1078 del segundo tomo del expediente.

⁸³ Visible en la página 1088 del segundo tomo del expediente.

⁸⁴ Visible en las páginas 1112 a 1125 del segundo tomo del expediente.

⁸⁵ Visible en las páginas 1154 a 1166 del segundo tomo del expediente.



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Diligencia	Notificación	Respuesta/resultados
Acuerdo de 07/11/2017 Requerimiento de información a Juan Manuel Zepeda Hernández. Se reiteró la solicitud realizada mediante proveído de 26/10/2017.	INE-UT/8394/2017 ⁸⁶	Escrito de 13/11/2017 ⁸⁷ La solicitud de contratación y retiro del banner en El Universal, se realizaron vía correo electrónico.
Acuerdo de 29/11/2017 Se repusieron las constancias de notificación correspondientes a Anúnciate en el Oriente, S.A. de C.V.	INE-UT/8941/2017 ⁸⁸	Escrito de 13/12/2017 ⁸⁹ No ha recibido pago por los servicios realizados.
Acuerdo de 26/12/2017 Requerimiento de información a Víctor Hugo Chaires Arcos.	INE-UT/9700/2017 ⁹⁰	Escrito de 04/01/2017 ⁹¹
Acuerdo de 26/12/2017 Requerimiento de información a Elvert Pineda Bucio.	INE-UT/9701/2017 ⁹²	Escrito de 05/01/2018. ⁹³
Acuerdo de 26/12/2017 Requerimiento de información a Anúnciate en el Oriente, S.A. de C.V.	INE-UT/9699/2017 ⁹⁴	Escrito de 05/12/2017. ⁹⁵
Acuerdo de 16/01/2018 Requerimiento de información a Juan Manuel Zepeda Hernández.	INE-UT/0579/2018 ⁹⁶	Escrito de 25/01/2018 Señalando que Adrián Gutiérrez Pérez, es un colaborador externo de su equipo político. Los pagos por concepto de publicidad al periódico <i>El Universal</i> se hicieron a través de depósitos bancarios.

X. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO.⁹⁷ Mediante proveído de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se ordenó emplazar a los denunciados, para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, al tiempo que se requirió

⁸⁶ Visible en la página 1131 del segundo tomo del expediente.
⁸⁷ Visible en las páginas 1127 a 1129 del segundo tomo del expediente.
⁸⁸ Visible en las páginas 1176 a 1183 del segundo tomo del expediente.
⁸⁹ Visible en las páginas 1193 a 1206 del segundo tomo del expediente.
⁹⁰ Visible en las páginas 1234 a 1241 del segundo tomo del expediente.
⁹¹ Visible en la página 1216 del segundo tomo del expediente.
⁹² Visible en las páginas 1225 a 1232 del segundo tomo del expediente.
⁹³ Visible en las páginas 1214 a 1215 del segundo tomo del expediente.
⁹⁴ Visible en las páginas 1219 a 1222 del segundo tomo del expediente.
⁹⁵ Visible en la página 1243 del segundo tomo del expediente.
⁹⁶ Visible en las páginas 1250 a 1254 del segundo tomo del expediente.
⁹⁷ Visible en las páginas 1257 a 1263 del segundo tomo del expediente.



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

información relacionada con la capacidad económica de Elvert, Pineda Bucio, Adrián Gutiérrez Pérez, Isa, Corporativo, S.A. de C.V. y *El Universal*.

Sujeto	Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación al emplazamiento
Juan Manuel Zepeda Hernández	INE-UT/2116/2018 ⁹⁸	Citatorio: 05/03/2018 Cédula de notificación: 06/03/2018	Escrito de 13/03/2018 ⁹⁹
Elvert Pineda Bucio	INE-UT/2121/2018 ¹⁰⁰	Citatorio: 07/03/2018 Cédula de notificación: 08/03/2018	Escrito de 15/03/2018 ¹⁰¹
Isa Corporativo, S.A. de C.V.	INE-UT/2117/2018 ¹⁰²	Citatorio: 05/03/2018 Cédula de notificación: 06/03/2018	Escrito de 13/03/2018 ¹⁰³
<i>El Universal</i>	INE-UT/2118/2018 ¹⁰⁴	Cédula de notificación: 05/03/2018 Se entendió con persona autorizada.	Escrito de 09/03/2018 ¹⁰⁵
Adrián Gutiérrez Pérez	INE-UT/2120/2018 ¹⁰⁶	Citatorio: 08/03/2018 Cédula 09/03/2018	Escrito de 24/03/2018 ¹⁰⁷ EXTEMPORANEO
<i>UTF</i>	INE-UT/2151/2018 ¹⁰⁸	Notificado el 05/03/2018	Oficio ¹⁰⁹ INE/UTF/DG/DMR/164/2018, por medio del cual adjunto el similar 103-05-04-2018-0115

XI. ALEGATOS.¹¹⁰ Mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se dio vista a las partes para que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

⁹⁸ Visible en las páginas 1282 a 1288 del segundo tomo del expediente.

⁹⁹ Visible en las páginas 1325 a 1337 del segundo tomo del expediente.

¹⁰⁰ Visible en las páginas 1373 a 1382 del segundo tomo del expediente.

¹⁰¹ Visible en las páginas 1383 a 1392 del segundo tomo del expediente.

¹⁰² Visible en las páginas 1272 a 1281 del segundo tomo del expediente.

¹⁰³ Visible en las páginas 1338 a 1340, anexos de 1341 a 1362 del segundo tomo del expediente.

¹⁰⁴ Visible en las páginas 1266 a 1270 del segundo tomo del expediente.

¹⁰⁵ Visible en las páginas 1294 y 1295, sus anexos en 1296 a 1307 del segundo tomo del expediente.

¹⁰⁶ Visible en las páginas 1365 a 1372 del segundo tomo del expediente.

¹⁰⁷ Visible en las páginas 1428 a 1437 del segundo tomo del expediente.

¹⁰⁸ Visible en la página 1271, del segundo tomo del expediente.

¹⁰⁹ Visible en las páginas 1308 a 1324 del segundo tomo del expediente.

¹¹⁰ Visible en las páginas 1393 a 1397 del segundo tomo del expediente.



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Sujeto	Oficio	Citatorio – Cédula	Contestación de alegatos
<i>El Universal</i>	INE-UT/4739/2018 ¹¹¹	Cédula de notificación: 23/04/2018 Se entendió con persona autorizada.	Escrito de 25/04/2018 ¹¹²
Juan Manuel Zepeda Hernández	INE-UT/4740/2018 ¹¹³	Cédula de notificación: 20/04/2018 Se entendió con persona autorizada.	Escrito de 27/04/2018 ¹¹⁴
Elvert Pineda Bucio	INE-UT/4741/2018 ¹¹⁵	Cédula de notificación: 25/04/2018 Se entendió con persona autorizada.	No dio respuesta
Isa Corporativo, S.A. de C.V.	INE-UT/4748/2018 ¹¹⁶	Citatorio:23/04/2018 Cédula de notificación: 24/04/2018	Escrito de 02/05/2018 ¹¹⁷
Adrián Gutiérrez Pérez	INE-UT/4745/2018 ¹¹⁸	Citatorio: 23/04/2018 Cédula de notificación: 24/04/2018	No dio respuesta
<i>PAN</i>	INE-UT/4743/2018 ¹¹⁹	Citatorio: 23/04/2018 Cédula de notificación: 24/04/2018	No dio respuesta
<i>PT</i>	INE-UT/4744/2018 ¹²⁰	Citatorio:23/04/2018 Cédula de notificación:24/04/2018	No dio respuesta
Maribel Hernández Cruz	Fijación en estrados del <i>INE</i> el 17/04/2018 ¹²¹		No dio respuesta

XII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

¹¹¹ Visible en las páginas 1405 a 1409 del segundo tomo del expediente.
¹¹² Visible en las páginas 1438 y 1439 del segundo tomo del expediente.
¹¹³ Visible en las páginas 1399 a 1403 del segundo tomo del expediente.
¹¹⁴ Visible en las páginas 1444 a 1451 del segundo tomo del expediente.
¹¹⁵ Visible en las páginas 1455 a 1457 del segundo tomo del expediente.
¹¹⁶ Visible en las páginas 1419 a 1427 del segundo tomo del expediente.
¹¹⁷ Visible en las páginas 1478 a 1498 del segundo tomo del expediente.
¹¹⁸ Visible en las páginas 1410 a 1418 del segundo tomo del expediente.
¹¹⁹ Visible en las páginas 1468 a 1477 del segundo tomo del expediente.
¹²⁰ Visible en las páginas 1458 a 1467 del segundo tomo del expediente.
¹²¹ Visible en la página 1398 del segundo tomo del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016**

XIII. COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Octogésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente carácter privado, celebrada el once de octubre de dos mil dieciocho, la *Comisión*, aprobó el proyecto de resolución, por unanimidad de votos de sus integrantes presentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos les sean turnados por la *Comisión*, conforme lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En la especie, se actualiza la competencia de este *Consejo General* para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se denuncia el probable incumplimiento a lo establecido en los artículos 134, párrafo octavo de la *Constitución Federal* y 242, párrafo 5 de la *LGIPE*, por la supuesta promoción personalizada de Juan Manuel Zepeda Hernández, en ese entonces Diputado Local, a través de la supuesta difusión de propaganda y publicidad en una revista, bardas, estaciones del Sistema de Transporte Colectivo (Metro de la Ciudad de México) y anuncios espectaculares, distribuidos en el territorio del Estado de México y la Ciudad de México, así como en la versión electrónica del periódico *El Universal*, alusivos a su Primer Informe de Actividades Legislativas.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE LA INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CONOCER DE LAS DENUNCIAS SOBRE LA DIFUSIÓN DEL INFORME DE LABORES FUERA DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE RESPONSABILIDAD DE QUIEN LO RINDE.**

Además, la *Sala Superior*, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave *SUP-REP-178/2016*, conformó la competencia de este Instituto para conocer del presente asunto, en los siguientes términos:

Ahora bien, cuando se presenta una queja o denuncia, por la presunta difusión de propaganda alusiva al informe de gobierno de un servidor público, fuera del ámbito de responsabilidad del propio servidor público, la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Mexicanos y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los cuales se establece la prohibición de los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, difundan propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que implique la promoción personalizada de quien desempeñe un cargo público, y se precisen las reglas a que debe sujetarse la difusión de sus informes anuales de labores o gestión para que no sea considerada como propaganda electoral, lleva a concluir que el Instituto Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver las denuncias sobre hechos que involucren simultáneamente la probable violación a la referida prohibición constitucional y la indebida difusión de informes sobre el desempeño de cargos públicos fuera del territorio estatal que corresponde al ámbito geográfico de su responsabilidad, en un medio de comunicación nacional o con impacto nacional, con independencia de que su difusión incida o no en un proceso electoral federal. Lo anterior, dado que la infracción a las reglas sobre límites temporales o territoriales de la difusión de informes de gobierno constituye una falta a la normativa electoral en sí misma, ya sea en materia de actos anticipados de precampaña y/o campaña, o respecto de los recursos empelados para la difusión correspondiente.
[Énfasis añadido]

SEGUNDO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL ESCRITO DE DESISTIMIENTO DE MARIBEL HERNÁNDEZ CRUZ. El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIFE*, en relación con el diverso 46, párrafo 2 del *Reglamento de Quejas*, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el sobreseimiento de una queja o denuncia deberán ser examinadas de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público.

En principio, se debe asentar que el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIFE* se actualiza cuando *habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia.*

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia.

Por lo tanto, en el presente apartado se estudiará la procedencia o no de la solicitud de desistimiento presentada por Maribel Hernández Cruz, puesto que, de actualizarse, conllevaría consigo una causal de improcedencia y por ende de sobreseimiento en el presente asunto.

En efecto, el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en el *UTCE*, escrito por medio del cual Maribel Hernández Cruz,¹²² se desistió de la queja interpuesta en contra de Juan Manuel Zepeda Hernández.

¹²² Visible en la página 886 del segundo tomo del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

En atención a dicha petición, mediante proveído de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se acordó reservar el pronunciamiento tocante a la citada solicitud hasta el momento procesal oportuno; es decir, hasta que se emitiera la resolución de fondo ; ya que, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), 51, párrafos 1, inciso l) y 2, 459 y 469, de la *LGIFE*, la facultad para emitir todas las resoluciones, está conferida al *Consejo General*, como máximo órgano de dirección del Instituto.

En ese sentido, en relación a dicha petición este *Consejo General*, estima que con independencia de que exista una solicitud de desistimiento de la queja por parte de Maribel Hernández Cruz, **se debe entrar al estudio del fondo del asunto**, puesto que la denuncia de referencia, no fue el único medio de alerta hacia esta autoridad electoral sobre la posible comisión de infracciones a la normativa electoral derivadas de la difusión de publicidad alusiva al primer informe de labores de Juan Manuel Zepeda Hernández como Diputado Local en el Estado de México, siendo que los partidos **Acción Nacional y del Trabajo**, también denunciaron al referido servidor público, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante escrito de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, Maribel Hernández Cruz, denunció Juan Manuel Zepeda Hernández, en su carácter de Diputado Local de la LIX Legislatura en el Estado de México, pues señaló que al publicitar su informe de labores incurrió, según su dicho, en violaciones a las reglas para la rendición de informes de labores, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y *actos anticipados de precampaña y/o campaña*,¹²³ documento con el cual se registró el expediente **UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016**.

Señaló que el denunciado difundió publicidad en una estación del Sistema de Transporte Colectivo (Metro de la Ciudad de México) ubicada en la Ciudad de México, a saber, en el transbordo de la estación Pantitlán hacia la Línea A, un anuncio espectacular ubicado en el Estado de México y en la página de internet del periódico *El Universal*.

Durante la investigación desplegada por la *UTCE*, se tuvo conocimiento que dicha publicidad también se difundió en más ubicaciones de la estación Pantitlán, así como Zaragoza y Guelatao, del Sistema de Transporte Colectivo, todas ubicadas en la Ciudad de México.

¹²³ Mediante proveído de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se ordenó escindir la investigación de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, al *IEEM*, al estar relacionados con el proceso electoral que en ese momento se llevaba a cabo en dicha entidad federativa.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016**

Ahora bien, mediante oficio TEEM/SGA/1711/2016, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, remitió los autos originales del expediente PES/10/2016, iniciado con motivo de los hechos denunciados por los partidos del Trabajo y Acción Nacional, consistentes en la probable violación a lo establecido en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal* y 242, párrafo 5 de la *LGIPE*, por la presunta violación a reglas para la rendición de informes de labores, promoción personalizada y uso de recursos públicos, actuaciones con las que se integró el diverso **UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016**, mismo que a su vez se acumularía al similar **UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016**.

En el caso concreto también se denunció que con motivo de la difusión del informe de labores se colocaron anuncios espectaculares en el Estado de México, pinta de bardas, exhibición de mamparas dentro de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo, ubicadas en la Ciudad de México y se distribuyó la revista *Realidad Mexiquense*.

Por lo tanto, en el presente procedimiento existe una pluralidad de denunciados legitimados para ello, en términos del artículo 465, párrafo 1, de la *LGIPE*, para acusar las presuntas violaciones a reglas para la rendición de informes de labores, promoción personalizada y uso de recursos públicos, atribuidas a **Juan Manuel Zepeda Hernández**.

En virtud de lo cual, **no ha lugar a decretar el sobreseimiento** del procedimiento incoado, en términos de lo establecido en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE*, y por ende, este **Consejo General**, se va a pronunciar respecto del fondo del asunto.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento del caso

Del contenido de los escritos de queja, así como las investigaciones realizadas por la *UTCE*, se advierten los siguientes hechos:

- La presunta indebida promoción personalizada por parte del hoy denunciado, derivada de la difusión de propaganda y publicidad en una revista, bardas, anuncios colocados en espectaculares en la vía pública y en las estaciones



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

del Sistema de Transporte Colectivo (Metro) en la Ciudad de México, así como en la página de internet de *El Universal* alusivos a su primer informe de labores legislativas; además, del supuesto uso de recursos públicos.

2. Excepciones y defensas

Juan Manuel Zepeda Hernández, al dar contestación al emplazamiento,¹²⁴ y en vía de alegatos¹²⁵ hizo valer lo siguiente:

- En atención al escrito de desistimiento presentado por Maribel Hernández Cruz, la queja debe quedar sin materia.
- Con relación a la propaganda colocada en las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo (Metro), fuera del ámbito territorial, manifiesta el desconocimiento de la misma, ya que únicamente contrató la difusión alusiva a su Informe de Labores, en estaciones ubicadas dentro del territorio del Estado de México.
- La colocación de publicidad en bardas y espectaculares se realizó únicamente en el Estado de México, utilizando recursos privados.
- Respecto a la difusión de propaganda en la página de internet del periódico *El Universal*, señaló que, *debido a la característica de este medio de comunicación, resulta en una imposibilidad el hecho de poder restringir de manera territorial la difusión de información, esto obedece a que este medio de comunicación es un espacio virtual que difícilmente es posible de precisar las fronteras territoriales en sus contenidos.*

El representante legal de ***El Universal***, al dar contestación al emplazamiento,¹²⁶ y en vía de alegatos,¹²⁷ manifestó lo siguiente:

- La publicación del *banner* de 300x250 px con publicidad alusiva al Primer Informe de Actividades Legislativas de Juan Manuel Zepeda Hernández, fue solicitada a través de una carta de catorce de octubre de dos mil dieciséis, enviada por Adrián Gutiérrez Pérez.

¹²⁴Visible de la página 1325 a 1337 del segundo tomo del expediente.

¹²⁵ Visible las páginas 1444 a 1451 del segundo tomo del expediente.

¹²⁶Visible de la página 1294 a 1295 del segundo tomo del expediente.

¹²⁷ Visible de la página 1438 a 1440 del segundo tomo del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016**

Elvert Pineda Bucio, al dar contestación al emplazamiento manifestó lo siguiente:

- Mediante contrato de dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, acordó con Isa Corporativo, S.A. de C.V. la colocación de publicidad fija y móvil del Primer Informe de Actividades Legislativas del Diputado Local Juan Manuel Zepeda Hernández, dentro de las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro, que se encuentran en el territorio que ocupa el Estado de México.
- No se debió continuar con el procedimiento sancionador toda vez que existe un escrito de desistimiento presentado por Maribel Hernández Cruz.

Finalmente el representante legal de **ISA Corporativo, S.A. de C.V.**, en sus respectivos escritos de contestación al emplazamiento¹²⁸ y en vía de alegatos,¹²⁹ argumentó lo siguiente:

- La colocación de publicidad alusiva al primer informe de actividades legislativas de Juan Manuel Zepeda Hernández en el transborde de la estación Pantitlán hacia la línea A del Sistema de Transporte Colectivo fue realizada con motivo del contrato celebrado con Elvert Pineda Bucio, el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis.
- Que Elvert Pineda Bucio es responsable de las instrucciones que le proporcionó en relación a la imagen, lugar de exhibición y temporalidad de la publicidad alusiva al informe de labores de Juan Manuel Zepeda Hernández.

Adrián Gutiérrez Pérez, al dar contestación al emplazamiento manifestó lo siguiente:

- En atención al escrito de desistimiento presentado por Maribel Hernández Cruz la queja debe quedar sin materia.
- Respecto a la difusión de propaganda en la página de internet del periódico *El Universal*, señaló que, *debido a la característica de este medio de comunicación, resulta en una imposibilidad el hecho de poder restringir de manera territorial la difusión de información, esto obedece a que este medio de comunicación es un espacio virtual que difícilmente es posible de precisar las fronteras territoriales en sus contenidos.*

¹²⁸Visible de la página 1338 a 1340 del segundo tomo del expediente.

¹²⁹ Visible de la página 1478 a 1481 del segundo tomo del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

- La contratación de la publicidad en el periódico *El Universal*, se realizó con recursos privados.

En relación a las **excepciones y defensas** previamente enunciadas, cabe señalar que estas cuestiones al estar directamente vinculadas con la acreditación de la posible infracción, serán atendidas al resolver el fondo del asunto, con excepción de aquella relativa al desistimiento de Maribel Hernández Cruz, toda vez que la misma ya ha sido abordada en términos de los argumentos expuestos en el Considerando SEGUNDO que antecede.

3. Controversia a dilucidar

Precisado lo anterior, en el presente procedimiento administrativo sancionador deberá esclarecerse si los sujetos denunciados transgredieron o no las disposiciones que se señalan a continuación:

- **Juan Manuel Zepeda Hernández**, por la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución Federal*; 242, párrafo 5; 449, párrafo 1, incisos c), d) y f), de la *LGIPE*; por la probable violación a las reglas para la rendición de informes de labores en cuanto a contenido y territorialidad, promoción personalizada y uso de recursos públicos
- A **Elvert Pineda Bucio e Isa Corporativo, S.A. de C.V.**, por la presunta violación a lo previsto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución Federal*; en relación con los artículos 242, párrafo 5 y 447, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE*, por la difusión de propaganda fuera del territorio permitido, alusiva al Primer Informe de Labores del Diputado Local Juan Manuel Zepeda Hernández, en diversas estaciones del metro en la Ciudad de México, al ser difundido fuera del Estado de México.
- A **El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V. y Adrián Gutiérrez Pérez**, por la presunta violación a lo previsto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución Federal*; en relación con los artículos 242, párrafo 5 y 447, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE*; con motivo de la contratación y difusión de un *banner* de 300x250 px en la página de *internet* del periódico *El Universal*, con publicidad alusiva al Primer Informe de Labores del Diputado Local Juan Manuel Zepeda Hernández, en el Estado de México, en atención al contenido y extraterritorialidad, toda vez que dicha



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

página es visible fuera del ámbito de responsabilidad del referido servidor público.

4. Pruebas.

A sus escritos iniciales, los denunciantes acompañaron los siguientes medios de prueba:

Maribel Hernández Cruz aportó:

A. Documentales Privadas

- En la estructura de la queja insertó una impresión de pantalla de la página de internet del periódico *El Universal*, en donde se aprecia un *banner* con publicidad alusiva al Primer Informe de Actividades Legislativas de Juan Manuel Zepeda Hernández.¹³⁰
- Una impresión fotográfica de publicidad alusiva al informe de labores de Juan Manuel Zepeda Hernández, ubicada en la estación Pantitlán hacia la Línea A, del Sistema de Transporte Colectivo (Metro).¹³¹

Dichas pruebas constituyen **documentales privadas**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIFE*; 22, párrafo 1, fracción II, y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*, las cuales para tener valor probatorio pleno, deben ser concatenadas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por su parte, el **PT** aportó:

A. Documentales Privadas

- En la estructura del escrito de denuncia insertó una impresión fotográfica de un anuncio espectacular alusivo al Primer Informe de Actividades Legislativas de Juan Manuel Zepeda Hernández.¹³²
- Asimismo, adjuntó veintidós impresiones fotográficas de anuncios espectaculares alusivos al Primer Informe de Actividades Legislativas de Juan Manuel Zepeda Hernández, presuntamente ubicados en las siguientes direcciones:

¹³⁰ Visible en la página 3 del primer tomo del expediente.

¹³¹ Visible en las páginas 2 y 6 del primer tomo del expediente.

¹³² Visible en la página 512 del segundo tomo del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

No.	Dirección
1	Cruce Carmelo Pérez y Av. Pantitlán, Col. Vicente Villada, Nezahualcóyotl, Estado de México
2	Cruce Av. Vicente Villada y Pantitlán Col. Evolución Nezahualcóyotl, Estado de México
3	Cruce Sor Juana Inés de la Cruz y Av. Pantitlán, Col. Metropolitana, Nezahualcóyotl, Estado de México
4	Av. Tepozanes # 359, Col. La Perla Nezahualcóyotl, Estado de México
5	Av. Pantitlán y Riva Palacio, Juárez Pantitlán Nezahualcóyotl, Estado de México
6	Av. Pantitlán y Calle 7, Col. Maravillas, Nezahualcóyotl, Estado de México
7	Av. Nezahualcóyotl y Av. Pantitlán, Col. Agua Azul Nezahualcóyotl, Estado de México
8	Bordo de Xochiaca y Av. Las Flores Nezahualcóyotl, Estado de México
9	Bordo de Xochiaca frente a Cd. Jardín, Col. Las Flores Nezahualcóyotl, Estado de México
10	Plaza Cd. Jardín Nezahualcóyotl, Estado de México
11	Cuarta Avenida y López Mateos, Col. Benito Juárez Nezahualcóyotl, Estado de México
12	Chimalhuacán esq. Águila Negra, Col. Benito Juárez frente a Palacio Municipal Nezahualcóyotl, Estado de México
13	CRISA a la altura de Av. Tecnológico en Toluca, Estado de México
14	Paseo Tollocan pasando Pilares a la altura del Tianguis El Piojo en Toluca, Estado de México
15	Paseo Tollocan casi esq. Pilares Edificio color rojo es un espectacular y una Loca que cubre la pared del Edificio Rojo en Toluca, Estado de México
16	Paseo Tollocan a la altura de la Lerma antes de llegar a una gasolinera.
17	Sobre Av. Las Torres antes de la desviación a San Pedro Tultepec
18	Paseo Tollocan esquina Av. Tecnológico en Toluca, Estado de México
19	Vialidad Adolfo López Mateos junto a la Nissan sentido hacia Toluca, taquería Rancheros del Sur.
20	Paseo Tollocan a la altura de la ex zona militar en Toluca, Estado de México
21	Paseo Tollocan a la altura de Heriberto Henríquez en Toluca, Estado de México
22	Paseo Tollocan a pasando el Sanatorio Venecia casi Llegando a Benito Juárez en Toluca, Estado de México

- Finalmente, dentro del referido escrito de queja se insertan un par de ligas de internet en las que presuntamente se puede apreciar información relativa a la exhibición de publicidad del Primer Informe de Actividades Legislativas de Juan Manuel Zepeda Hernández en estaciones de Metro de la Ciudad de México.

No.	Página de internet
1	https://reporterosenmovimiento.wordpress.com/2016/10/26/opinion-los-excesos-de-los-aspirantes-al-gobierno-de-edomex/



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

No.	Página de internet
2	https://www.teotihuacan-en-linea.com/2016/10/no-son-claros-los-recursos-de-promocion.html

Dichas pruebas constituyen **documentales privadas**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIFE*; 22, párrafo 1, fracción II, y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*, las cuales para tener valor probatorio pleno, deben ser concatenadas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

El **PAN** aportó:

- En la estructura del escrito de denuncia insertaron treinta impresiones fotográficas de anuncios espectaculares y bardas con publicidad alusiva al Primer Informe de Actividades Legislativas de Juan Manuel Zepeda Hernández.

No.	Dirección	Tipo de estructura
1	Paseo Tollócan, baja velocidad, entre Manuel Ma. Contreras y Manuel Sandoval Vallarta, colonia Vértice, Toluca de Lerdo, Estado de México.	Espectacular
2	Calle Manuel J. Clouthier, casi esquina con andador 18, colonia Las Marinas, Metepec, Estado de México.	Espectacular
3	Avenida Adolfo López Mateos, casi esquina Guillermo Prieto, colonia Miguel Hidalgo, Toluca de Lerdo, Estado de México.	Espectacular
4	Avenida Morelos, casi esquina con calle Villada, colonia Centro, Toluca, Estado de México.	Espectacular
5	Avenida Pino Suárez, casi esquina con avenida Las Torres, Toluca, Estado de México.	Espectacular
6	Avenida Cuauhtémoc y calle Las Flores, colonia Ayotla, Estado de México.	Espectacular
7	Carretera Federal México – Cuautla, a la altura de la calle Vicente Guerrero, para entrar a Chalco de Díaz Covarrubias, Estado de México.	Espectacular
8	Carretera Federal México – Cuautla, (camino Ixtapaluca – Amecameca), poco antes de llegar a la avenida Covarrubias, Chalco, Estado de México.	Espectacular
9	Carretera México – Puebla Km 25, avenida Bellavista, Ixtapaluca, Estado de México.	Espectacular
10	Diversos espectaculares ubicados en la carretera México – Puebla, Ixtapaluca, Estado de México.	Espectacular
11		Espectacular
12		Espectacular



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

No.	Dirección	Tipo de estructura
13	Carretera Libre México - Toluca, dirección Toluca – México, coordenadas 19° 17'22" N y 99° 22'02" O.	Barda
14	Carretera Libre México - Toluca, dirección México – Toluca, coordenadas 19° 17'22" N y 99° 22'02" O.	Barda
15	Avenida Central "Mexibus" y calle Quinto Sol, Ecatepec, Estado de México.	Espectacular
16	Carretera Amecameca – Ixtapaluca, Ixtapaluca, Estado de México.	Espectacular
17	Carretera Zumpango – Los Reyes Acozac, colonia Buenavista, Zumpango de Ocampo, Estado de México.	Espectacular
18	Avenida Central poniente, frente a "Multiplaza", Nezahualcóyotl, Estado de México.	Barda
19	Boulevard Manuel Ávila Camacho, colonia San Lucas Tepetlaco, Tlanepantla, Estado de México.	Espectacular
20	Espectaculares ubicados en la autopista México - Toluca, dirección Toluca, en las desviaciones hacia el municipio de Huixquilucan y Malinalco, así como en las bajo puentes del mismo trébol y a lo largo del corredor comercial.	Espectacular
21		Espectacular
22		Espectacular
23		Espectacular
24		Espectacular
25		Espectacular
26	Carretera México - Toluca, dirección Toluca, en la incorporación de retorno del Monumento al Caminero, Ocoyoacac, Estado de México.	Espectacular
27	Carretera México - Toluca, dirección Toluca, San Miguel Ameyalco, Lerma, Estado de México.	Espectacular
28	Calle la Merced esquina carretera México – Toluca, San Pedro Tultepec, Lerma, Estado de México.	Espectacular
29	Miguel Alemán Aeropuerto y vialidad Las Torres, colonia Álvaro Obregón, San Mateo Atenco, Estado de México	Espectacular
30	Avenida Comonfort, entre calle Independencia y Manzanares, colonia Santa Ana Tlapaltitlan, Toluca, Estado de México	Espectacular

- Un ejemplar de la publicación *Realidad Mexiquense* de octubre de dos mil dieciséis.

Dichas pruebas constituyen **documentales privadas**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIPE*; 22, párrafo 1, fracción II, y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*, las cuales para tener valor probatorio pleno, deben ser concatenadas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016**

Pruebas recabadas por el IEEM

A) Documentales públicas

- 1) Acta circunstanciada,¹³³ elaborada el veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, por personal de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, en la cual se hizo constar la diligencia de inspección de diversos anuncios espectaculares ubicados en el Estado de México, en los que presuntamente había publicidad relacionada con el Primer Informe de Actividades Legislativas de Juan Manuel Zepeda Hernández, de conformidad con el escrito de queja presentado por el PT.
- 2) Acta circunstanciada,¹³⁴ elaborada el uno de noviembre de dos mil dieciséis, por personal de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, en la cual se hizo constar la diligencia de inspección de diversos anuncios espectaculares ubicados en el Estado de México, en los que presuntamente había publicidad relacionada con el Primer Informe de Actividades Legislativas de Juan Manuel Zepeda Hernández, de conformidad con el escrito de queja presentado por el PT.

En ninguna de las dos inspecciones se encontró publicidad relacionada con el Primer Informe de Actividades Legislativas de Juan Manuel Zepeda Hernández.

- 3) Oficio IEEM/UCS/1085/2016,¹³⁵ por medio del cual la Titular de la Unidad de Comunicación Social del IEEM, recopiló el contenido de veinte notas periodísticas relacionadas con Juan Manuel Zepeda Hernández.
- 4) Acta circunstanciada,¹³⁶ elaborada el siete de noviembre de dos mil dieciséis, por personal de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, en la cual se hizo constar la diligencia de inspección de la página de internet <https://www.teotihuacan-en-linea.com/2016/10/no-son-claros-los-recursos-de-promocion.html>, de conformidad con el escrito de queja presentado por el PT.
- 5) Acta circunstanciada,¹³⁷ elaborada el siete de noviembre de dos mil dieciséis, por personal de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, en la cual se hizo constar la diligencia de inspección de la página de internet

¹³³ Visible en las páginas 551 a 560 del primer tomo del expediente.

¹³⁴ Visible en las páginas 556 a 560 el primer tomo del expediente.

¹³⁵ Visible en las páginas 577 y 578, y sus anexos 579 a 604 del expediente.

¹³⁶ Visible en las páginas 605 a 607 del primer tomo del expediente.

¹³⁷ Visible en las páginas 608 y 609 del primer tomo del expediente.



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

<https://hoyestado.com/2016/10/juan-zepeda-hace-promocion-en-espectaculares-del-edomex/>, de conformidad con el escrito de queja presentado por el PT.

- 6) Acta circunstanciada,¹³⁸ elaborada el siete de noviembre de dos mil dieciséis, por personal de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, en la cual se hizo constar la diligencia de inspección de la página de internet <https://reporterosenmovimiento.wordpress.com/2016/10/26/opinion-los-excesos-de-los-aspirantes-al-gobierno-de-edomex/>, de conformidad con el escrito de queja presentado por el PT.
- 7) Acta circunstanciada,¹³⁹ elaborada el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, por personal de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, en la cual se hizo constar el desahogo de entrevistas, en relación con la revista *Realidad Mexiquense*, asentándose los siguientes resultados:

Nombre	¿Se percato de la distribución de la revista?	¿Sabe la fecha de distribución?	¿Se percato de la persona que la distribuyó?	Razón de su dicho
Alberto R.	No	Al responder de forma negativa la anterior pregunta, no se realizaron las subsecuentes.		
Eduardo L.	No	Al responder de forma negativa la anterior pregunta, no se realizaron las subsecuentes.		
Beatriz G.	Sí	Menos de un mes	Personas no identificadas	Obtuvo una
Graciela L.	Sí	El mes pasado	No	La dejaron en su negocio
Eduardo R.	No	Al responder de forma negativa la anterior pregunta, no se realizaron las subsecuentes.		
Mercedes S.	No	Al responder de forma negativa la anterior pregunta, no se realizaron las subsecuentes		
Ester M.	Sí	Aproximadamente medio mes	No	La obtuvo por medio de un familiar
Nayhelli M.	Sí	Aproximadamente medio mes	No	La obtuvo por medio de un familiar
Rosa S.	Sí	No recuerda, pero fue reciente	No	Se la proporcionaron

¹³⁸ Visible en las páginas 610 a 613 del primer tomo del expediente.

¹³⁹ Visible en las páginas 718 a 720 del primer tomo del expediente.



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Nombre	¿Se percató de la distribución de la revista?	¿Sabe la fecha de distribución?	¿Se percató de la persona que la distribuyó?	Razón de su dicho
Hugo.	Sí	No recuerda	No	La obtuvo por medio de un familiar

En sentido, se encuestó a **diez personas**, de las cuales seis señalaron haberse percatado de la distribución de la citada revista.

De las entrevistadas que refieren haberse enterado de la distribución de la revista **ninguna** se percató de la persona(s) que la distribuyó.

- 8) Acta circunstanciada **273**,¹⁴⁰ de tres de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por el personal de la Oficialía Electoral del *IEEM*, en la que se hizo constar la inspección realizada en los domicilios proporcionados por el *PAN*.

En la inspección de referencia **no** se encontró publicidad relacionada con el Primer Informe de Actividades Legislativas de Juan Manuel Zepeda Hernández.

- 9) Acta circunstanciada,¹⁴¹ elaborada el quince de noviembre de dos mil dieciséis, por personal de la Secretaría Ejecutiva del *IEEM*, en la cual se hizo constar el desahogo de entrevistas, en relación con la colocación de anuncios espectaculares y bardas con publicidad alusiva al Primer Informe de Actividades Legislativas de Juan Manuel Zepeda Hernández, asentándose los siguientes resultados:

Nombre	¿Se percató, observaron o tuvieron conocimiento de la propaganda?	¿Sabe cuándo estuvo la propaganda?	¿Sabe quién colocó o retiró la propaganda?	Razón de su dicho
Avenida Comonfort, entre Independencia y Manzanares, colonia Santa Ana Tlaltilán, Toluca, Estado de México.				
Elizabeth L.	Sí	Aproximadamente 2 semanas	No	Recuerda haberlo visto

¹⁴⁰ Visible en las páginas 734 a 744 del primer tomo del expediente.

¹⁴¹ Visible en las páginas 759 a 770 del primer tomo del expediente.



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Nombre	¿Se percato, observaron o tuvieron conocimiento de la propaganda?	¿Sabe cuándo estuvo la propaganda?	¿Sabe quién colocó o retiró la propaganda?	Razón de su dicho
Daniela J.	No	Al responder de forma negativa la anterior pregunta, no se realizaron las subsecuentes		
Ana Patricia	No	Al responder de forma negativa la anterior pregunta, no se realizaron las subsecuentes		
Paseo Toluca, baja velocidad, colonia Vértice, casi esquina con Pilares, Toluca, Estado de México.				
Darío M.	Sí	Un mes, más o menos	No	Trabaja en Pilares
Dante P.	Sí	28 días	No	Da clases en la zona
Ramiro M.	Sí	Un mes, más o menos	No	Trabaja por la zona
Paseo Toluca a la altura del tianguis conocido como Piojo, Toluca, Estado de México.				
María del Carmen	No	No aplica		Pasa a diario
Blanca B.	Sí	Hace un mes	No	Trabaja en la esquina
Brenda G.	No	No aplica		Estudia por ahí y pasa diario.
Avenida Tecnológico llegando a Toluca (CRISA), Toluca, Estado de México				
Angeles G.	Sí	No	No	Vio la propaganda
Rosa A.	Sí	Unas 3 o 4 semanas aproximadamente	No	Sí vio la propaganda
Marco A.	No	Al responder de forma negativa la anterior pregunta, no se realizaron las subsecuentes		
Avenida Tecnológico, casi esquina Toluca, Toluca, Estado de México.				
Francisco A.	Sí	Hace un mes	No	Pasa a diario por ahí
Marisol S.	No	No aplica		Pasa a diario
Blanca M.	No	No aplica		Pasa a diario
Paseo Toluca a la altura de la ex zona militar, Toluca, Estado de México				
Raúl O.	No	Al responder de forma negativa la anterior pregunta, no se realizaron las subsecuentes		
Verónica I.	Sí	No	No	Vio el espectacular un par de veces.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Nombre	¿Se percató, observaron o tuvieron conocimiento de la propaganda?	¿Sabe cuando estuvo la propaganda?	¿Sabe quién colocó o retiró la propaganda?	Razón de su dicho
Mónica Arellano	No	Al responder de forma negativa la anterior pregunta, no se realizaron las subsecuentes		
Paseo Tollocan a la altura de Heriberto Henríquez en Toluca, Estado de México				
Roció R.	No	Al responder de forma negativa la anterior pregunta, no se realizaron las subsecuentes		
Angélica L.	Sí	Más o menos 20 días	No	Se percató de la propaganda
Perla G.	No	Al responder de forma negativa la anterior pregunta, no se realizaron las subsecuentes		
Paseo Tollocan, pasando el sanatorio Venecia, cas llegando a la avenida Benito Juárez				
Ubaldo G.	Sí	No recuerda	No	Vio la propaganda
Manuel G.	No	Al responder de forma negativa la anterior pregunta, no se realizaron las subsecuentes		
Nancy F.	No	Al responder de forma negativa la anterior pregunta, no se realizaron las subsecuentes		
Avenida Pino Suárez, casi esquina con Las Torres, Toluca, Estado de México				
Victoria H.	Sí	Un mes	No	Trabaja por la zona
María de la Luz	No	Al responder de forma negativa la anterior pregunta, no se realizaron las subsecuentes		
Luis Enrique D.	Sí	Un mes	No	Pasa a diario
Avenida Morelos, casi esquina con Vicente Villada, colonia Centro, Toluca, Estado de México				
Carlos O.	Sí	15 días	No	Vive por la zona
Flor R.	Sí	20 días	No	Vive por la zona
Andrés V.	Sí	20 días	No	Estudia por ahí.
Avenida Adolfo López Mateos, casi esquina con Guillermo Prieto, colonia Miguel Hidalgo, Toluca, Estado de México				
Juan G.	Sí	Un mes	No	Trabaja cerca
Margarita Q.	No	Al responder de forma negativa la anterior pregunta, no se realizaron las subsecuentes		
Alejandro C.	Sí	20 días	No	Trabaja cerca
Avenida Manuel J. Clouthier, casi esquina con andador 18, colonia Las Marinas, Metepec, Estado de México				
Leonarda V.	Sí	Hace un mes	No	Vive por ahí



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Nombre	¿Se percato, observaron o tuvieron conocimiento de la propaganda?	¿Sabe cuando estuvo la propaganda?	¿Sabe quien colocó o retiró la propaganda?	Razón de su dicho
Víctor M.	No	No aplica		Estudia y pasa diario por ahí.
Jesus	Sí	Hace 30 días	No	Vive en Las Marinas
Las Torres y calle Miguel Alemán, colonia Alvaro Obregón, San Mateo Atenco, Estado de México				
Andrés J.	Sí	Hace un mes	No	Vive por ahí
Virginia S.	Sí	Hace 25 días	No	Vive por ese rumbo
Gloria A.	Sí	Hace 25 días	No	Vive por ahí
Carretera México – Toluca, dirección Toluca, San Miguel Ameyalco, Lerma, Estado de México				
Oswaldo O.	Sí	Hace un mes	No	Vive y pasa diario por ahí.
Kissel R.	No	No aplica		Vive y pasa diario por ahí.
Patricia Z.	Sí	Hace 20 días	No	Vive por el rumbo
Carretera México – Toluca, San Pedro Tultepec, Lerma, Estado de México.				
Horacio P.	No	No aplica		Vive y pasa diario por ahí
Hugo R.	Sí	Hace 20 días	No	Vio la propaganda
Fabían V.	No	No aplica		Vive y pasa diario por ahí
Paseo Tollocan, antes de llegar a una gasolinera en Lerma, Estado de México				
Leopoldo B.	Sí	Hace un mes	No	Trabaja en las Báscula Zapata que está debajo del espectacular.
Armando S.	Sí	Hace 20 días	No	Trabaja en las Báscula Zapata que está debajo del espectacular.
Arnulfo S.	Sí	Hace 30 días	No	Trabaja en una gasolinera
Avenida Las Torres antes de la desviación a San Pedro Tultepec				



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Nombre	¿Se percató, observaron o tuvieron conocimiento de la propaganda?	¿Sabe cuando estuvo la propaganda?	¿Sabe quién colocó o retiró la propaganda?	Razón de su dicho
No hay algún anuncio espectacular.				
Carretera federal México –Toluca, en el paraje denominado La Marquesa, en sentido México - Toluca				
Antonieta P.	Sí	Hace un mes	No	Pasa diario por ahí
Mónica T.	No	No aplica		No vio nada
Alejandro R.	No	No aplica		No es de ahí
Carretera libre México –Toluca, avenida La Marquesa, sentido México – Toluca, Estado de México				
Mónica M.	Sí	Hace un mes	No	Vive por ahí
María C.	Sí	Hace 25 días	No	Vive por ahí
Autopista México – Toluca, desviación al municipio de Huixquilucan y Malinalco, dirección a Toluca.				
Josefina P.	Sí	Hace 20 días	No	Trabaja en las cabaña Las Peñitas
Margarita	Sí	Hace 20 días	No	Trabaja en las cabaña Las Peñitas
Juana C.	Sí	Hace 25 días	No	Trabaja en el restaurante La Tequilera
Carretera México – Toluca en dirección a Toluca, hacia el retorno del monumento conocido como El Caminero.				
El lugar es poco transitado por lo que existe imposibilidad material para desarrollar la consulta.				

Dicha información, tiene la calidad de documentales públicas y, por tanto, generan pleno valor probatorio acerca de su contenido acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la *LGIPE*, en relación con los artículos 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del *Reglamento de Quejas*, toda vez que fueron expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de las atribuciones que les corresponden en el ámbito de su competencia.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016**

B) Documentales privadas

- 1) Oficio PRESIDENCIA/EM/751/2016,¹⁴² mediante el cual el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del *PRD* en el Estado de México, señaló:
 - a) La publicación *REALIDAD MEXIQUENSE* no es editada, ni publicada por dicho instituto político.
 - b) Desconoce quién es el responsable de la edición de dicha publicación.
- 2) Escrito de diez de noviembre de dos mil dieciséis,¹⁴³ por medio del cual Juan Manuel Zepeda Hernández, señaló:

Pregunta IEEM	Respuesta Juan Manuel Zepeda Hernández
<i>¿Quién es el responsable de la publicación o edición de la revista Realidad Mexiquense de fecha "octubre 2016", en la cual se publicita información relacionada con sus actividades legislativas?</i>	<i>Hasta el momento mismo de la notificación desconocía la existencia o contenido de la revista "Realidad Mexiquense", por tanto carezco de información de quién sea la persona responsable de dicha publicación; y por tanto desde este momento me deslindo de la producción, distribución o contenido relacionado con esa publicación...</i>
<i>Señale fecha de edición y número de ejemplares editados</i>	<i>Como arriba se precisa, es hasta el momento mismo de la notificación que desconocía la existencia o contenido de la revista "Realidad Mexiquense", por tanto, al no ser hechos propios, carezco de información respecto a su edición y número de ejemplares elaborados.</i>
<i>¿Cuál fue el medio de distribución de dicha publicación, así como las fechas y lugares en que se distribuyeron?</i>	<i>... al no ser hechos propios, carezco de información respecto al medio, fechas y lugares en que se distribuyeron.</i>
<i>Señale la cantidad de ejemplares distribuidos</i>	<i>... al no ser hechos propios, carezco de información respecto a la cantidad de ejemplares distribuidos.</i>

¹⁴² Visible en la página 721 del primer tomo del expediente.

¹⁴³ Visible en las páginas 754 a 748 del primer tomo del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016**

3) Escrito de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis,¹⁴⁴ por medio del cual Juan Manuel Zepeda Hernández, remitió:

- Original del contrato de prestación de servicios, de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, celebrado entre Juan Manuel Zepeda Hernández y Víctor Hugo Chaires Arcos, con el objeto de difundir el Primer Informe de Actividades Legislativas del contratante, a través de doscientos noventa anuncios espectaculares.¹⁴⁵
- Original del contrato de prestación de servicios de dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, celebrado entre Juan Manuel Zepeda Hernández y Elvert Pineda Bucio, con el objeto de difundir el Primer Informe de Actividades Legislativas del contratante, a través de pinta de bardas.¹⁴⁶
- Original del contrato de prestación de servicios de dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, celebrado entre Juan Manuel Zepeda Hernández y Anunciante en el Oriente, S.A. de C.V., con el objeto de difundir el Primer Informe de Actividades Legislativas del contratante, a través de diez anuncios espectaculares.¹⁴⁷

Dichas pruebas constituyen **documentales privadas**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIFE*; 22, párrafo 1, fracción II, y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*, las cuales para tener valor probatorio pleno, deben ser concatenadas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Pruebas recabadas por la *UTCE*

A) Documentales públicas

1) Acta circunstanciada,¹⁴⁸ de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, elaborada con el propósito de constatar la existencia y contenido de la publicidad en el portal electrónico de internet del periódico *El Universal*,

¹⁴⁴ Visible en las páginas 774 a 776, y sus anexos 777 a 794 del primer tomo del expediente.

¹⁴⁵ Visible en las páginas 784 a 786 del primer tomo del expediente.

¹⁴⁶ Visible en las páginas 787 a 790 del primer tomo del expediente.

¹⁴⁷ Visible en las páginas 791 a 794 del primer tomo del expediente.

¹⁴⁸ Visible en las páginas 27 a 37 del primer tomo del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

alusivo al informe de labores del entonces Diputado Local Juan Manuel Zepeda Hernández.

- 2) Acta circunstanciada INE/JD11/CM/0002/2016,¹⁴⁹ de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, elaborada por el Vocal Secretario de la 11 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en esta ciudad, en ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral, en la que hace constar la inspección realizada en la estación del metro Pantitlán, Línea A, ubicada sobre la Avenida Río Churubusco, esquina Avenida Guadalupe, colonia Pantitlán, c.p. 08100, delegación Iztacalco, Ciudad de México.

En la cual se dio cuenta que durante el desarrollo de la inspección se encontró publicidad alusiva al Primer Informe de Actividades Legislativas de Juan Manuel Zepeda Hernández en dicha ubicación.

- 3) Acta circunstanciada CIRC11/JDE30/MEX/27-10-16,¹⁵⁰ de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, elaborada por la Vocal Secretario de la 30 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, en ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral, en la que hace constar la inspección realizada en la intersección de las avenidas Pantitlán y Vicente Villada, circulando de poniente a oriente sobre la Avenida Pantitlán, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

En la cual se da cuenta de publicidad alusiva al Primer Informe de Actividades Legislativas de Juan Manuel Zepeda Hernández en dichas ubicaciones.

- 4) Oficio GJ/005822/2016,¹⁵¹ suscrito por el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo (Metro), a través del cual desahogó el requerimiento formulado mediante acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis.

En el cual se informa que la empresa **ISA CORPORATIVO, S.A. de C.V.**, cuenta con un *Permiso Administrativo Temporal Revocable para el giro de publicidad en la red del servicio del Organismo.*

[Énfasis añadido]

¹⁴⁹ Visible en las páginas 44 a 51 del primer tomo del expediente

¹⁵⁰ Visible en las páginas 74 a 76 y 318 a 320 del primer tomo del expediente

¹⁵¹ Visible en las páginas 80 a 89 del primer tomo del expediente.



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- 5) Oficio MABR/032/2016,¹⁵² mediante el cual la Presidenta de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Estado de México, dio cumplimiento al requerimiento de información formulado en el acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

En dicho documento se señala que Juan Manuel Zepeda Hernández le informó que rendiría su informe de labores el **veintiséis de octubre de dos mil dieciséis**, en diferentes municipios del Estado de México, a través de recorridos.

También señaló que dicho órgano legislativo no ordenó, solicitó o contrató la difusión de propaganda alusiva al referido informe de labores.

- 6) Oficio GJ/006508/2016,¹⁵³ a través del cual el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, proporcionó el domicilio exacto de las estaciones Pantitlán, Cuatro Caminos, Zaragoza, Guelatao, La Paz, Ecatepec y Ciudad Azteca.

De lo anterior se advierte que las estaciones Pantitlán, Zaragoza y Guelatao, se encuentran en la Ciudad de México.

Dicha información, tiene la calidad de documentales públicas y, por tanto, generan pleno valor probatorio acerca de su contenido acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la *LGIPE*, en relación con los artículos 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del *Reglamento de Quejas*, toda vez que fueron expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de las atribuciones que les corresponden en el ámbito de su competencia.

B) Documentales privadas

1. Escrito de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis,¹⁵⁴ por medio del cual, el apoderado legal de *El Universal*, dio respuesta al requerimiento que le fue formulado mediante proveído de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis.

En el mismo informó que la publicidad relacionada con el Primer Informe de Actividades Legislativas de Juan Manuel Zepeda Hernández fue contratada a través de una carta de catorce de octubre de dos mil dieciséis, por **Adrián**

¹⁵² Visible en las páginas 157 a 192 del primer tomo del expediente.

¹⁵³ Visible en las páginas 850 a 857 del segundo tomo del expediente.

¹⁵⁴ Visible en las páginas 91 a 103 del primer tomo del expediente.



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Gutiérrez Pérez, quien presuntamente pertenece al Grupo Parlamentario del **PRD** de la LIX Legislatura del Estado de México.

2. Escrito de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis,¹⁵⁵ suscrito por el entonces Diputado Local Juan Manuel Zepeda Hernández, por medio del cual dio respuesta al requerimiento que le fue formulado mediante proveído de veinticinco de octubre del mismo año. En este adjuntó veintidós impresiones fotográficas; copia simple del acuse del oficio GPPR/JMZH/217/16, de dieciocho de octubre de la presente anualidad, dirigido a la Presidenta de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de México y una copia simple de su Primer Informe de Labores.

De la lectura del mismo se advierte lo siguiente:

Pregunta UTCE	Respuesta Juan Manuel Zepeda Hernandez
<i>Indique fecha y lugar en el cual rindió o rendirá su primer informe de labores legislativas</i>	<i>El informe fue realizado el día 26 de octubre del año en curso, en un formato que consistió en reuniones con los electores en la vía pública, para lo cual, se anexan impresiones fotográficas, no fue un evento masivo. Los lugares en que se llevó a cabo tales actos fueron Nezahualcóyotl, Almoloya del Río y Malinalco..</i>
<i>Especifiqué las personas físicas con las que contrató, convino o pactó la difusión de toda la propaganda alusiva a su primer informe de labores legislativas...</i>	<i>- Elvert Pineda Bucio - Víctor Hugo Chaires Arcos - Anunciante en el Oriente, S.A. de C.V.</i>
<i>Indique si reconoce como parte de la propaganda distribuida en relación con su primer informe de labores legislativas, la colocada en el transborde de la estación Pantitlán hacia la Línea A del metro de la Ciudad de México.</i>	<i>No reconozco esta propaganda, ya que la contratación se realizó para ser exhibida únicamente en las estaciones del metro que se encuentran en el Estado de México.</i>
<i>Señale la ubicación física de toda la propaganda relacionada con su primer informe de labores legislativas y as características de la misma.</i>	<i>La ubicación física de la propaganda, me encuentro en imposibilidad por el momento de rendirla, debido a que la forma de contratación de los espacios publicitarios, fueron contratados sin referir lugares específicos...</i>

3. Escrito de veintiocho de octubre de dos mil dieseis,¹⁵⁶ a través del cual Juan Manuel Zepeda Hernández, adjuntó:

¹⁵⁵ Visible en las páginas 105 a 129 y 139 a 240 del primer tomo del expediente.

¹⁵⁶ Visible en la página 302 del primer tomo del expediente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016**

- Original del contrato de prestación de servicios,¹⁵⁷ de catorce de octubre de dos mil dieciséis, que suscribió con Elvert Pineda Bucio, con el objeto de rentar un paquete de mamparas en diversas estaciones del Sistema Colectivo, Metro que se encuentren dentro del Estado de México.
 - Escrito de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis,¹⁵⁸ por medio del cual el representante legal de Juan Manuel Zepeda Hernández, solicitó a Elvert Pineda Bucio el retiro de la publicidad alusiva al Primer Informe de Actividades de Juan Manuel Zepeda Hernández ubicada dentro del transbordo de la estación Pantitlán.
4. Escrito de treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis,¹⁵⁹ a través del cual Juan Manuel Zepeda Hernández, adjuntó los escritos por medio de los que su representante legal, solicitó a las empresas responsables de la difusión de su primer informe de labores, la suspensión de la misma, con la intención de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar dictado en el presente asunto.
 5. Escrito de uno de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual el representante legal de Isa Corporativo, S.A. de C.V., informó el cumplimiento dado al acuerdo de medida cautelar, en relación a la publicidad colocada en la estación de metro Pantitlán.
 6. Escrito de uno de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual el representante legal de Elvert Pineda Bucio,¹⁶⁰ informó el cumplimiento dado al acuerdo de medida cautelar, en relación a la publicidad colocada en la estación de metro Pantitlán.
 7. Escrito de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual el representante legal de *El Universal*,¹⁶¹ informó el cumplimiento dado al acuerdo de medida cautelar, en relación a la publicidad colocada en el portal de internet de dicho medio de comunicación.
 8. Escrito de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis,¹⁶² a través del cual el representante legal de Isa Corporativo S.A. de C.V., señaló que la persona

¹⁵⁷ Visible en las páginas 303 a 306 del primer tomo del expediente.

¹⁵⁸ Visible en la página 307 del primer tomo del expediente.

¹⁵⁹ Visible en las páginas 308 a 311 del primer tomo del expediente.

¹⁶⁰ Visible en las páginas 392 a 394 del primer tomo del expediente.

¹⁶¹ Visible en las páginas 414 y 415 del primer tomo del expediente.

¹⁶² Visible en las páginas 441 y 442 el primer tomo del expediente.



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

física con la que contrató la colocación de publicidad alusiva al Primer Informe de Actividades Legislativas de Juan Manuel Zepeda Hernández en diversas estaciones del Sistema de Transporte Colectivo, fue **Elvert Pineda Bucio**, adjuntando la siguiente documentación:

- Factura expedida por Isa Corporativo, S.A. de C.V.,¹⁶³ en favor de Elvert Pineda Bucio, amparando la renta de espacios para la difusión de información de Juan Zepeda en el Sistema de Transporte Colectivo Metro dentro de las estaciones del Estado de México, por un periodo de trece días.
- Impresión del contrato de prestación de servicios,¹⁶⁴ suscrito entre Elvert Pineda Bucio e Isa Corporativo, S.A. de C.V., de dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, con el objeto de difundir publicidad fija y móvil del Primer Informe de Actividades Legislativas del entonces Diputado Local Juan Manuel Zepeda Hernández, dentro de las estaciones del Sistema Colectivo Metro que se encuentren dentro del Estado de México.
- Documento intitulado *Testimonial de la campaña exhibida para Juan Manuel Zepeda - Informe*,¹⁶⁵ mismo que consta de treinta y un fotografías a color de publicidad alusiva al Primer Informe de Actividades Legislativas de Juan Manuel Zepeda Hernández en las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo que se enuncian a continuación:
 - Pantitlán
 - Cuatro Caminos
 - Zaragoza
 - Guelatao
 - La Paz
 - Ecatepec
 - Ciudad Azteca

9. Escrito de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis,¹⁶⁶ a través del cual el representante legal de *El Universal*, informó que la persona que contrató el *banner* con publicidad alusiva al Primer Informe de Actividades Legislativas

¹⁶³ Visible en la página 443 del primer tomo de expediente.

¹⁶⁴ Visible en las páginas 444 a 450 del primer tomo del expediente.

¹⁶⁵ Visible en las páginas 441 a 459 del primer tomo del expediente.

¹⁶⁶ Visible en las páginas 471 a 481 del primer tomo del expediente.



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

de Juan Manuel Zepeda Hernández, difundida en su portal de internet, pagó por anticipado y no mandó datos de facturación, por lo que procedió a facturar dicha publicidad a nombre de *público en general*.

10. Escrito de siete de diciembre de dos mil dieciséis,¹⁶⁷ a través del cual Juan Manuel Zepeda Hernández informó el domicilio de Anúnciate del Oriente, S.A. de C.V. y adjuntó copias simples de los contratos de prestación de servicios celebrados con dicha persona moral y Víctor Hugo Chaires Arcos.
11. Escrito de doce de abril de dos mil diecisiete,¹⁶⁸ mediante el cual Juan Manuel Zepeda Hernández, proporcionó el domicilio de Adrián Gutiérrez Pérez, señalando que éste **no tiene alguna relación con el Grupo Parlamentario del PRD** dentro de la LIX Legislatura.
12. Escrito de siete de junio de dos mil diecisiete,¹⁶⁹ con el cual, el representante legal de *El Universal*, reiteró no haber recibido datos de facturación en relación al *banner* con publicidad alusiva al Primer Informe de Actividades Legislativas de Juan Manuel Zepeda Hernández, publicado su portal de internet.
13. Escrito de trece de noviembre de dos mil diecisiete,¹⁷⁰ suscrito por el entonces Diputado Local Juan Manuel Zepeda Hernández, por medio del cual dio respuesta al requerimiento que le fue formulado mediante proveído de siete de noviembre del mismo año.

De la lectura del mismo se advierte lo siguiente:

Pregunta <i>UTCE</i>	Respuesta Juan Manuel Zepeda Hernández
¿Cuál fue el procedimiento que se siguió para la contratación de dicha publicidad? Banner en <i>El Universal</i> .	Se solicitó vía correo electrónico rebecajimenez@gmail.com a través de un escrito digitalizado la inserción del banner con las características de 300 por 250 pixeles, y se remitió vía correo electrónico el archivo electrónico para tal efecto.

¹⁶⁷ Visible en las páginas 858 a 868 del segundo tomo del expediente.
¹⁶⁸ Visible en las páginas 945 a 948 del segundo tomo del expediente.
¹⁶⁹ Visible en la página 983 del segundo tomo de expediente.
¹⁷⁰ Visible en las páginas 1127 a 1129 del segundo tomo del expediente.



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Pregunta UTCE	Respuesta Juan Manuel Zepeda Hernández
<i>¿Cuál fue el procedimiento que se siguió para solicitar el retiro de publicidad de mérito en el portal del periódico El Universal?</i>	<i>Al haber un acuerdo de retiro de propaganda, dictada por ese Instituto Nacional Electoral, el día 28 de octubre, se hizo la solicitud, vía correo electrónico del retiro de propaganda, documento que de forme digitalizada se hizo llegar al medio de comunicación El Universal.</i>

14. Escrito de catorce de noviembre de dos mil diecisiete,¹⁷¹ a través del cual Elvert Pineda Bucio, dio respuesta al requerimiento de información formulado mediante proveído de tres de noviembre de dos mil diecisiete, donde señaló que no ha emitido factura en relación de los servicios prestados a Juan Manuel Zepeda Hernández, en virtud de que no se le ha cubierto el pago por los mismos.
15. Escrito de catorce de noviembre de dos mil diecisiete,¹⁷² a través del cual Víctor Hugo Chaires Arcos, dio respuesta al requerimiento de información formulado mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil diecisiete, donde señaló que no ha emitido factura en relación de los servicios prestados a Juan Manuel Zepeda Hernández, en virtud de que no se le ha cubierto el pago por los mismos.
16. Escrito de trece de diciembre de dos mil diecisiete,¹⁷³ a través del cual el representante legal de Anúnciate en el Oriente, S.A. de C.V., dio respuesta al requerimiento de información formulado mediante proveído de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, donde señaló que no ha emitido factura en relación de los servicios prestados a Juan Manuel Zepeda Hernández, en virtud de que no se le ha cubierto el pago por los mismos.
17. Escrito de cinco de enero de dos mil dieciocho,¹⁷⁴ a través del cual Elvert Pineda Bucio, dio respuesta al requerimiento de información formulado mediante acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, donde señaló que no ha recibido algún pago en relación de los servicios prestados a Juan Manuel Zepeda Hernández, en virtud de que no se le ha cubierto el pago por los mismos.

¹⁷¹ Visible en las páginas 1133 a 1146 del segundo tomo del expediente.

¹⁷² Visible en las páginas 1147 a 1152 del segundo tomo del expediente.

¹⁷³ Visible en las páginas 1193 a 1203 del segundo tomo del expediente.

¹⁷⁴ Visible en las páginas 1214 a 1215 del segundo tomo del expediente.



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

18. Escrito de cuatro de enero de dos mil dieciocho,¹⁷⁵ mediante el cual Víctor Hugo Chaires Arcos, dio respuesta al requerimiento de información formulado mediante proveído de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, donde señala que recibió un pago parcial en efectivo por parte del representante legal de Juan Manuel Zepeda Hernández, en relación de los servicios prestados a éste último.
19. Escrito, a través del cual el representante legal de Anúnciate en el Oriente, S.A. de C.V.,¹⁷⁶ dio respuesta al requerimiento de información formulado mediante acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, donde señala que recibió un pago parcial en efectivo por parte del representante legal de Juan Manuel Zepeda Hernández, en relación de los servicios prestados al éste último.
20. Escrito de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho,¹⁷⁷ mediante el cual Juan Manuel Zepeda Hernández, precisó la forma en que se llevó a cabo la contratación de la publicidad alusiva a su primer informe de labores en el portal de internet del periódico *El Universal*.

Dichas pruebas constituyen **documentales privadas**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIFE*; 22, párrafo 1, fracción II, y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*, las cuales para tener valor probatorio pleno, deben ser concatenadas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

5. Hechos acreditados.

De lo aducido por las partes y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

- Que **Juan Manuel Zepeda Hernández**, en su calidad de otrora Diputado Local, rindió su primer informe de actividades legislativas el **veintiséis de octubre de dos mil dieciséis**. Lo anterior, de conformidad con el propio dicho del denunciado,¹⁷⁸ así como por el oficio MABR/032/2016,¹⁷⁹ suscrito

¹⁷⁵ Visible en la página 1216 del segundo tomo del expediente.

¹⁷⁶ Visible en la página 1242 del segundo tomo del expediente.

¹⁷⁷ Visible en las páginas 1255 y 1256 del segundo tomo del expediente.

¹⁷⁸ Visible en las páginas 91 a 103 del primer tomo del expediente.

¹⁷⁹ Visible en las páginas 157 a 192 del primer tomo del expediente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016**

por la Presidenta de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Estado de México.

- Los medios publicitarios a través del los cual se difundió información relacionada con **Juan Manuel Zepeda Hernández** fueron los siguientes:

Medio	Acreditación
Portal de internet del periódico El Universal	<ul style="list-style-type: none"> - Manifestaciones de las partes. - Acta elaborada por el personal de la UTCE.¹⁸⁰ - No es un hecho controvertido la existencia de este tipo de publicidad.
Propaganda en vía pública	<p><u>Anuncios espectaculares</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Contrato de prestación de servicios, de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, celebrado entre Juan Manuel Zepeda Hernández y Víctor Hugo Chaires Arcos, con el objeto de difundir el Primer Informe de Actividades Legislativas del contratante, a través de doscientos noventa anuncios espectaculares.¹⁸¹ - Contrato de prestación de servicios de dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, celebrado entre Juan Manuel Zepeda Hernández y Elvert Pineda Bucio, con el objeto de difundir el Primer Informe de Actividades Legislativas del contratante, a través de pinta de bardas.¹⁸² - Contrato de prestación de servicios de dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, celebrado entre Juan Manuel Zepeda Hernández y Anunciante en el Oriente, S.A. de C.V., con el objeto de difundir el Primer Informe de Actividades Legislativas del contratante, a través de diez anuncios espectaculares.¹⁸³ - Acta circunstanciada CIRC11/JDE30/MEX/27-10-16,¹⁸⁴ de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, elaborada por la Vocal Secretaria de la 30 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, en ejercicio de las funciones de Oficial/a Electoral, en la que hace constar la inspección realizada en la intersección de las avenidas Pantitlán y Vicente Villada, circulando de poniente a oriente sobre la

¹⁸⁰ Visible en las páginas 27 a 37 del primer tomo del expediente.

¹⁸¹ Visible en las páginas 784 a 786 del primer tomo del expediente.

¹⁸² Visible en las páginas 787 a 790 del primer tomo del expediente.

¹⁸³ Visible en las páginas 791 a 794 del primer tomo del expediente.

¹⁸⁴ Visible en las páginas 74 a 76 y 318 a 320 del primer tomo del expediente



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Medio	Acreditación
	<p>Avenida Pantitlán, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Impresiones fotográficas aportadas por los denunciantes. - No es un hecho controvertido la existencia de este tipo de publicidad. <p><u>Anuncios en bardas</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Contrato de prestación de servicios de dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, celebrado entre Juan Manuel Zepeda Hernández y Elvert Pineda Bucio, con el objeto de difundir el Primer Informe de Actividades Legislativas del contratante, a través de pinta de bardas.¹⁸⁵ - Manifestaciones de Juan Manuel Zepeda, Elvert Pineda Bucio y el PAN.
Sistema de Transporte Colectivo Metro	<ul style="list-style-type: none"> - Impresión fotográfica¹⁸⁶ aportada por Maribel Hernández Cruz. - Acta circunstanciada,¹⁸⁷ de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, elaborada con el propósito de constatar la existencia y contenido de la publicidad en el portal electrónico de internet del periódico <i>El Universal</i>, alusivo al informe de labores del entonces Diputado Local Juan Manuel Zepeda Hernández. - Contrato de prestación de servicios,¹⁸⁸ de dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, celebrado entre Elvert Pineda Bucio e ISA Corporativo, S.A. de C.V. con el objeto de difundir publicidad fija y móvil del Primer Informe de Actividades Legislativas del Diputado Local Juan Manuel Zepeda Hernández, dentro de las estaciones del Sistema Colectivo Metro que se encuentren dentro del Estado de México. - <i>Testimonial de la campaña exhibida para Juan Manuel Zepeda - Informe</i>,¹⁸⁹ mismo que consta de treinta y un fotografías a color de publicidad alusiva al Primer Informe de Actividades Legislativas de Juan Manuel Zepeda Hernández en las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo.

¹⁸⁵ Visible en las páginas 787 a 790 del primer tomo del expediente.

¹⁸⁶ Visible en las páginas 2 y 6 del primer tomo del expediente.

¹⁸⁷ Visible en las páginas 27 a 37 del primer tomo del expediente.

¹⁸⁸ Visible en las páginas 444 a 450 del primer tomo del expediente.

¹⁸⁹ Visible en las páginas 441 a 459 del primer tomo del expediente.



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Medio	Acreditación
	<ul style="list-style-type: none"> - Contrato de prestación de servicios,¹⁹⁰ de catorce de octubre de dos mil dieciséis, que suscribió Juan Manuel Zepeda Hernández con Elvert Pineda Bucio, con el objeto de rentar un paquete de mamparas en diversas estaciones del Sistema Colectivo Metro que se encuentren dentro del Estado de México. - Manifestaciones de Maribel Hernández Cruz, Elvert Pineda Bucio, Juan Manuel Zepeda Hernández e ISA Corporativo, S.A. de C.V. - No es un hecho controvertido la existencia de este tipo de publicidad.
Publicación denominada <i>Realidad Mexiquense</i>	<ul style="list-style-type: none"> - Manifestaciones del <i>PAN</i> y seis ciudadanos.¹⁹¹ - En autos obra un ejemplar de la publicación <i>Realidad Mexiquense</i> de octubre de dos mil dieciséis.¹⁹²

- La Presidenta de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Estado de México informó que no se asignaron recursos públicos a la difusión del informe de referencia.

PRECISIÓN: En autos obra un contrato de prestación de servicios, por medio del cual Juan Manuel Zepeda Hernández contrató la difusión de diversos anuncios espectaculares con **Anunciante en el Oriente, S.A. de C.V.**, sin embargo, de conformidad con las constancias que obran en autos, en específico, el oficio INE-JDE29-MEX/VS/392/2017,¹⁹³ así como de un escrito de trece de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el representante legal de dicha empresa,¹⁹⁴ se advierte que el nombre correcto de dicha persona moral es **Anúnciate en el Oriente, S.A. de C.V.**

6. Marco normativo

En el presente apartado, se enunciarán las disposiciones constitucionales, legales y criterios jurisdiccionales que tutelan y definen el principio de imparcialidad en el

¹⁹⁰Visible en las páginas 303 a 306 del primer tomo del expediente.

¹⁹¹ Se hizo constar en el acta circunstanciada implementada por el personal del *IEEM*, visible en las páginas 610 a 613 del primer tomo del expediente.

¹⁹² Visible en la página 704 del primer tomo del expediente.

¹⁹³ Visible en las páginas 1109 y 1110 del segundo tomo del expediente.

¹⁹⁴ Visible en las páginas 1193 y 1194 del segundo tomo del expediente.



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

uso y manejo de recursos públicos, la promoción personalizada de servidores públicos, así como las reglas sobre la difusión de propaganda alusiva a informes de labores de los servidores públicos, en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público

[...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 242.

[...]

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

De las anteriores disposiciones, se advierte que el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal*, prevé los principios fundamentales de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda electoral, así



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

como los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que los servidores públicos tienen en todo tiempo el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Estos principios se fundamentan principalmente en la finalidad de evitar que entes públicos, *so pretexto* de difundir propaganda gubernamental, puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

La *Sala Superior*, al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, determinó que el citado artículo 134 regula y tiene como finalidad, lo siguiente:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- La propaganda gubernamental debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**
- **Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.**
- **Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa mediante todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, cine, prensa, **anuncios espectaculares**, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Asimismo, ha sido criterio del citado Tribunal Electoral que, para determinar si la infracción que se aduzca corresponde a la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes:

Elemento subjetivo o personal. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan nombre, voces, imágenes o cualquier otro medio en que se identifique plenamente al servidor público de que se trate.

Elemento temporal. Este elemento puede ser útil para definir, primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la *Constitución Federal*, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

En este aspecto debe resaltarse que cuando la propaganda gubernamental se difunde una vez iniciado el proceso electoral, existe una presunción de que incide indebidamente en la contienda, cuando contiene el nombre, imagen, voz o símbolos.

Asimismo, el inicio del procedimiento electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, pero no debe ser el único criterio, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber iniciado el proceso electoral formalmente, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje y del medio de comunicación social de que se trate.

En tal contexto, es necesario puntualizar que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se considere contraria a la ley, y tampoco existan



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis *prima facie*, a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten, para estar en posibilidad de determinar si la materia de la queja trasgrede o influye en la materia electoral.

Ahora bien, según lo señalado por la *Sala Superior* en la citada sentencia SUP-REP-5/2015 “*resulta indispensable realizar una clara distinción entre la aparición de imágenes, nombre, cargo, voz o cualquier otro símbolo que identifique claramente a un servidor público, en función del acto que motivó su difusión, a fin de concluir que en el caso de promoción personalizada que se realiza mediante propaganda gubernamental, el parámetro de prohibición es todavía más estricto, ya que los sujetos normativos de la mencionada regla prohibitiva son los órganos del estado especificados en el propio párrafo octavo del artículo 134 constitucional*”.

En ese mismo tenor, la *Sala Superior* también ha sostenido que **la característica de propaganda gubernamental se adquiere cuando más allá de una simple rendición de cuentas, se ponen de manifiesto todos los beneficios, logros o mejoras que el tema en cuestión provoca en la ciudadanía y los proyectos o promesas de campaña que se consolidan** (SUP-RAP-119/2010).

Sobre el tema, es aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2015 de rubro y texto siguiente:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- *En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el*



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En esta lógica, cuando la información generada o emitida por los servidores públicos concierne a **sus informes de labores**, el deber de cuidado cobra especial relevancia, a fin de que no se transgredan las restricciones y parámetros previstos para difundir ese tipo de actos, particularmente por cuanto hace a su contenido (genuino y auténtico) y a los **límites temporal** y territorial previstos legalmente.

Resulta pertinente citar el criterio sostenido por la *Sala Superior*, en la sentencia del expediente SUP-REP-3/2015, en la que determinó, en relación con la difusión de informes de labores, en lo que interesa, lo siguiente:

A partir de lo expuesto, en concepto de la Sala Superior, la difusión de los informes de servidores públicos con el propósito de propalar la rendición de informes a la sociedad, de conformidad con el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está acotada a lo siguiente:

1. Debe ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica, que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, a través de medios que deben ser ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía.

2. Se debe realizar una sola vez en el año calendario y después de concluido el periodo referente a aquél en que se ha de rendir el informe de labores.

Sin que obste a tal fin, que las actividades desplegadas por los servidores públicos eventualmente se dividan en periodos, como tampoco, la circunstancia de que sean diversos los servidores públicos que integran un órgano colegiado, por lo que, en su caso, todos tendrán que informar de las actividades relacionadas con la gestión pública atinente a sus atribuciones, dentro de la misma periodicidad y no de manera sucesiva, escalonado, continuada o subsecuente, o bien, designar a quien lo haga en nombre del órgano o grupo.

Esto, porque la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que regula la forma y temporalidad en la rendición de informes, además de ser una ley marco es



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016**

una ley especial, que tiende hacer efectiva la protección de las normas constitucionales de la materia.

3. El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa, por lo que de ningún modo, su rendición puede ser en cualquier tiempo, ni postergarse a un lapso indeterminado o remoto a la conclusión del año calendario que se informa.

4. Tenga una cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; esto es, respecto al lugar en que irradia su función y actividades desplegadas con base en las atribuciones que constitucional y/o legalmente tiene conferidas, de manera que las acciones atinentes a la gestión pública que se despliegan en ejercicio del desempeño gubernamental del funcionario verdaderamente impacten en el ámbito territorial que abarca la difusión de la propaganda atinente a la rendición de cuentas.

5. La difusión en medios de comunicación debe sujetarse a la temporalidad y contenido previsto en la ley.

Al partirse de la premisa atinente a que la esencia del informe de gestión es un acto de comunicación con la ciudadanía, entonces los mensajes que se difundan deben tener el propósito de comunicar a la sociedad la auténtica, genuina y veraz actividad de la función pública de la que se rinde cuentas, esto es, las acciones, actividades realmente desplegadas en el propio año y con los datos o elementos vinculados al cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, como consecuencia de las atribuciones conferidas en los ordenamientos aplicables.

Así, la periodicidad de la difusión del informe no puede traducirse en el pretexto para enaltecer la figura o imagen del servidor público, dado que lo relevante en el ámbito de este acto gubernamental es informar de aquellos aspectos y actividades que guarden vinculación directa e inmediata con la gestión pública del periodo correspondiente.

De modo, que en la propaganda en comento, la figura y la voz del funcionario público deben ocupar un plano secundario, de frente a la relevancia que corresponde a la información propia de la rendición de cuentas que debe comunicarse en forma genuina, auténtica y veraz a la sociedad.

En esa lógica, el informe debe limitarse a realizar, se insiste, un recuento del ejercicio genuino, auténtico y veraz de las actividades que se comunicaron a la ciudadanía, esto es, constituirse en corolario del acto gubernamental informativo y no un foro renovado para efectuar propaganda personalizada o proponer ideologías de impacto partidista que influyan en la sana competencia que debe existir entre las fuerzas y actores políticos, más aún, de frente a la proximidad de procesos comiciales.

En su propia dimensión, esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello por la norma, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley por parte del servidor público y de todo aquél que participe en su difusión extemporánea.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016**

El contenido de la información que se rinde debe ser cuidadoso, por ser fundamental que se acote a los propios elementos relacionados con el informe de la gestión anual; por lo cual, no tiene cabida la alusión de actividades o prácticas ajenas a la materia informada y menos aún, la promoción personalizada.

En suma, la información debe estar relacionada necesariamente con la materialización del actuar público, esto es, una verdadera rendición de cuentas, porque aun cuando puedan incluirse datos sobre programas, planes y proyectos atinentes al quehacer del servidor público conforme a las atribuciones que tiene conferidas, tales actividades deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.

Bajo esa arista, la promoción del informe adquiere un contexto que parte del reconocimiento como acto de información de la gestión pública y rendición de cuentas para transmitir a la sociedad el balance y resultados de las actuaciones de los servidores públicos, sin que implique un espacio, se reitera, para la promoción de ideologías o convicciones ajenas a la labor pública anual por quien lo despliega.

Así, se colige que el ámbito temporal que rige la rendición de informes de los servidores públicos encuentra un mandato visiblemente definido en la ley.

6. Otra de las limitantes impuestas a los informes de labores es que de ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la persona del servidor público; ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

7. En ningún caso podrán tener verificativo durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la jornada electoral, toda vez que se trata de una temporalidad en la cual es indispensable extender la máxima protección a efecto de blindar los procesos electorales, en la lógica de una racionalidad que busca alcanzar un equilibrio para todas las fuerzas políticas y resguardar a la sociedad de toda influencia.

Cabe resaltar que los elementos que deben satisfacer los informes de gestión de los servidores públicos, que se han reseñado en los párrafos precedentes, ya habían sido analizados y definidos por la Sala Superior desde el año dos mil nueve, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-75/2009, en el que se estableció, en esencia, que los informes en comento, no constituían propaganda política electoral prohibida, siempre y cuando cumplieran con lo siguiente:

1. SUJETOS. *La contratación de los promocionales se debe hacer exclusivamente por conducto de los legisladores, su grupo parlamentario o la Cámara de Diputados.*

2. CONTENIDO INFORMATIVO. *Su contenido se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del o los legisladores o el grupo parlamentario al que pertenecen.*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016**

3. TEMPORALIDAD. No se debe realizar dentro del periodo de precampaña o campaña electoral.

4. FINALIDAD. En ningún caso la difusión se realizará con contenido electoral.

Como se advierte, el máximo órgano jurisdiccional de la materia estableció los lineamientos que se citan a continuación, para la difusión de informes de labores:

1. Debe ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.
2. Se debe efectuar una sola vez en el año y después de concluido el periodo referente a aquel en que se ha de rendir el informe de labores.
3. El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa.
4. Tenga una cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
5. La difusión en medios de comunicación debe sujetarse a la temporalidad y contenido previstos en la ley.
6. De ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la persona del servidor público; ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
7. En ningún caso podrán tener verificativo durante las campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la jornada electoral.

Por lo tanto, la disposición legal contenida en el artículo 242, párrafo 5, de la *LGIFE*, no debe ser entendida como una excluyente de la obligación contenida en la precitada norma constitucional –artículo 134–, que se refiere a la prohibición para que los órganos públicos, dependencias, entidades e instituciones de la administración pública, difundan determinada propaganda en medios de



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

comunicación social, que pudiera ser entendida como mensajes ajenos a la propaganda institucional a que tienen derecho.

En esta tesitura, el informe de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, cuando cumplan los siguientes requisitos:

- ✓ **Sujetos.** La difusión del informe se realiza por servidores públicos que tengan la obligación de rendir informes de labores.
- ✓ **Temporalidad.** No se deben difundir durante el periodo de campaña electoral y hasta el día de la jornada electoral, aunado a que la divulgación del informe y de los mensajes que lo den a conocer, se realicen una vez al año, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el respectivo informe.
- ✓ **Territorialidad.** La difusión se limite al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
- ✓ **Contenido.** Se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de su actividad como servidor público.
- ✓ **Finalidad.** En ningún caso la difusión tendrá fines electorales.

No obstante, en fechas recientes la *Sala Superior* al dictar sentencia en el recursos SUP-REP-138/2017 y SUP-RAP-643/2017, estableció nuevas directrices que acotan los alcances respecto de los criterios jurisdiccionales en tratándose de propaganda relacionada con informes de actividades de servidores públicos, estableciendo al respecto lo siguiente:

SUP-REP-138/2017

...

En ese orden de ideas, es necesario resaltar que la norma electoral no impone la obligación de que los promocionales alusivos a los informes de gobierno deban mencionar expresamente el nombre y características de cada programa social a que se refiere, sino que basta con que de las expresiones contenidas en estos y de su análisis contextual, se aprecie que se trata del resumen anual de los datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno.

...



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Ni la norma legal [art. 242, párrafo 5 de la LGIPE], ni su interpretación por parte del Máximo Tribunal Constitucional [Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas] establecen un formato o parámetro uniforme conforme al cual se deban desarrollar los informes de labores, esto implica que los funcionarios públicos están en libertad de utilizar la narrativa que consideren más adecuada para transmitir a la ciudadanía las acciones de gobierno realizadas en el periodo correspondiente, con la condición de que estos se refieran efectivamente a programas o acciones de gobierno, lo cual, como se ha visto, acontece en el caso.

g) Utilización de imágenes y voz del funcionario

En ese orden de ideas, en relación con el uso de la imagen del servidor público en los promocionales denunciados, debe tenerse en cuenta que el citado artículo 242, en su párrafo 5, autoriza que, tratándose de informes de gobierno, la voz e imagen de los funcionarios pueda ser utilizada en la difusión de los mismos, pues ello atiende a la necesidad propia de la rendición de cuentas, y la lógica de que el ciudadano identifique al funcionario que rinde el informe.

SUP-RAP-643/2017

...
Sobre los anteriores criterios, es necesario aclarar algunos aspectos, a fin de precisar cómo se deben valorar los elementos citados, para determinar si la propaganda relativa a un informe de labores, se ajusta a lo previsto en la ley.

Además, es necesario considerar la ausencia normativa sobre cómo debe ser la difusión de propaganda relacionada con los informes de labores. Por ello, los criterios impuestos vía jurisdiccional deben ser razonables, de acuerdo a la finalidad misma de la rendición de cuentas como de la propaganda respectiva.

a) Valoración conjunta. *En primer lugar, los elementos personal, objetivo y temporal deben ser analizados de manera conjunta. Así, al momento de valorar la propaganda, es indispensable hacerlo en todo el contexto de la misma. Sólo de esa manera será posible decidir si la rendición del informe es auténtica, si cumple los aspectos geográficos como temporales, y si en modo alguno influye en la contienda electoral.*

Por tanto, cuando la autoridad administrativa o jurisdiccional examine la propaganda relacionada con informes de labores, por ningún motivo puede analizar de forma aislada o individual el contenido visual o auditivo. Proceder de esa forma, puede generar una distorsión del auténtico mensaje que el servidor público pretende difundir.

b) Contenido del informe *Este aspecto permite determinar si los mensajes de informes de labores son auténticos comunicados de lo hecho por los servidores públicos y, con ello, si se cumplen las finalidades de los mismos.*

Al respecto, una propaganda de informe de labores será auténtica cuando comunique, de manera genérica o específica, la actividad realizada por el servidor público. Ello, porque la finalidad de la misma es transmitir de manera general cuáles han sido las



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

tareas desempeñadas por el funcionario, no así un desglose pormenorizado de todas sus labores.

Así, la autenticidad significa que el contenido de los mensajes informa las labores del funcionario, lo cual se cumple cuando se dé a conocer o se transmita a la ciudadanía cualquier actividad del servidor público.

Por ello, si el contenido contextual de los mensajes de informes de labores alude a las tareas realizadas por el mismo, entonces se cumple la finalidad de comunicar qué fue lo realizado por el mismo.

Ahora bien, para verificar si los mensajes cumplen la finalidad de comunicar lo hecho por el funcionario, es indispensable analizar el contenido de la propaganda en todo su contexto.

Lo anterior, porque la inclusión de la imagen y voz del funcionario en los mensajes, en modo alguno actualiza en automático la promoción personalizada del servidor público. En este sentido, la imagen y voz del funcionario se deben relacionar con posibles actividades realizadas por el servidor público, sin necesidad de especificar de forma detallada y pormenorizada en qué consistieron o cómo se hicieron.

Así, el contenido de los mensajes pueden ser imágenes, palabras o voces, mediante las cuales, a partir de su valoración contextual, se advierta que tienen como propósito informar cuál fue la actividad realizada por el legislador.

Esto es así, porque ninguna norma impone un formato específico de cómo deben ser los mensajes alusivos a los informes de labores, motivo por el cual los servidores públicos están en la aptitud de comunicar sus actividades en la forma que consideren pertinente, siempre que se contenga, aunque sea de manera genérica, lo realizado en determinado periodo.

Por tanto, basta que el elemento personal y el contenido del mensaje, analizados en su contexto, transmitan –ya sea de manera gráfica, auditiva o textual-, cuál fue la tarea realizada por el funcionario.

Es decir, si la imagen y voz del funcionario se incluyen en un contexto, aunque sea genérico, de alguna actividad realizada por el mismo, entonces la propaganda respectiva constituye un auténtico comunicado de las tareas realizadas por el servidor público.

En efecto, de manera ordinaria, los mensajes relacionados con la rendición de informes tienen como propósito tematizar las actividades realizadas por el servidor público.

Así, la imagen y voz de éste, están enmarcadas en un contexto en el cual se incluyen otras imágenes y frases, que pretenden esquematizar, visual y auditivamente, las tareas hechas.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

En este sentido, si en la propaganda respectiva confluyen la imagen y voz del servidor público y un contenido sobre la actividad realizada, aunque sea de tipo genérico, entonces esos mensajes se ajustarán a lo dispuesto para la difusión de informes de labores.

Al respecto, se debe precisar que el carácter preponderante o secundario del funcionario en la propaganda, en modo alguno está determinada por una mayor o menor presencia del mismo en el contenido del mensaje, sino por la falta de relación con la tarea o actividad realizada por el servidor público.

Así, cuando exista la transmisión de un mensaje respecto a esa tarea o actividad, en el cual se precisó lo realizado por el funcionario, entonces se debe entender que, en su conjunto, la propaganda se centra, precisamente, en la actividad del servidor y en modo alguno en su persona.

Además, la normativa en forma alguna impone que los promocionales alusivos a informes de labores, deban mencionar qué número de informe es, así como tampoco obliga a precisar la denominación y características del programa social.

Esto, porque basta que las expresiones contenidas en los mensajes, así como de su análisis contextual, se aprecie que se trata del resumen anual de lo hecho por el funcionario.

Lo anterior, porque las exigencias establecidas para los mensajes relacionados con informes de labores, están centrados en que se comunique alguna actividad realizada por el funcionario, lo cual se cumple si el servidor público informa, inclusive de manera amplia y genérica, alguna tarea realizada en su gestión.

En conclusión, una propaganda de informe de labores será auténtica cuando su contenido comunique, ya sea de manera genérica o específica, alguna actividad hecha por el funcionario

Esto en forma alguna significa un margen ilimitado para los funcionarios públicos, a partir de lo cual puedan incluir en los mensajes de informes de labores, cualquier comunicado ajeno a los mismos.

Antes bien, los servidores públicos deben respetar la finalidad de los mensajes de informes de labores, consistente en dar a conocer las tareas realizadas en determinado periodo, motivo por el cual su contenido debe aludir necesariamente a su actividad como funcionario.

c) Temporalidad del informe. *Esta Sala Superior ha sostenido que el informe de labores, así como la propaganda relacionada con el mismo, i) debe ocurrir una sola vez en el año calendario; ii) inmediatamente después, en un plazo razonable, de concluido el periodo del cual se informa, y iii) nunca durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la jornada electoral.*



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Sin embargo, ni la ley ni esta Sala Superior -vía jurisprudencia- han impuesto que, los mensajes relacionados con el informe de labores señalen día, hora y lugar del acto de rendición de cuentas.

En efecto, ninguna norma prevé que, en los mensajes alusivos al informe de actividades, se contenga la fecha y lugar en los cuales se realizará ese acto. A su vez, este Tribunal Electoral tampoco ha impuesto jurisprudencialmente ese deber, precisamente por la falta de norma en ese sentido.

Así, carecería de sustento constitucional y legal imponer que, en los mensajes relacionados con los informes de labores, se señale la fecha y lugar en el cual se realizará ese acto. En todo caso, está en la decisión del funcionario incluir en el mensaje, la fecha y lugar en los cuales se realizará el informe de labores. Sin embargo, la ausencia de los mismos, en modo alguno determina la existencia de propaganda personalizada.

...

Ahora bien, por cuanto hace al estudio concreto de la responsabilidad en que puedan incurrir los sujetos involucrados en la difusión de informes de labores de los servidores públicos, en términos de las directrices establecidas en el artículo 242, párrafo 5 de la LGIPE, y atendiendo al ámbito de control que éstos tienen sobre la propaganda o publicidad que despliegan para difundir sus logros de gobierno, este *Consejo General*, la *Sala Especializada* y la *Sala Superior*, han emitido diversos criterios atendiendo a las particularidades propias de cada uno de ellos, mismas que a continuación se resumen, a fin de que sirvan de contexto para la resolución del presente asunto.

Procedimientos sancionadores relacionados con informes de labores de servidores públicos			
No.	Expediente	Asunto	Resolución
1	SCG/PE/PAN/CG/110/2010 Resolución: CG11/2011 ¹⁹⁵ Fecha: 18/01/2011	Informe de labores de Enrique Peña Nieto, entonces, gobernador del Estado de México, en diversos canales de televisión a nivel nacional.	Se declara fundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Gobernador Constitucional del Estado de México y el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, por la presunta conculcación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando OCTAVO de la presente resolución.

¹⁹⁵ Visible en la página de internet:
https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/81572/CG1120201120IFE_fo0.pdf?sequence=1&isAllowed=y



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Procedimientos sancionadores relacionados con informes de labores de servidores públicos			
No.	Expediente	Asunto	Resolución
	Revocada mediante resolución dictada en el recurso de apelación: SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 y SUP-RAP-32/2011 ¹⁹⁶	<p>5. Que el Coordinador de Comunicación Social y el Gobernador del Estado de México, no son responsables de la transgresión a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por no acreditarse la contratación en medio alguno distinto a los que cubren el Estado de México.</p> <p>6. Que es imputable a las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. la transgresión a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la difusión extra territorial de los promocionales denunciados, por lo que resulta procedente imponerles una sanción.¹⁹⁷</p>	
2	UT/SCG/PE/LHH/CG/5/PE F/49/2015, UT/SCG/PE/SJFR/CG/6/PE F/50/2015, UT/SCG/PE/RSG/CG/8/PE F/52/2015, UT/SCG/PE/MORENA/CG/15/PEF/59/2015, UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015, UT/SCG/PE/SSS/CG/12/PE F/56/2015 UT/SCG/PE/PRI/CG/13/PE F/57/2015 Resolución: SRE-PSC-35/2015 ¹⁹⁸ Fecha: 13/03/2015	Difusión extraterritorial del spot relativo al cuarto informe de labores del Gobernador de Puebla. (Metrobus en Ciudad de México y radio en Tlaxcala).	<p>En este asunto la Sala Regional Especializada determino que el Gobernador de Puebla y los servidores públicos adscritos al organismo público denominado Puebla Comunicaciones, no eran responsables de la infracción denunciada, consistente en difundir de manera extraterritorial, propaganda alusiva a su informe de labores, en pantallas del Metrobus de la Ciudad de México, habida cuenta que a decir del órgano jurisdiccional, se demostró que la contratación fue para efectos de ser difundido únicamente en aquella entidad federativa, además de que los involucrados no estuvieron en aptitud real de conocer acerca de la difusión de la publicidad desplegada en la capital; lo anterior, si se toma en cuenta el hecho que la propaganda se difundió en las pantallas colocadas al interior del Metrobus que circula en la ruta detectada en el Distrito Federal, en tanto que el servidor público despacha en el estado de Puebla.</p>
Resolución confirmada al resolver el SUP-REP-123/2015 ¹⁹⁹			
	UT/SCG/PE/MC/CG/68/PE F/112/2015	Difusión extemporánea en radio y televisión de	El Gobernador de Jalisco y Director de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Jalisco, al momento de

¹⁹⁶ Visible en la página de internet: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/RAP/SUP-RAP-00024-2011.htm>

¹⁹⁷ Visible en el CONSIDERANDO OCTAVO de la resolución dictada en el expediente SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 y SUP-RAP-32/2011

¹⁹⁸ Visible en la página de internet <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0035-2015.pdf>

¹⁹⁹ Visible en la página de internet http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0123-2015.pd



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Procedimientos sancionadores relacionados con informes de labores de servidores públicos			
No.	Expediente	Asunto	Resolución
3	<p>Resolución: SRE-PSC-37/2015²⁰⁰</p> <p>Fecha: 20/03/2015</p>	<p>promocionales alusivos al informe de labores de Jorge Aristoteles Sandoval Diaz, gobernador de Jalisco.</p>	<p>comparecer al procedimiento, coincidieron en <i>manifestar que la contratación de tiempo para la difusión en radio y/o televisión de los promocionales, se acoto al periodo del veinticinco de enero al seis de febrero del año en curso por lo que aducen, no les resulta atribuible la transmisión de los promocionales con posterioridad a esa fecha.</i></p> <p><i>Tal situación como se vio, se corroboró con los elementos de prueba que obran en autos, así como con el reconocimiento que llevaron a cabo las personas morales que difundieron los promocionales, quienes manifestaron, expresamente que la contratación fue del veinticinco de enero al seis de febrero y que las detecciones posteriores se debieron a un error de programación o falla técnica.</i></p> <p>INFUNDADO respecto del servidor público que rinde el informe.</p>
	SUP-REP-132/2015 ²⁰¹	Se tuvo por no presentada	la impugnación
4	<p>SCG/Q/FDC/CG/43/INE/90/2014</p> <p>Resolución: INE/CG352/2015²⁰²</p> <p>Fecha: 17/06/2015</p>	<p>El Gobernador del Estado de México, Eruviel Ávila Villegas, colocó anuncios espectaculares y vallas fuera del ámbito geográfico de responsabilidad, en los que difundió mensajes con motivo de su tercer informe de labores, en violación a lo establecido en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>El Consejo General determinó que No existían elementos en autos que acrediten que Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, así como Raúl Vargas Herrera, Coordinador General de Comunicación Social y Miriam Vidal Sánchez, otrora Directora General de Publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social, ambos del Gobierno del Estado de México, hubiesen ordenado, solicitado o contratado la colocación de propaganda alusiva al Tercer Informe de Labores del Gobernador fuera del territorio del Estado de México.</p> <p>La empresa Covisa Comercializadora, S.A. de C.V., reconoce que colocó la propaganda denunciada (fuera del Estado de México), derivado de un error logístico.</p> <p>Se declaró infundado por lo que hace al Gobernador y funcionarios del Estado de México, porque no contrataron la difusión fuera del Estado de México.</p> <p>INFUNDADO respecto del servidor público que rinde el informe.</p>

²⁰⁰ Visible en la página de internet: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0037-2015.pdf>

²⁰¹ Visible en la página de internet: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2015-04-16/sup-rep-0132-2015.pdf>

²⁰² Visible en la página de internet: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/84271/CGex201506-17_rp_1_2.pdf?sequence=1&isAllowed=y



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Procedimientos sancionadores relacionados con informes de labores de servidores públicos			
No.	Expediente	Asunto	Resolución
La resolución no fue impugnada			
5	SCG/Q/PVL/CG/112/2013	Informe de labores de Cristina Ruiz Sandoval, por exhibir publicidad en un periodo distinto al permitido por la Ley.	<p><i>El Consejo General sostuvo que se tuvo por demostrado que Cristina Ruiz Sandoval, difundió su informe de labores del veinte de noviembre, hasta el tres de diciembre de dos mil trece por así advertirse de las manifestaciones vertidas por la ahora denunciada en uno de sus escritos, así como de la copia simple del contrato exhibido por ella misma, situación que actualiza la extemporaneidad respecto de la difusión de sus publicitarios, y por ende, opera en su contra, al determinarse que excedió el plazo previsto en la disposición legal aludida en el párrafo que antecede y, en consecuencia, asiste la razón a la parte denunciante respecto de dicha infracción.</i></p> <p>FUNDADO respecto de la servidora pública que rinde el informe.</p>
	<p>Resolución: INE/CG978/2015²⁰³</p> <p>Fecha: 26/11/2015</p>		
	Revocada por Sala Superior al resolver el SUP-RAP-814/2015 ²⁰⁴ 12/01/2016	La decisión se sustentó en que, a decir del órgano jurisdiccional, el Consejo General no interpretó de forma debida y adecuada, al tenor de la voluntad de las partes el contrato de prestación de servicios publicitarios, suscrito por la recurrente y la empresa "Circuitos Publicitarios S. A. de C. V." de ahí que lo relevante de este criterio es que la propia jurisdicción refiere que debe estarse a lo pactado en los contratos que se celebren para la difusión de informes de labores.	
6	UT/SCG/Q/TEDF/CG/157/PEF/172/2015	Informe de labores de Margarita Saldaña Hernández, por exhibir publicidad en un periodo distinto al permitido por la Ley.	<p><i>Sobre este particular, el Consejo General determinó que no obstante que la denunciada manifestó desconocer la procedencia y colocación de las lonas objeto de denuncia en las ubicaciones señaladas, aduciendo que fueron instaladas con el propósito de sembrar en su contra elementos de ilegalidad para su campaña; se considera que tal deslinde resulta ineficaz al no haberse realizado con oportunidad, ya que el mismo fue presentado hasta el momento en que el Instituto Electoral del Distrito Federal le requirió su retiro, en cumplimiento al acuerdo dictado el veintiocho de abril de dos mil quince.</i></p> <p>...</p> <p><i>Al respecto, se adujo que el artículo 242, párrafo 5 de la Ley Electoral, dispone la obligación de retirar la propaganda en un término que no exceda de los cinco días posteriores a la fecha en que se rinda el informe, lo que lleva implícito la obligación del servidor público de verificar y cerciorarse del total retiro de la citada propaganda y de que, en su caso, la misma no se</i></p>
	<p>Resolución: INE/CG1060/2015²⁰⁵</p> <p>Fecha: 16/12/2015</p>		

²⁰³ Visible en la página de internet:

https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/84830/CGor201511-26_rp_6_2.pdf?sequence=1&isAllowed=y

²⁰⁴ Visible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/RAP/SUP-RAP-00814-2015.htm>

²⁰⁵ Visible en la página de internet: https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2015/12_Diciembre/CGex201512-16_1a/CGex201512-16_rp_12_9.pdf



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Procedimientos sancionadores relacionados con informes de labores de servidores públicos			
No.	Expediente	Asunto	Resolución
			<p>utilice con posterioridad para ser nuevamente difundida. Lo anterior, hace evidente que, en todo caso, el titular de la propaganda debe hacerse cargo de su total resguardo o destrucción.</p> <p>Asimismo, se debe asentar que no obra en el expediente de mérito, elemento probatorio que compruebe el dicho de Margarita Saldaña Hernández, otrora Diputada Federal, consistente en que la propaganda fue sembrada, ni tampoco aportó prueba alguna tendente a ello.</p> <p>FUNDADO respecto de la servidora pública que rinde el informe.</p>
La resolución no fue impugnada			
7	UT/SCG/Q/CG/59/INE/106/PEF/14/2014	Difusión extemporánea de un espectáculo con información alusiva al informe de labores de José Martín López Cisneros	FUNDADO. Por haber acordado la difusión por un periodo de catorce días.
	Resolución: INE/CG671/2016 ²⁰⁶		INFUNDADO. En relación a la exhibición del espectáculo por 77 días adicionales a los contratados, al no ser imputables al servidor público denunciado.
	Fecha: 28/09/2016		
La resolución no fue impugnada			
8	UT/SCG/PE/PRI/JL/GTO/160/2016	Difusión extemporánea de spots alusivo al informe de labores del senador Fernando Torres Graciano	<i>En este asunto la jurisdicción consideró que el Senador de la República Fernando Torres Graciano, es responsable indirecto de la difusión extemporánea de los spots denunciados, con base en las siguientes consideraciones.</i>
	Resolución: SRE-PSC-33/2017 ²⁰⁷		Los spots materia de la Litis, tienen como finalidad comunicar a la ciudadanía supuestas acciones concretas que el Senador llevó a cabo durante el periodo de labores que se informa. En este sentido, y a pesar de no haber prueba que acredite que los spots fueron ordenados o pagados por el referido servidor público, sí implicaron un beneficio objetivo para su persona , dado que constituyen propaganda alusiva a su cuarto informe de labores, respecto de la cual no negó su contenido o difusión.
	Fecha: 29/03/2017		Ahora bien, al haberse difundido por un periodo de 31 días, los spots referidos superaron (en 18 días) el tiempo permitido

²⁰⁶ Visible en la página de internet:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/81557/CGex201609-28-rp-1-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²⁰⁷ Visible en la página de internet: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0033-2017.pdf>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Procedimientos sancionadores relacionados con informes de labores de servidores públicos			
No.	Expediente	Asunto	Resolución
			<p>por el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General (13 días), conducta que es atribuible indirectamente a dicho servidor público, al haber acontecido en el Estado de Guanajuato, a través de promocionales de radio durante un periodo ininterrumpido de un mes, y sin que obre constancia alguna de haberse deslindado de dicha conducta ilegal que al final le benefició.</p> <p>Así, en razón de que si bien no obra prueba de la contratación de los spots denunciados, y en este sentido no tiene una responsabilidad directa, lo cierto es que al haberle beneficiado ilegalmente la conducta, le era exigible un deber de cuidado respecto a tal difusión extemporánea.</p> <p>FUNDADO respecto del servidor público que rinde el informe.</p>
	Confirmada por Sala Superior al resolver el SUP-REP-54/2017 Y SUP-REP-55/2017, ACUMULADOS ²⁰⁸	<p>Sobre este mismo tema, la Sala Superior adujo que derivado de la adminiculación de las constancias anteriores, mismas que se encuentran a la vez en los márgenes de los días en que se demostró la difusión de los mensajes denunciados en la radio, se puede desprender que, el senador Fernando Torres Graciano sí tuvo conocimiento de los spots transmitidos vía radiofónica entre el veintiuno de junio y el veintiuno de julio de dos mil dieciséis. De ahí que, es correcto atribuirle una responsabilidad indirecta toda vez que existe un deber de cuidado no atendido por el senador denunciado, sin que presentara tampoco un deslinde oportuno al respecto. Por tanto, al actualizarse una transgresión a la normativa electoral, esa conducta debe ser sancionada.</p> <p>Es por ello, que la Sala Especializada de manera correcta consideró que le es aplicable lo previsto por el artículo 457 de la LEGIPE, el cual señala que cuando las autoridades o los servidores públicos cometan alguna infracción a la legislación electoral se dará vista al superior jerárquico, y en su caso, se presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieren constituir responsabilidades administrativas a fin de que se proceda conforme a las leyes aplicables. Así, en el caso particular, derivado del incumplimiento del deber de cuidado del actor, éste es sujeto de responsabilidad indirecta en los términos precisados en la sentencia recurrida.</p>	
	<p>UT/SCG/Q/PAN/JD15/VER/43/2016</p> <p>Resolución: INE/CG316/2017²⁰⁹</p> <p>Fecha: 14/07/2017</p>		<p>Sobre este asunto, el Consejo General sostuvo que de la revisión de las constancias de autos, no se advierten elementos de prueba con los cuales se acredite que la denunciada haya llevado a cabo actos tendientes para que la propaganda motivo de denuncia fuera retirada por Proyección de Imagen, razón por la cual, se considera que si bien, existe un contrato celebrado entre la denunciada y esa persona moral para exhibir la propaganda de su primer informe de</p>

²⁰⁸ Visible en la página de internet: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/54/SUP_2017_REP_54-645622.pdf

²⁰⁹ Visible en la página de internet:

https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93227/CGex201707-14-rp_10-4.pdf



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Procedimientos sancionadores relacionados con informes de labores de servidores públicos			
No.	Expediente	Asunto	Resolución
		Difusión extemporánea del primer informe de labores de Norma Rocío Nahle García, diputada federal.	<p>labores legislativas por el plazo de trece días, lo cierto es que, Norma Rocío Nahle García faltó a su deber de cuidado de que esa publicidad no excediera del límite permitido por la norma electoral.</p> <p>En efecto, en el particular se trata de un solo espectacular contratado, motivo por el cual se considera razonable que la denunciada estaba en posibilidad de verificar que la propaganda motivo de denuncia fuera retirada en tiempo y forma, dado que ella es la responsable de que esa publicidad cumpliera los parámetros establecidos en la ley.</p> <p>FUNDADO respecto de la servidora pública que rinde el informe.</p>
Al momento de resolver el recurso de apelación SUP-RAP-244/2017, ²¹⁰ se determinó que MORENA no tenía interés jurídico para impugnarla y por ende, se desechó el recurso.			
10	UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016 Y ACUMULADOS Resolución: INE/CG349/2017 ²¹¹ Fecha: 28/08/2017	Se denunció a Héctor Barrera Marmolejo, Diputado Federal por el 24 Distrito Electoral Federal de la Ciudad de México, en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión en razón de la supuesta difusión de su primer informe de actividades como legislador, mediante un anuncio espectacular que contenía propaganda personalizada, contraria al artículo 134 constitucional, y que permaneció expuesto por un periodo superior al permitido por el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, esto es, de siete días anteriores y cinco posteriores a la	<p>El consejo General determinó que existió aceptación por parte del Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo, así como de la persona moral Strada Publicidad S.A. de C.V. —al admitir el retiro de la propaganda en fecha posterior a la convenida— respecto a la contratación del anuncio espectacular materia del presente procedimiento, por un periodo de trece días, esto es, durante el periodo permitido por la legislación electoral, para no considerar como proselitista la publicidad otorgada a un informe de labores</p> <p>En efecto, en el caso particular, se trata de un solo anuncio espectacular contratado, motivo por el cual, se considera razonable que el denunciado estaba en posibilidad de verificar que la propaganda motivo de queja fuera retirada en tiempo y forma, dado que el legislador señalado era el principal responsable que esa publicidad cumpliera los parámetros temporales establecidos en la ley.</p> <p>FUNDADO respecto del servidor público que rinde el informe.</p>

²¹⁰ Visible en la página de internet: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2017-08-30/sup-rap-0244-2017.pdf>

²¹¹ Visible en la página de internet: http://transparencia.ine.mx/obligaciones/rsc/documentos/Articulo70/Formato36/UTCE/2017/tm13/08_pos_3er_tri_2017.pdf



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Procedimientos sancionadores relacionados con informes de labores de servidores públicos			
No.	Expediente	Asunto	Resolución
		<p>fecha en que se rindió el informe.</p> <p>Un anuncio espectacular exhibido 13 días adicionales a los establecidos en la Ley.</p>	
Al momento de resolver el recurso de apelación SUP-RAP-599/2017, ²¹² se determinó que el PAN no tenía interés jurídico para impugnarla y por ende, se desecha.			
11	<p>UT/SCG/PE/JLPD/CG/15/P EF/72/2018</p> <p>Resolución: SRE-PSC-27/2018²¹³</p> <p>Fecha: 14/02/2018</p>	<p>La difusión del informe de labores de José Antonio Gali Fayad, Gobernador del Estado de Puebla, en un periódico impreso de circulación nacional.</p>	<p>La Jurisdicción dispuso que ... en lo tocante a la extraterritorialidad en la difusión del informe de gobierno del Gobernador del Estado de Puebla, se acredita dicha infracción, por parte del Director General de Puebla Comunicaciones, ya que, de conformidad con las atribuciones legalmente conferidas, es el responsable de coordinar la política de comunicación social del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, además de que fue dicha dependencia la que contrató con la persona jurídica Ediciones del Norte, la publicación de la nota denunciada en el periódico REFORMA de circulación nacional, sin que dicha responsabilidad pueda ser atribuida a dicho medio impreso, en razón de su libertad de expresión, comercio e imprenta, garantías que salvaguardan la labor periodística.</p> <p><i>A partir de lo resuelto, esta Sala Especializada determina que no es atribuible responsabilidad alguna a José Antonio Gali Fayad, Gobernador del Estado de Puebla, sino en todo caso al Director General de Puebla Comunicaciones, en virtud de haber sido la dependencia que ordenó y contrató la inserción denunciada, en virtud de las siguientes consideraciones.</i></p> <p>Director General de Puebla Comunicaciones. Fue quien realizó la contratación para la publicación de la inserción denunciada, relativa al primer informe de gobierno del Titular del Ejecutivo Estatal de Puebla, fuera de su ámbito de responsabilidad, en el caso concreto, en el periódico REFORMA, el cual de acuerdo a lo razonado anteriormente es un medio impreso de circulación nacional.</p>

²¹² Visible en la página de internet: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2017-10-05/sup-rap-0599-2017.pdf>

²¹³ Visible en la página de internet: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0027-2018.pdf>



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Procedimientos sancionadores relacionados con informes de labores de servidores públicos			
No.	Expediente	Asunto	Resolución
			FUNDADO respecto del servidor público encargado de la publicidad en el Estado. INFUNDADO respecto del servidor público que rinde el informe.
12	JL/PE/MORENA/JL/CHIS/PEF/2/2018	Difusión de publicidad alusiva al informe de labores del gobernador del Estado de Chiapas en una temporalidad que no está permitida.	Del contenido del oficio ICJyAL/0063/2018, signado por el Consejero Jurídico del referido mandatario estatal, se desprende que se instruyó al Director General del Instituto de Comunicación de ese estado, a efecto de que "... <i>toda la propaganda gubernamental, incluyendo los logros de gobierno, deberán ser retirados antes del inicio del periodo de campañas federales, es decir, antes del 30 de marzo del presente año; lo anterior para dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 41, fracción III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 183, párrafo 7 y 209, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales...</i> "; lo que se traduce en que el titular del ejecutivo estatal, cumplió con su deber de cuidado, por lo que se reitera, la conducta denunciada no le puede ser atribuible. El Director General del Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas, <i>tiene el deber de cuidado en el ámbito de su competencia, ya que en la publicidad que es materia de denuncia, se promueve la imagen del titular del ejecutivo estatal y se ponen en riesgo principios constitucionales, siendo responsable de la imagen de éste el referido instituto.</i> FUNDADO respecto del servidor público encargado de la publicidad en el Estado. INFUNDADO respecto del servidor público que rinde el informe.
	Resolución: SRE-PSL-25/2018 ²¹⁴		
	Fecha: 25/05/2018		
La resolución no fue impugnada			
	UT/SCG/PE/PAN/CG/389/PEF/446/2018 Expediente SRE: SRE-PSC-253/2018 ²¹⁵ Fecha: 03/06/2018	Distribución de un díptico alusivo al informe de labores del diputado federal César Alejandro Domínguez Domínguez, por un periodo adicional al permitido por la Ley	<i>En este caso se considera que es atribuible la responsabilidad directa al Grupo Parlamentario del PRI, tanto de la difusión extemporánea del informe de labores como la promoción personalizada con uso de recursos públicos del Diputado Federal César Alejandro Domínguez Domínguez.</i> César Alejandro Domínguez Domínguez, en su calidad Diputado.

²¹⁴ Visible en la página de internet: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSL-0025-2018.pdf>

²¹⁵ Visible en la página de internet: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0253-2018.pdf>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Procedimientos sancionadores relacionados con informes de labores de servidores públicos			
No.	Expediente	Asunto	Resolución
13			<p>Federal, es responsable indirectamente¹⁹¹ de la difusión extemporánea de su informe de labores legislativas y de la promoción personalizada que se realizó a su favor.</p> <p>Ello se considera así, toda vez que tal y como ha sido acreditado, dicho legislador no participó ni ordenó la contratación de la elaboración y difusión de la propaganda denunciada, sino que ello fue realizado, motu proprio, por el Grupo Parlamentario al que pertenece; sin embargo, como se ha evidenciado, la distribución de la propaganda implicó un beneficio objetivo para su persona, a través de la difusión de su nombre, imagen y actividades legislativas, en contravención de lo previsto en las normas constitucionales y legales que regulan la difusión de propaganda gubernamental, incluida la relativa a los informes de labores. En ese sentido, debe decirse que el denunciado no refirió ni demostró que se hubiera deslindado de la distribución de la propaganda denunciada ni que la desconociera; por el contrario, se limitó a señalar que dicha propaganda había sido elaborada y difundida por el Grupo Parlamentario al que pertenece, como parte de un ejercicio de rendición de cuentas.</p> <p>De ahí que el denunciado, en su calidad de servidor público tenía un especial deber de cuidado respecto de la difusión de propaganda en la que se incluyera su nombre, imagen y logros legislativos; más aún, dentro del contexto del desarrollo del proceso electoral en el que competía, ya que, de forma particular, los servidores públicos han de basar sus actuaciones en el principio de respeto absoluto de la norma legal, pues son los destinatarios directos de las limitaciones previstas tanto en el artículo 134 de la Constitución Federal, como en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley Electoral.</p> <p>FUNDADO respecto del servidor público que rinde el informe.</p>
La resolución no fue impugnada			

Como se puede observar de los anteriores resúmenes, tanto los órganos jurisdiccionales como esta autoridad electoral nacional, han resuelto los asuntos puestos en su conocimiento y, en su caso, han sancionado las conductas que se estimaron contraventoras a la norma, destacándose en todos los asuntos, que el tamiz de valoración que se ponderó, tuvo un íntima relación en el nivel de conocimiento objetivo que tuvieron o pudieron tener los implicados en la difusión de



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

propaganda, así como en su capacidad de respuesta oportuna para evitar que se continuara infringiendo la norma; es decir, en todos los casos se ponderó si la propaganda denunciada se encontraba en un nivel de dominio absoluto de los denunciados, así como las acciones que llevaron a cabo para frenar o detener cualquier acción que tuviese como fin transgredir las disposiciones que regulan la rendición de informes de labores.

7. Análisis del caso concreto. De conformidad con el marco normativo expuesto, así como los criterios jurisdiccionales a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, especialmente el establecido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-643/2017, cuando la autoridad administrativa examine la propaganda relacionada con informes de labores, deberá valorar conjuntamente los elementos personal, objetivo y temporal de la misma, con el propósito de conocer el contexto de ésta y determinar si su difusión es auténtica; además, deberá analizar si su propalación cumple los aspectos geográficos como temporales, y si influye o no en la contienda electoral.

Con base en ello, a continuación, se examinarán los elementos geográficos y temporales de la publicidad denunciada, para posteriormente valorarlos de forma conjunta con su contenido y estar en condiciones para determinar si existe o no infracción a la normativa electoral.

7.1. Temporalidad

En relación a la temporalidad en que deben difundirse los informes de labores de los servidores públicos, la *Sala Superior*, en la resolución recaída al multicitado recurso de apelación SUP-RAP-643/2017, refirió las siguientes reglas:

c) Temporalidad del informe. Esta Sala Superior ha sostenido que el informe de labores, así como la propaganda relacionada con el mismo, i) debe ocurrir una sola vez en el año calendario; ii) inmediatamente después, en un plazo razonable, de concluido el periodo del cual se informa, y iii) nunca durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la jornada electoral.

En ese sentido, Juan Manuel Zepeda Hernández, rindió su informe de labores legislativas el **veintiséis de octubre de dos mil dieciséis**.

Con base en ello, y tomando en cuenta las previsiones que al respecto establece el artículo 242, párrafo 5 de la *LGIFE*, el periodo de difusión de siete días antes y cinco después a que tiene derecho el funcionario señalado como denunciado



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

transcurrieron del diecinueve al treinta y uno de octubre del año en curso, inclusive, tal y como se ejemplifica en la tabla siguiente:

OCTUBRE												
19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
7 Días anteriores							Rendición del informe de labores	5 Días posteriores				

Ahora bien, de conformidad con la información que obra en autos, la publicidad denunciada dejó de difundirse en virtud de lo mandatado en el **ACQyD-INE-128/2016**, de veintiocho de octubre del mismo año, donde se declaró procedente la adopción de medidas cautelares en cuanto a la propaganda fija y de internet denunciada relativa al Primer Informe de Actividades Legislativas Juan Manuel Zepeda Hernández.

Por lo cual de conformidad con la información que obra en autos puede presumirse que la publicidad materia del presente asunto comenzó a difundirse el **diecinueve de octubre de dos mil dieciséis**, y en su mayoría comenzó a retirarse el veintiocho de octubre del mismo año, atendiendo al momento en que se fue notificando el acuerdo de medida cautelar a los involucrados.

En primer término, el *banner* difundido a través de la página de internet del periódico **El Universal**, comenzó a difundirse el diecinueve,²¹⁶ se constató su existencia el veinticinco²¹⁷ y **cesó el veintiocho de octubre** del mismo año.²¹⁸

Por lo que hace a la publicidad difundida en **anuncios espectaculares**, en atención a los contratos celebrados entre Juan Manuel Zepeda Hernández con Anúnciate en el Oriente, S.A. de C.V.²¹⁹ y Víctor Hugo Chaires Arcos,²²⁰ su difusión se contrató por trece días, contados a partir del **diecinueve de octubre de dos mil dieciséis**.

Además, de la lectura de las actas circunstanciadas de **veintinueve de octubre**,²²¹ y **tres de noviembre**, ambas de dos mil dieciséis,²²² realizadas por el personal del **IEEM**, se advierte que en esas fechas ya **no** se difundía publicidad alusiva al referido informe de labores, en los domicilios denunciados por los partidos **PT** y **PAN**.

²¹⁶ Visible en la página 91 a 103 del primer tomo del expediente.
²¹⁷ Visible en las páginas 245 a 295 del primer tomo del expediente.
²¹⁸ Visible en la página 414 del primer tomo del expediente.
²¹⁹ Visible en las páginas 791 a 794 del primer tomo del expediente.
²²⁰ Visible en las páginas 784 a 786 del primer tomo del expediente.
²²¹ Visible en las páginas 551 a 560 del primer tomo del expediente.
²²² Visible en las páginas 734 a 744 del primer tomo del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

En relación a la propaganda difundida en **bardas**, ésta fue contratada con Elvert Pineda Bucio,²²³ para ser difundida durante trece días, contados a partir del **diecinueve de octubre de dos mil dieciséis**.

Así, de la lectura del acta circunstanciada de **tres de noviembre** de dos mil dieciséis,²²⁴ realizada por el personal de Oficialía Electoral del *IEEM*, se advierte que en esas fechas ya **no** se difundía publicidad alusiva al referido informe de labores, en los domicilios denunciados por el *PAN*.

Por lo que hace a la difusión del multicitado informe de labores a través de anuncios colocados en el **Sistema de Transporte Colectivo, Metro**, su exhibición fue contratada para el periodo comprendido del diecinueve al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.²²⁵

Siendo que, al menos la publicidad que se encontraba en el transborde de la estación Pantitlán hacia la Línea A, del Sistema de Transporte Colectivo, ya no estuvo disponible el primero de noviembre de dos mil dieciséis, de conformidad con la evidencia de retiro proporcionada por el representante legal de ISA Corporativo, S.A. de C.V.²²⁶

Es necesario aclarar que dicha situación no implica un incumplimiento al acuerdo **ACQyD-INE-128/2016**, toda vez que el contenido del mismo se notificó de forma personal al representante legal de Isa Corporativo, S, A. de C.V. el primero de noviembre de dos mil dieciséis, y por ende su obligación de retirar la publicidad enunciada comenzaba en ese momento.

Finalmente, por cuanto hace a la distribución de la publicación ***Realidad Mexiquense***, correspondiente al mes de octubre de dos mil dieciséis, de conformidad con la información que obra en autos, no se cuenta con algún elemento objetivo que permita identificar que la misma se hubiese distribuido, pues ni siquiera el *PAN*, denunciante de dicha conducta, señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrió.

No pasa inadvertido para el arribo de la anterior conclusión, que el *IEEM*, el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, instrumentó un acta circunstanciada²²⁷ para dar cuenta de una serie de entrevistas a diez ciudadanos vecinos de Ciudad

²²³ Visible en las páginas 787 a 790 del primer tomo del expediente.

²²⁴ Visible en las páginas 734 a 744 del primer tomo del expediente.

²²⁵ Visible en las páginas 444 a 449 del primer tomo del expediente.

²²⁶ Visible en las páginas 361 y 362 del primer tomo del expediente.

²²⁷ Visible en las páginas 610 a 613 del primer tomo del expediente.



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

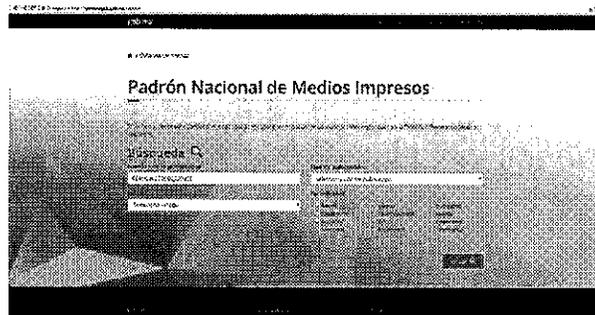
Nezahualcóyotl, de los cuales, seis, señalaron haber tenido conocimiento de la distribución de la referida publicación, sin embargo, tampoco proporcionaron datos de circunstancias de modo, tiempo y lugar en que esto aconteció.

Además, con independencia de que se trata de una documental pública al haber sido recaba por el personal del *IEEM*, lo cierto es que en su contenido se hace constar el testimonio de diversos ciudadanos ante un cuestionamiento realizado por la autoridad electoral local en el Estado de México, y por ende dichas respuestas tienen sólo el carácter indiciario, en razón de que en la diligencia, por ejemplo, no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba.

En ese sentido, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza; además, para incrementar el valor probatorio de los referidos cuestionarios, esta autoridad considera necesaria la existencia de algún otro elemento de convicción que ayude a tener certeza de las afirmaciones expuestas por los deponentes, lo anterior de conformidad con las razones esenciales de la jurisprudencia 11/2002 y tesis XII/2088 de rubros **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIO y PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL.**

Asimismo, de la información obtenida por el *IEEM*, se advierte que tanto Juan Manuel Zepeda Hernández, como el *PRD*, niegan toda relación con la edición y distribución de la revista *Realidad Mexiquense*.

Siendo que, del contenido de la publicidad que obra en el expediente, no es posible determinar algún responsable de su edición y difusión, aunado a que, de una revisión al portal público del Padrón Nacional de Medios Impresos de la Secretaría de Gobernación, no se advierte el registro de tal publicación.²²⁸

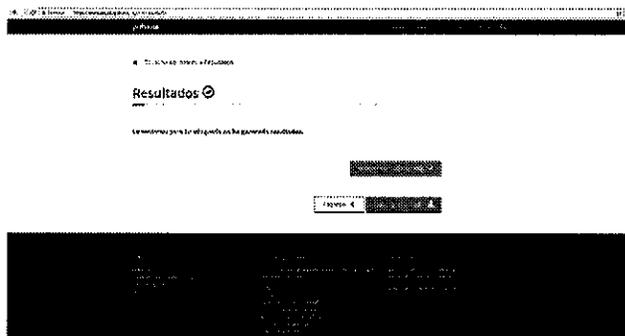


²²⁸ Visible en el sitio de internet <https://pnmi.segob.mx/reporte/resultado>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016**



Es decir, una vez revisada exhaustivamente el ejemplar ofrecido como prueba, no es posible identificar a alguna persona, sea física o moral, encargada o responsable de su elaboración y distribución.

Al respecto, la *Sala Superior*, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-526/2016, SUP-RAP-530/2016, SUP-RAP-534/2016, SUP-RAP-539/2016 ACUMULADOS y SUP-RAP-243/2017, ha establecido la exigencia de acreditar la existencia de una conducta que pudiere infringir la normativa electoral, ello a través de elementos probatorios suficientes, posteriormente, que la misma sea imputable a un sujeto de derecho.

Por lo tanto, esta autoridad concluye que, con los elementos que obran en el expediente, no es posible arribar objetivamente a una conclusión en sentido afirmativo sobre el reparto de la revista materia de denuncia, ni tampoco las fechas en que esto haya ocurrido; de ahí que al no ser un hecho demostrado, no puede depararle perjuicio a los denunciados con el dictado del presente fallo.

Ahora bien, de conformidad con la información que obra en autos, no existe indicio que Juan Manuel Zepeda Hernández, haya realizado su primer informe de actividades legislativas en más de una ocasión en el año calendario en que ocurrieron los hechos originalmente denunciados.

Por lo que hace al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, no pasa desapercibido que al veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, fecha en que ocurrió el informe materia del presente asunto, ya había iniciado el proceso electoral 2016-2017, para la renovación del titular del Poder Ejecutivo en el Estado de México.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

En efecto, de conformidad con el *Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017*, aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/77/2016,²²⁹ por el IEEM, dicho proceso electoral inició en la primera semana de septiembre de dos mil dieciséis.

Sin embargo, en ese momento aún no habían iniciado las precampañas electorales, toda vez que, de conformidad con el referido calendario, las mismas ocurrieron del veintitrés de enero al tres de marzo de dos mil diecisiete.

Luego entonces, la publicidad denunciada se exhibió previo al inicio precampañas, campañas electorales, veda electoral y día de la jornada electoral.

Además que, tal y como se analizará más adelante, en la publicidad denunciada no se hace alusión a algún proceso electoral, local o federal.

Precisado lo anterior, se advierte que la difusión de la publicidad relativa al Primer Informe de Actividades Legislativas de Juan Manuel Zepeda Hernández, aconteció dentro de los parámetros **temporales** establecidos en el artículo 242, párrafo 5, de la *LGIFE* y, por tanto, debe declararse infundado el procedimiento, respecto de la presunta vulneración a lo establecido en los artículos 134, párrafos 7 y 8 de la *Constitución Federal*, en relación con el diverso 242, párrafo 5, de la *LGIFE*.

Ahora bien, acorde al criterio establecido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-643/2017**, al cual se hizo referencia en el apartado de Marco Normativo de la presente resolución, se continuará con el estudio de los demás elementos que se deben tomar en cuenta para el análisis y estudio correspondiente a la difusión de los informes de labores de servidores públicos, a efecto de que, previo análisis individual, sean valorados en su conjunto para determinar si se trata de un auténtico ejercicio de rendición de cuentas.

7.2. Territorialidad.

La denunciante señaló que la difusión del Primer Informe de Labores de Juan Manuel Zepeda Hernández, en su calidad de Diputado Local en el Estado de México, se llevó a cabo, entre otros sitios, a través de un anuncio publicitario colocado en una estación del Sistema de Transporte Colectivo (Metro), ubicada en la Ciudad de México, así como en la página de internet del periódico *El Universal*.

²²⁹ Visible en la página de internet del IEEM: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2016/a077_16.pdf



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Con base en ello, existen indicios para suponer que esa propaganda no se ajustó a las previsiones establecidas en el artículo 242, párrafo 5, de la *LGIFE*, en el sentido de que el informe de labores debe ser un veraz y genuino ejercicio de información a la ciudadanía respecto de las acciones realizadas en el ejercicio de su encargo y **circunscribirse al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.**

A este respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su tesis **XXII/2015²³⁰**, de rubro **INFORME DE LABORES DE DIPUTADOS LOCALES. ES VÁLIDA SU DIFUSIÓN EN TODA LA ENTIDAD FEDERATIVA**, determinó que el desempeño de las funciones de los diputados de las legislaturas locales, no sólo se circunscribe al ámbito geográfico del distrito en el cual fueron electos, porque al ser representantes populares, ejercen su función para todo el territorio de la entidad.

Por tanto, debe considerarse válida la difusión de sus informes de labores en el mismo, ya que con esto se garantiza el adecuado cumplimiento a la obligación de informar a la ciudadanía que se encuentra vinculada con su labor y se privilegia el derecho de ésta a recibir la información correspondiente.

En el caso, es un hecho notorio y, por tanto, no sujeto de prueba, en términos del artículo 461, de la *LGIFE*, que el denunciado actualmente desempeña el cargo de Diputado Local en la LIX Legislatura del Congreso del Estado de México, por tanto, el ámbito geográfico de responsabilidad de este servidor público está circunscrito al territorio que ocupa esa entidad federativa.

En virtud de lo anterior, al tratarse de diversos medios comisivos, por cuestión de orden, primero se desarrollará el supuesto relativo a la publicidad colocada en las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México, toda vez que es en la única en donde se denuncia que fue colocada en contravención a las reglas de territorialidad que deben imperar en esta clase de informes; y, posteriormente, aquella difundida en Internet.

a) Publicidad colocada en el Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México.

Como ya ha quedado precisado, Maribel Hernández Cruz, denunció que el informe de labores de Juan Manuel Zepeda Hernández, en su calidad de Diputado Local en

²³⁰. Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=%20%C3%A1mbito%20geogr%C3%A1fico%20de%20responsabilidad>



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

el Estado de México, se estaba difundiendo a través de un anuncio publicitario colocado en el transbordo de la estación Pantitlán hacia la Línea A, correspondiente al Sistema de Transporte Colectivo (Metro), en la Ciudad de México.

Similares hechos fueron denunciados por el *PT*, al referir que en las principales estaciones del Metro de la Ciudad de México, se estaba difundiendo dicho informe.

Dicha conducta se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo siguiente:

En el acta circunstanciada INE/JD11/CM/0002/2016,²³¹ realizada por el Vocal Secretario de la 11 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en esta Ciudad de México, en funciones de Oficialía Electoral, se hizo constar que en el trasbordo de la estación **Pantitlán** hacia la Línea A del Sistema de Transporte Colectivo Metro, se encontró la publicidad denunciada, misma que se inserta a continuación:



En ese sentido, mediante oficio GJ/005822/2016,²³² el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, Metro, señaló que **Isa Corporativo, S.A. de C.V.**, cuenta con un *Permiso Administrativo Temporal Revocable* para el giro de publicidad en la red del servicio del organismo y, por ende, dicha empresa es la responsable de administrar los servicios de publicidad en los espacios colocados para tal fin en ese medio de transporte

²³¹ Visible en las páginas 44 a 51 del primer tomo del expediente.

²³² Visible en las páginas 80 a 89 del primer tomo del expediente.

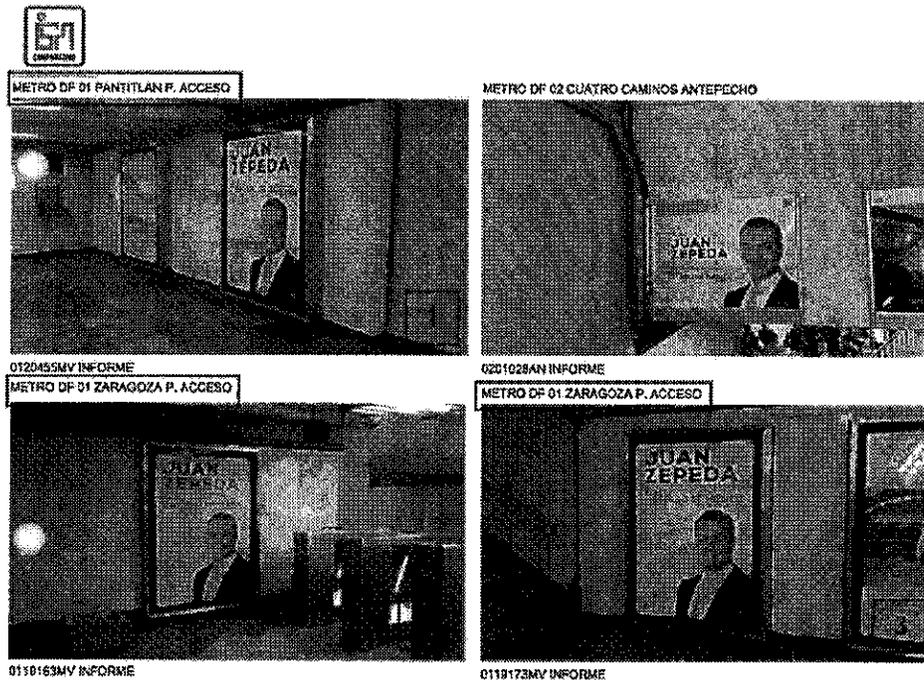


**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Asimismo, el representante legal de ISA Corporativo, S.A. de C.V., responsable de explotar la comercialización de la publicidad en el Sistema de Transporte Colectivo, a requerimiento expreso de la *UTCE*, mediante escrito de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis,²³³ adjuntó el documento intitulado *Testimonial de la campaña para: JUAN ZEPEDA – INFORME*, en donde se aprecia publicidad alusiva al Primer Informe de Labores de Juan Manuel Zepeda Hernández en estaciones **Pantitlán**, **Cuatro Caminos**, **Zaragoza**, **Guelatao**, **La Paz**, **Ecatepec** y **Ciudad Azteca** del Sistema de Transporte Colectivo Metro.

De conformidad con el referido testigo, la publicidad encontrada dentro de las estaciones ubicadas en la Ciudad de México, fueron los siguientes:

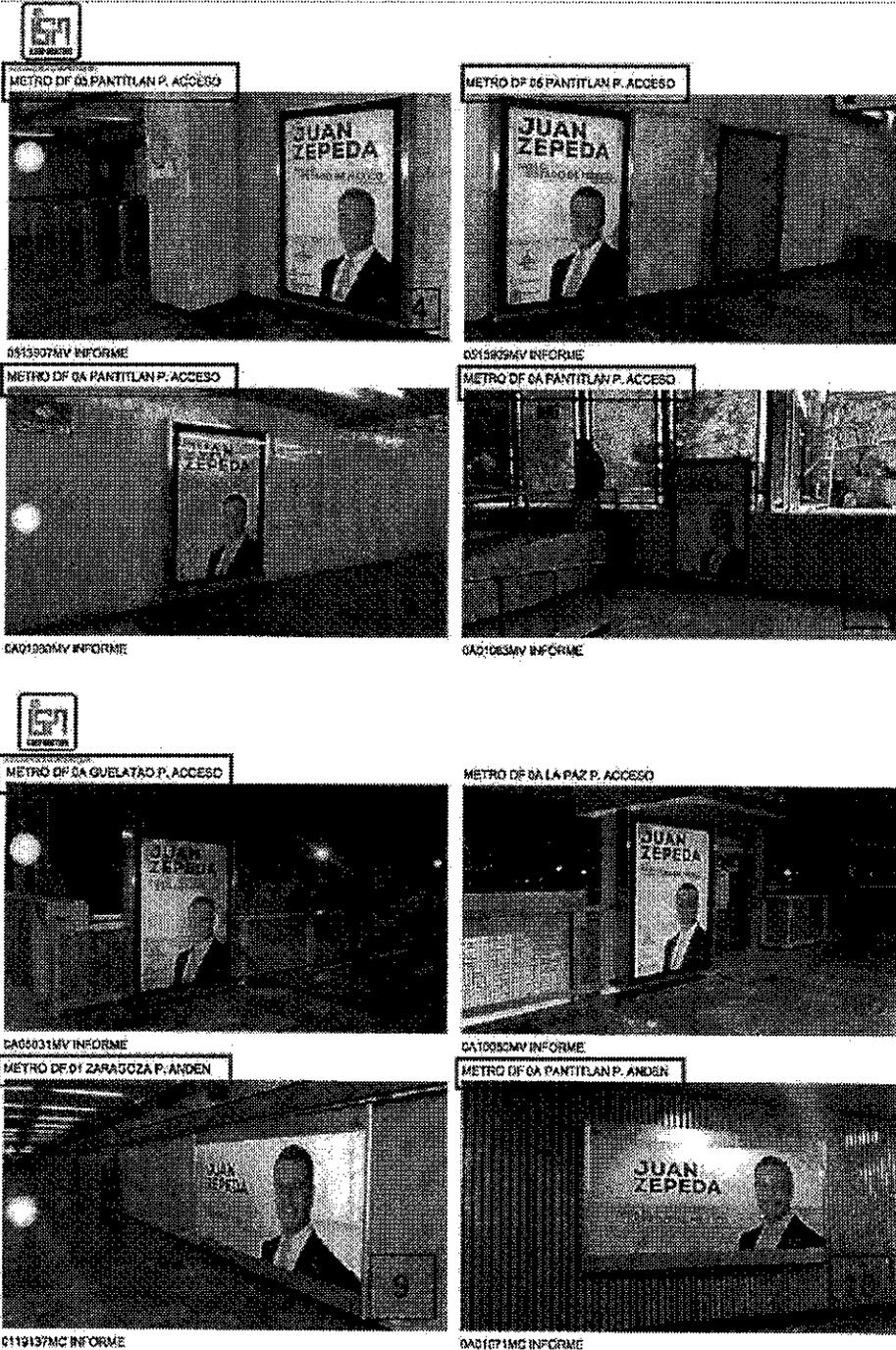


²³³ Visible en las páginas 441 y 442 del primer tomo del expediente.



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**





**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

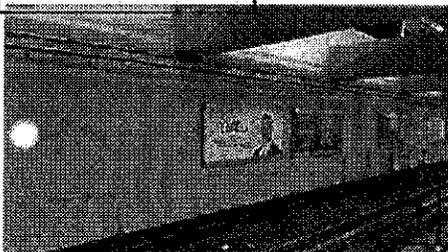


METRO DF 08 ECATEPEC P. ANDEN



0518226MC INFORME

METRO DF 01 PANTITLAN P. ANDEN VIA



0120211LMU INFORME

METRO DF 08 ECATEPEC P. ANDEN



0518032MC INFORME

METRO DF 08 CIUDAD AZTECA P. ANDEN VIA



0521022LMU INFORME

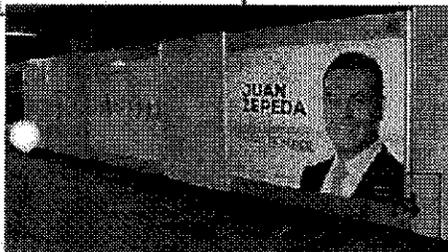


METRO DF 05 PANTITLAN P. ESTACION



0513006MC INFORME

METRO DF 05 PANTITLAN P. ESTACION



0513267MC INFORME

METRO DF 05 PANTITLAN P. ESTACION



0513321MC INFORME

METRO DF 08 CIUDAD AZTECA P. ESTACION

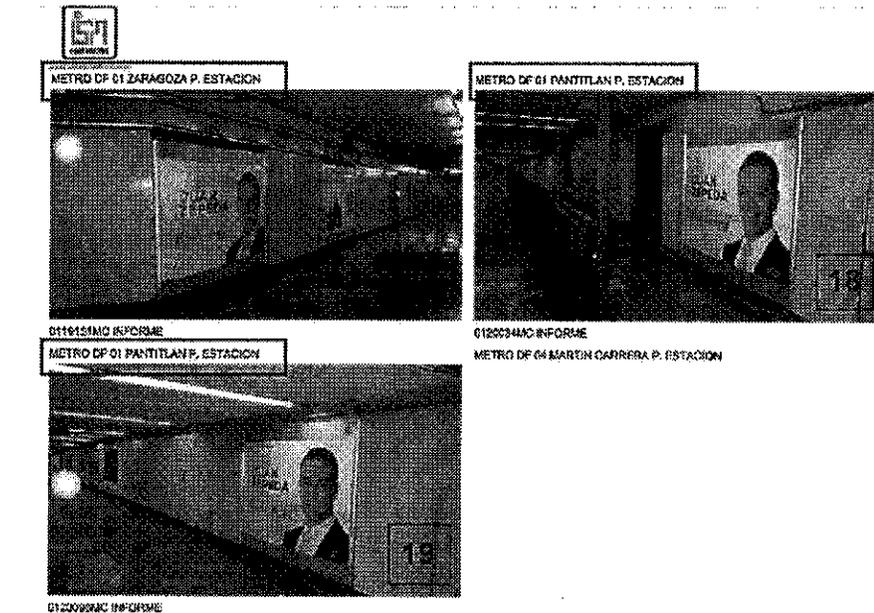
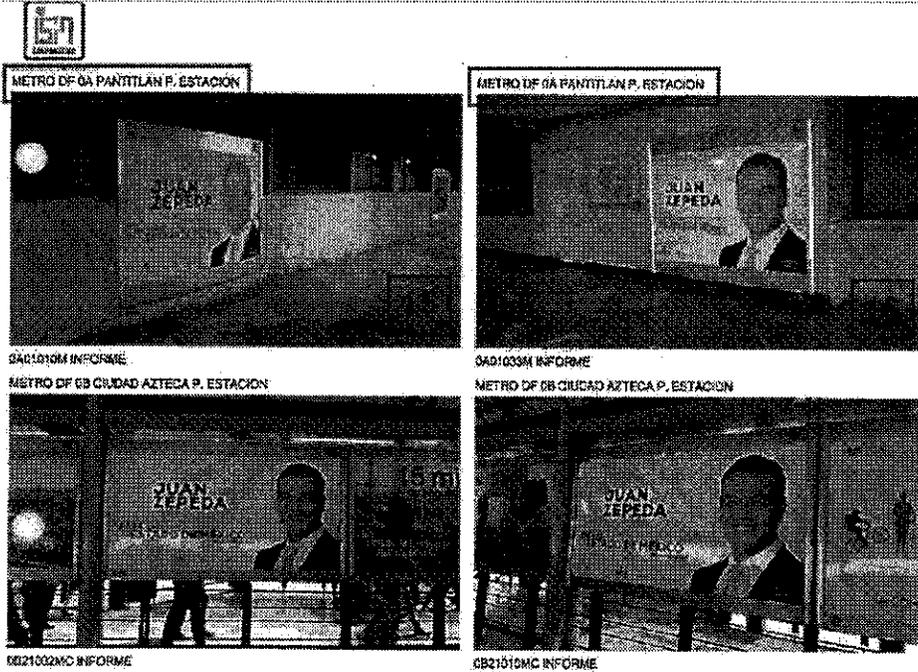


0521023MC INFORME



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016**

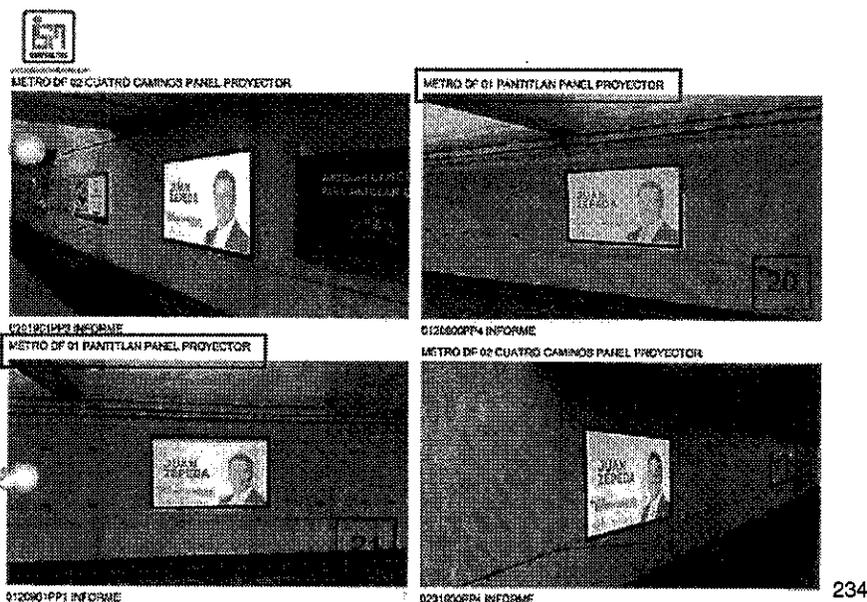
**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**





CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL



Dicho medio de prueba, adquiere valor probatorio pleno para esta autoridad, toda vez que fue exhibido por el autor del documento, es decir, la persona moral titular de la comercialización de toda la publicidad que se ubica en el Sistema de Transporte Colectivo, sin que exista otra prueba que desvirtúe lo que en ellas se demuestra.

Lo anterior, es acorde con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia 86/2001, de rubro *DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).*²³⁵

En concatenación con lo anterior, destaca el contenido del oficio /006508/2016,²³⁶ mediante el cual, el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, precisó el domicilio de dichas estaciones, destacando que **Pantitlán, Zaragoza y Guelatao**, están ubicadas en el territorio que ocupa la Ciudad de México, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

²³⁴ Para efectos del presente proyecto se insertaron marcas para destacar la ubicación de las mamparas e ir enumerando aquellas ubicadas en el territorio de la Ciudad de México.

²³⁵ Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/188/188411.pdf>

²³⁶ Visible en las páginas 850 a 857 del segundo tomo del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016**

Estación	Domicilios
<p>Pantitlán</p>	<p>Línea 1: Av. Adolfo López Mateos s/n, colonia Aviación Civil, delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México.</p> <p>Línea 5: Calle Talleres Gráficos, colonia Adolfo López Mateos, delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México.</p> <p>Línea 9 y A: Talleres Gráficos sin número, colonia Agrícola Oriental, delegación Iztacalco, Ciudad de México.</p>
<p>Zaragoza</p>	<p>Calzada I. Zaragoza s/n antes Km 6 carretera México Puebla, colonia Cuatro árboles, delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México.</p>
<p>Guelatao</p>	<p>Calzada Ignacio Zaragoza s/n, colonia Unidad Habitacional Ejercicio de Oriente y Voceadores, delegación Iztapalapa, Ciudad de México.</p>

Así pues, al hacer un análisis respecto de la ubicación de cada una de las publicidades exhibidas por la empresa contratada para su exposición, se advierte que fueron **veintiún** los anuncios con publicidad alusiva al Primer Informe de Actividades Legislativas de Juan Manuel Zepeda Hernández, los que se exhibieron en estaciones del Sistema de Transporte Colectivo, ubicadas en el territorio que ocupa la Ciudad de México.

Además, en autos obra el oficio IEEM/UCS/1085/2016,²³⁷ por medio del cual, la Titular de la Unidad de Comunicación Social del *IEEM*, dio cuenta con varias notas periodísticas, destacando aquella intitulada *Los Excesos de los Aspirantes al Gobierno de Edomex*, firmada por Juan Lázaro Santiago, publicada el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, en la página 5, del periódico *La Calle*, en donde, en lo que interesa al presente asunto, señaló:

²³⁷ Visible en la página 577 del primer tomo del expediente.



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Los perredistas no se quedaron atrás en el juego perverso electoral y su aspirante más fuerte, Juan Zepeda Hernández, también hizo "giras artísticas", por sus bases amarillas en el Estado de México, donde no se le conocía.

*Aunque lo más escandaloso fue el despliegue publicitario que hizo en diferentes puntos del Estado de México, incluyendo los costosos espectaculares y hasta su imagen fue metida a las **estaciones del Metro de la Ciudad de México**, por donde se desplazan diariamente miles de mexiquenses...*
[Énfasis añadido]

Esa nota, se reprodujo en la página de internet <https://reporterosenmovimiento.wordpress.com/2016/10/26/opinion-los-excesos-de-los-aspirantes-al-gobierno-de-edomex/>, contenido que se hizo constar en el acta circunstanciada,²³⁸ elaborada el siete de noviembre de dos mil dieciséis, por personal de la Secretaría Ejecutiva del IEEM.

De la revisión a la referida nota, se advierte que la imagen con la que ésta se ilustra, es similar a aquella proporcionada por ISA Corporativo, S.A. de C.V., en relación a un anuncio colocado en la estación de metro Zaragoza, tal y como se muestra a continuación:



Por lo tanto, la existencia de la publicidad alusiva al Primer Informe de Actividades Legislativas de Juan Manuel Zepeda Hernández en las estaciones Pantitlán, Zaragoza y Guelatao del Sistema de Transporte Colectivo, quedó acreditada con el

²³⁸ Visible en las páginas 718 a 720 del primer tomo del expediente.

²³⁹ Visible en la página 454 del primer tomo del expediente.

²⁴⁰ Visible en la página 612 posterior tomo del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

análisis en su conjunto de las manifestaciones de Maribel Hernández Cruz, el *PT*, el acta INE/JD11/CM/0002/2016, realizada por el Vocal Secretario de la 11 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en esta Ciudad de México, la *Testimonial de la campaña para: JUAN ZEPEDA – INFORME* aportado por ISA Corporativo, S.A. de C.V., así como la referida nota periodística.

Además, se encuentra acreditado que las estaciones Pantitlán, Zaragoza y Guelatao del Sistema de Transporte Colectivo, se encuentran en la Ciudad de México, en atención al oficio GJ/006508/2016,²⁴¹ signado por el Gerente Jurídico de dicho medio de transporte.

En este sentido, los mencionados elementos de prueba, valoradas en su conjunto, merecen valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, incisos a) y b), 462, párrafos 1, 2 y 3, de la *LGIFE*; 22, párrafo 1, fracciones I y II, y 27, párrafos 1, 2 y 3 del *Reglamento de Quejas*, dado que su veracidad y contenido no están controvertidos y menos aún desvirtuados en autos, con los cuales se arriba a la convicción que la propaganda motivo de queja se encontraba exhibiéndose en **veintiún** ubicaciones, distribuidas entre las estaciones **Pantitlán, Zaragoza y Guelatao**, del Sistema de Transporte Colectivo **Metro de la Ciudad de México**.

De lo anterior, a consideración de este *Consejo General*, se advierte una vulneración a lo previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la *LGIFE*, en relación a la **territorialidad** en que debe difundirse la publicidad denunciada, por lo que más adelante y una vez que se concluya con el análisis en su conjunto de todos los elementos que se deben tomar en cuenta para la difusión de los informes de labores de los servidores, se procederá a determinar el grado de responsabilidad de los sujetos de Derecho implicados en la realización de esta conducta.

b) Publicidad colocada en un banner difundido en el portal de *El Universal*.

Maribel Hernández Cruz, denunció que el Informe de Labores de Juan Manuel Zepeda Hernández, en su calidad de Diputado Local en el Estado de México, se difundió en un *banner* publicado en el portal de internet del periódico *El Universal*.

Dicha conducta se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo siguiente:

²⁴¹ Visible en las páginas 850 a 857 del segundo tomo del expediente.



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En la estructura del escrito de queja²⁴² se insertó una impresión de pantalla realizada al portal de internet del periódico *El Universal*, en la cual se aprecia la publicidad denunciada, tal y como se aprecia a continuación:



Mediante acta circunstanciada de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis,²⁴³ personal de la *UTCE*, hizo constar el contenido y existencia de la publicidad denunciada en el portal electrónico de *El Universal*.

Por su parte, el representante legal de *El Universal*,²⁴⁴ a requerimiento expreso de del titular de la *UTCE*, manifestó que la publicidad relacionada con el Primer Informe de Actividades Legislativas de Juan Manuel Zepeda Hernández, fue contratada por Ardían Gutiérrez Pérez, para ser difundida en el periodo del diecinueve al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

Aunado a lo anterior, mediante escrito de trece de noviembre de dos mil diecisiete,²⁴⁵ Juan Manuel Zepeda Hernández precisó la forma en la que se llevó a cabo la contratación y retiro de dicha publicidad.

Por lo tanto, la existencia de la publicidad alusiva al Primer Informe de Actividades Legislativas de Juan Manuel Zepeda Hernández en la página de internet del

²⁴² Visible en la página 3 del tomo 1 del expediente.

²⁴³ Visible en las páginas 27 a 37 del primer tomo del expediente.

²⁴⁴ Visible en las páginas 91 a 103 del primer tomo del expediente.

²⁴⁵ Visible en las páginas 1127 a 1129 del segundo tomo del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

periódico *El Universal*, quedó acreditada con las manifestaciones y material probatorio aportado por Maribel Hernández Cruz, el representante legal de *El Universal*, Juan Manuel Zepeda Hernández y el acta circunstanciada de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, elaborada por personal de la *UTCE*.

En este sentido, los mencionados elementos de prueba, valoradas en su conjunto, merecen valor probatorio pleno; lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, incisos a) y b), 462, párrafos 1, 2 y 3, de la *LGIPE*, 22, párrafo 1, fracciones I y II, y 27, párrafos 1, 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*, dado que su veracidad y contenido no están controvertidos y menos aún desvirtuados en autos, con los cuales se arriba a la convicción que la propaganda motivo de queja se encontraba exhibiéndose en el portal de internet del periódico *El Universal*.

En tiempos recientes, ha cobrado relevancia la libertad de expresión a través de internet, aspecto que también ha sido abordado por los órganos jurisdiccionales de nuestro país.

Sobre este tópico, la *Sala Superior*, ha destacado que el internet constituye, **en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión**, que se distingue de otros medios de comunicación, en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.²⁴⁶

También, la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que tal maximización de la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas electrónicas, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes.²⁴⁷

Sobre el uso de internet, la *Sala Especializada*, al resolver los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves de expediente SRE-PSC-26/2016, SRE-PSC-116/2016 y SRE-PSC-66/2017; y *Sala Superior* al confirmar el primero de los procedimientos, dictando sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-50/2016, determinaron en esencia, que este es un medio de comunicación global que permite mantener contacto con

²⁴⁶ Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

²⁴⁷ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016**

personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor del mundo. No es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

En concreto, se trata de un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio", que constituye una vía para enviar elementos informativos a la sociedad, sin que atienda a fronteras físicas dada su confección tecnológica que la convierte en una red global.

Esto es, internet es una enorme red de comunicaciones de ámbito mundial que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación. Está compuesta por ordenadores de diversos tipos, marca y sistemas operativos y ruteadores que están distribuidos por todo el mundo y unidos a través de enlaces de comunicación muy diversos que permiten realizar intercambios muy sofisticados de información.

Se trata pues, de un medio comunicativo de interacción y de organización social. Es una forma de comunicación interactiva caracterizada por la capacidad para difundir información, de forma masiva, en tiempo real o en un momento concreto.

Se ha definido también como una forma de auto comunicación porque el mismo usuario genera el mensaje, define los posibles receptores y selecciona los mensajes concretos o los contenidos de la web y de las redes de comunicación electrónica que quiere recuperar. Asimismo, se le ha conceptualizado como "el gran instrumento contemporáneo del que se sirve la sociedad para engrandecer sus capacidades de información y conocimiento.

En este sentido, puede decirse que se trata de una interacción entre el ordenador y usuario de una red, en la que hay una intención manifiesta en la búsqueda de información por parte de este último, bien sea, por intereses recreativos, publicitarios, comerciales, intelectuales, didácticos o institucionales.

En tal virtud, el internet dista del resto de los medios de comunicación en sus condiciones y posibilidades comunicativas, atendiendo a que se realiza a través de un lenguaje multimedia que abarca expresiones visuales, escrito-visuales, sonoras y audiovisuales.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016**

De esta manera, internet sirve de enlace entre redes más pequeñas y permite ampliar su cobertura al hacerlas parte de una 'red global'. Esta red global "tiene la característica de que utiliza un lenguaje común que garantiza la intercomunicación de los diferentes participantes; este lenguaje común o protocolo (un protocolo es el lenguaje que utilizan las computadoras al compartir recursos) se conoce como TCP/IP. Así pues, Internet es la 'red de redes' que utiliza TCP/IP como su protocolo de comunicación.

Es tal la importancia actual del internet, que la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión define como política de inclusión digital universal "el conjunto de programas y estrategias emitidos por el Ejecutivo Federal orientadas a brindar acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo el Internet de banda ancha para toda la población, haciendo especial énfasis en sus sectores más vulnerables, con el propósito de cerrar la brecha digital existente entre individuos, hogares, empresas y áreas geográficas de distinto nivel socioeconómico, respecto a sus oportunidades de acceso a las tecnologías referidas y el uso que hacen de éstas .

En cuanto a la difusión de publicidad en dicho medio de comunicación, es preciso recordar que el artículo 6° de la *Constitución Federal* regula la libertad de expresión en su doble dimensión y el derecho a la información; además, prevé en su texto normativo, que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino, en el caso, de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

En esa sintonía, el Poder Revisor de la Constitución mediante reforma al mencionado artículo 6°, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, estableció como mandato para el Estado mexicano, garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

Resulta relevante que en el dictamen, por medio del cual, la Comisión de Puntos Constitucionales aprobó la mencionada reforma en materia de telecomunicaciones, se incluyen como razones relevantes para incluir en el catálogo de derechos fundamentales el acceso a internet, las siguientes:

- El internet se ha consolidado como la herramienta de comunicación e interconexión del siglo XXI y ha expandido el terreno para la diversidad, la tolerancia



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016**

y el ejercicio pleno de los derechos humanos, en particular el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información.

- La reforma tiene como objeto garantizar la libertad de expresión y de difusión, y el derecho a la información.

- El Internet constituye una herramienta básica para el desarrollo personal y profesional de estudiantes y de la sociedad de cualquier país.

- El acceso a internet es un derecho fundamental por su importancia en cuanto a la libertad de prensa, de pensamiento, de expresión, desarrollo de la personalidad y libre conciencia se refiere.

Así, el Poder Revisor de la Constitución reconoció en el texto Constitucional el acceso a internet como derecho humano, el cual contribuye a una educación de mejor calidad, mayor acceso a la información y a la cultura, un posible crecimiento económico y un potencial incremento en la igualdad de oportunidades.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

De manera conclusiva, debe decirse que el internet no se acota a espacios físicos, territoriales o fronteras estatales, por lo que las normas jurídicas y los operadores de éstas, deben atender la realidad fáctica y tecnológica que impera en la realidad social, preservándose los principios y valores constitucionales.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

En virtud de lo anterior, se concluye que la exhibición del *banner* alusivo al Primer Informe de Actividades Legislativas de Juan Manuel Zepeda Hernández en la página de internet del periódico *El Universal*, en atención al medio en que se difunde, no contraviene lo establecido en el artículo 242, párrafo 5, de la *LGIPE*, de ahí que se considere **INFUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario al rubro indicado, en contra de todos los involucrados en su contratación y difusión, esto es, Juan Manuel Zepeda Hernández, Adrián Gutiérrez Pérez y *El Universal*.

Lo anterior, es así ya que, como se ha explicado, dada su naturaleza y el reforzamiento legal sobre su libertad que le han concedido las instancias jurisdiccionales, no es posible determinar la existencia de algún tipo de reproche por su difusión en ese medio, habida cuenta que fácticamente resulta complicado limitar el impacto de una difusión, a una demarcación territorial específica.

Sin embargo, acorde al criterio establecido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-643/2017**, se continuará con el estudio de los demás elementos que se deben tomar en cuenta para la difusión de los informes de labores de los servidores, a efecto de que previo análisis individual, sean valorados en su conjunto para determinar si se trata de un auténtico ejercicio de rendición de cuentas.

7.3. Contenido

Una vez precisado lo anterior, se procede a la valoración conjunta de los elementos personal, objetivo y temporal en el contexto del contenido de la publicidad alusiva al primer informe de labores legislativas de Juan Manuel Zepeda Hernández difundida en anuncios espectaculares, mamparas ubicadas en el Sistema de Transporte Colectivo y un *banner* colocado en la página de internet del periódico *El Universal*, para saber si reúnen las características de un veraz y genuino ejercicio de información a la ciudadanía respecto de las acciones realizadas en el ejercicio de su encargo+.

Sobre el particular, en autos quedó acreditado que el denunciado divulgó su informe de labores en diversos medios, mismos que serán estudiados a continuación, a efecto de dar claridad al sentido del presente fallo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016**

a) Anuncios espectaculares y mamparas ubicadas en el Sistema de Transporte Colectivo (Metro).

Dada la similitud respecto del contenido de los anuncios exhibidos en espectaculares y en las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo, se procederá a su valoración conjunta.

- Anuncios espectaculares

Está acreditado que Juan Manuel Zepeda Hernández, contrató anuncios espectaculares con publicidad alusiva a su Primer Informe de Actividades Legislativas, puesto que en autos obran sendos contratos celebrados con Anúnciate en el Oriente S.A. de C.V. y Víctor Hugo Chaires Arcos, suscritos con tal fin; y las manifestaciones de las partes.

Sin embargo, únicamente se tiene certeza del contenido de aquellos cuya existencia fue certificada por el personal de Oficialía Electoral de este Instituto, en el acta CIRC11/JDE30/MÉX/27-10-16,²⁴⁸ por lo cual, el análisis de la publicidad de mérito se realizará tomando como base la información obtenida en dicha diligencia.



Descripción: Como se advierte, la propaganda denunciada contiene la imagen de Juan Manuel Zepeda Hernández del lado izquierdo ocupando aproximadamente la

²⁴⁸ Visible en las páginas 318 a 320 del primer tomo del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016**

mitad del espacio total del anuncio espectacular y, en el mismo lado, en el ángulo inferior, se puede apreciar un ovalo colocado de forma horizontal, que en su interior contiene las siglas *PRD* y el logotipo de dicho instituto político.

Del lado derecho del espectacular, en la parte superior con letras en un tamaño mayor que aquellas empleadas en el resto de los mensajes, se puede leer **JUAN ZEPEDA**, inmediatamente abajo, y con una tipografía en menor tamaño, es visible la frase **PARA EL ESTADO DE MÉXICO MEJORES LEYES**.

Finalmente, en ese mismo lado derecho, se advierten, en la parte inferior, tres logotipos, el primero correspondiente a un número *UNO*, acompañado de la leyenda *1er informe de actividades legislativas*; y los otros dos corresponden a los símbolos que utiliza en sus redes sociales de *Facebook (Juan Zepeda)* y *Twitter (@JuanZepeda)*.

- Publicidad colocada en el Sistema de Transporte Colectivo

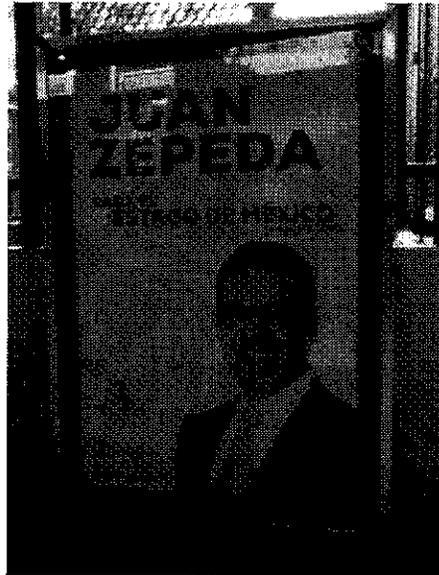
Está acreditado que Juan Manuel Zepeda Hernández, contrató anuncios espectaculares con publicidad alusiva a su Primer Informe de Actividades Legislativas, puesto que en autos obran sendos contratos celebrados con Elvert Pineda Bucio y éste a su vez con Isa Corporativo, S.A. de C.V., suscritos con tal fin; y las manifestaciones de las partes, sin embargo, únicamente se tiene certeza del contenido de aquel cuya existencia fue certificada por el personal de Oficialía Electoral de este Instituto, en el acta INE/JD11/CM/002/2016,²⁴⁹ por lo cual, el análisis de la publicidad de mérito se realizará tomando como base la información obtenida en dicha diligencia.

²⁴⁹ Visible en las páginas 44 a 51 del primer tomo del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016



Descripción:

En el centro del anuncio en la parte superior ocupando aproximadamente la mitad del espacio total del anuncio se lee **JUAN ZEPEDA**, inmediatamente abajo, y con una tipografía en menor tamaño, es visible la frase **PARA EL ESTADO DE MÉXICO MEJORES LEYES.**

Debajo de dichas leyendas, en el lado derecho, visto de frente, se aprecia la imagen de Juan Manuel Zepeda Hernández, haciéndose notar que, en el ángulo inferior, se puede apreciar un ovalo colocado de forma horizontal, que en su interior contiene las siglas PRD y el logotipo de dicho instituto político.

En el lado derecho, se aprecian tres logotipos, el primero correspondiente a un número *UNO*, acompañado de la leyenda *1er informe de actividades legislativas, LIX Legislatura*; y los otros dos corresponden a los símbolos que utiliza en sus redes sociales de *Facebook (Juan Zepeda)* y *Twitter (@JuanZepeda)*.

Valoración conjunta

Los elementos recurrentes en ambos formatos son:



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Nombre e imagen de Juan Manuel Zepeda Hernández.
- La identificación del *PRD*.
- La frase ***PARA EL ESTADO DE MÉXICO MEJORES LEYES***.
- La referencia al primer informe de actividades legislativas.
- Los símbolos que utiliza en sus redes sociales de *Facebook* (*Juan Zepeda*) y *Twitter* (*@JuanZepeda*).

Precisado lo anterior, y por cuanto hace a la propaganda que se analiza, es un hecho notorio que existe la imagen y el nombre del servidor público que lo hacen plenamente identificable, por tanto, se concluye que se colma el **elemento personal**.

En lo concerniente al **elemento temporal**, del análisis practicado por esta autoridad al citado material, se advierte que el informe de labores se realizó el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, dentro del Proceso Electoral Local 2016-2016 en el Estado de México, pero fuera de las etapas de precampaña, campaña, veda o jornada electoral; sin hacer referencia a algún proceso electoral y se contrató su difusión para el periodo comprendido del diecinueve al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, esto es siete días anteriores y cinco posteriores a la rendición de cuentas.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que la rendición de cuentas es un presupuesto básico e indispensable del Estado democrático, con independencia de que exista o no una regulación expresa sobre la forma o manera en la que tal rendición deba desarrollarse. Sin embargo, en los congresos mexicanos (federal y locales) es necesario regular instrumentos que permitan una mayor y mejor rendición de cuentas.

Por lo que hace al **elemento objetivo**, en el contexto de la publicidad se hace alusión al **primer informe de labores** del referido diputado, así como a la frase ***PARA EL ESTADO DE MÉXICO MEJORES LEYES***, esto es, se advierte que el contenido de la propaganda analizada se encuentra encaminado a dar a conocer a la ciudadanía el presunto desempeño de las actividades legislativas del servidor público en cuestión, toda vez que como legislador local, su trabajo es participar en la creación de normas locales en el Estado de México.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016**

Por ello, la propaganda denunciada no puede considerarse como una promoción personalizada del servidor público, en virtud de que, tal como lo ha considerado la *Sala Superior*, el mero hecho de que la propaganda institucional tenga el nombre e imagen del servidor público no es suficiente para que se presente la figura de la promoción personalizada (SUP-RAP-49/2009).

Por otra parte, del análisis conjunto que realiza esta autoridad a los elementos personal, objetivo y temporal de la publicidad analizada, se puede concluir que la misma no es contraventora de las disposiciones que regulan el principio de imparcialidad, así como las reglas para la rendición de informes de labores; habida cuenta que:

1. La publicidad presenta al legislador ante la ciudadanía.
2. Se hizo referencia de actividades legislativas por él desempeñadas.
3. Se realizó durante un periodo de tiempo determinado, del diecinueve al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, y únicamente durante una ocasión en el año calendario.
4. Si bien se difundió una vez que inició el Proceso Electoral Local 2016-2017 en el Estado de México, de su contenido se advierte que se trata de un mensaje respecto a la tarea o actividad realizada por el servidor público en su calidad de legislador, por lo que es dable concluir que la propaganda se centra, precisamente, en la actividad del servidor y no en su persona.

De todo lo anterior, podemos concluir que el contenido de dicha propaganda se dio en el marco de la regulación que establece el artículo 242, párrafo 5, de la *LGIFE*, empero existen anuncios que fueron difundidos fuera del ámbito de responsabilidad del referido servidor público, por lo cual más adelante se determinará el grado de responsabilidad de los involucrados.

b) Publicidad colocada en la página de internet del periódico *El Universal*

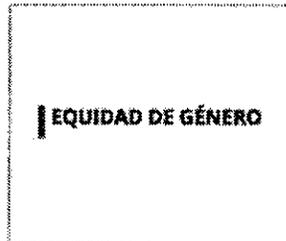
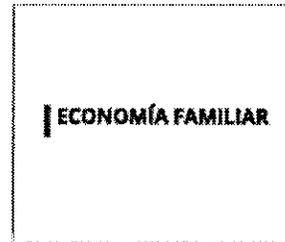
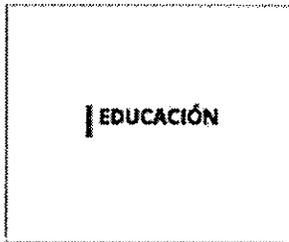
Como ha quedado plenamente acreditado, Juan Manuel Zepeda Hernández a través de Adrián Gutiérrez Pérez, contrató la publicación de un *banner* de 300x250



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

px en la sección Metrópoli, del periódico *El Universal*, a través del cual se difundió el Primer Informe de Actividades Legislativas del citado servidor público, mismo que se describe a continuación:



Descripción:

Es importante señalar que se trata de un anuncio que va rotando su contenido, en la primer toma, cuya duración es de aproximadamente diez segundos, se observa, de arriba hacia abajo, la leyenda **1^{ER} INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS LIX LEGISLATURA**, ubicado en la parte superior izquierda; enseguida, se advierte el nombre **JUAN ZEPEDA** el cual se presenta en una tipografía distinta y mayor tamaño respecto de la totalidad de la información que ahí se advierte.

Abajo del nombre se observa la frase **PARA EL ESTADO DE MÉXICO MEJORES LEYES** en letras color rojo, destacándose que la frase



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

MEJORES LEYES se exhibe en un tamaño por demás inferior al resto de ese mensaje.

Asimismo, en la parte derecha de la imagen se aprecia la fotografía del servidor público denunciado en una proporción cercana al cincuenta por ciento de la totalidad del material bajo análisis.

En posteriores tomas, cuya duración es de aproximadamente dos segundos, se aprecian, únicamente, y de manera individual las frases **ECONOMÍA FAMILIAR, SEGURIDAD PÚBLICA, EQUIDAD DE GÉNERO y EDUCACIÓN.**

En síntesis, de la publicidad denunciada se advierte lo siguiente:

- a) La **imagen** del entonces Diputado local Juan Manuel Zepeda Hernández, en proporciones predominantes, de manera destacada, en relación con el resto del contenido de la publicidad;
- b) El **nombre** del servidor público denunciado es de un tamaño, tipo de letra y color que lo hacen aparecer de forma notoria y manifiesta al resto del promocional;
- c) La frase **PARA EL ESTADO DE MÉXICO** aparece en un formato de tipografía y color rojo que no puede desligarse del nombre que aparece en la publicidad, a saber, **JUAN ZEPEDA**, lo cual logra el efecto siguiente en el lector: **JUAN ZEPEDA PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**
- d) No se hace alusión a la fecha de presentación formal del informe de actividades legislativas, y;
- e) Se alude a hechos relacionados con la materia propia del informe que supuestamente se pretende comunicar entre la ciudadanía, al aparecer las frases **ECONOMÍA FAMILIAR, SEGURIDAD PÚBLICA, EQUIDAD DE GÉNERO y EDUCACIÓN.**

Precisado lo anterior, y por cuanto hace a la propaganda que se analiza, es un hecho notorio que existe la imagen y el nombre del servidor público que lo hacen plenamente identificable, por tanto, se concluye que se colma el **elemento personal.**

En lo concerniente al **elemento temporal**, del análisis practicado por esta autoridad al citado material, se advierte que el informe de labores se realizó el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, dentro del Proceso Electoral Local 2016-2016 en el Estado de México, pero fuera de las etapas de precampaña, campaña, veda o jornada electoral; sin hacer referencia a algún proceso electoral y se contrató su



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

difusión para el periodo comprendido del diecinueve al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, esto es siete días anteriores y cinco posteriores a la rendición de cuentas.

Sin embargo, mediante acuerdo **ACQyD-INE-128/2016**, la *Comisión de Quejas* ordenó el retiro de dicha publicidad, por lo cual a través del escrito de uno de noviembre de dos mil dieciséis, el representante legal de *El Universal*, informó que la publicidad de referencia se dejó de difundir desde el veintiocho de octubre del mismo año.

Por lo que hace al **elemento objetivo**, en el contexto de la publicidad se hace alusión al primer informe de labores del referido diputado, así como temas relacionados con proyectos legislativos que fueron aprobados durante su gestión en el periodo que se informa, como son **ECONOMÍA FAMILIAR, SEGURIDAD PÚBLICA, EQUIDAD DE GÉNERO y EDUCACIÓN**.

La propaganda denunciada no puede considerarse como una promoción personalizada del servidor público en cuestión, en virtud de que, tal como lo ha considerado la *Sala Superior*, el mero hecho de que la propaganda institucional tenga el nombre e imagen del servidor público no es suficiente para que se presente la figura de la promoción personalizada (SUP-RAP-49/2009).

Por otra parte, del análisis integral que realiza esta autoridad a los elementos personal, objetivo y temporal de la publicidad analizada, se considera que ésta se enmarca en un auténtico ejercicio de rendición de cuentas, ya que:

1. Se presentó al legislador ante la ciudadanía.
2. Se hizo referencia de actividades legislativas por él desempeñadas.

Si bien es cierto únicamente se hace alusión a las frases **ECONOMÍA FAMILIAR, SEGURIDAD PÚBLICA, EQUIDAD DE GÉNERO y EDUCACIÓN**, la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-643/2017, señaló que una propaganda podría ser considerada un auténtico informe de labores, cuando comunique de manera **genérica** o específica la actividad realizada por el servidor público, lo cual ocurre en el caso concreto.

3. Se difundió por internet, medio que no se acota a espacios físicos, territoriales o fronteras estatales, por lo que las normas jurídicas y los



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

operadores de éstas, deben atender la realidad fáctica y tecnológica que impera en la realidad social, preservándose los principios y valores constitucionales.

4. Se contrató para realizarse durante un periodo de tiempo determinado, del diecinueve al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, y únicamente durante una ocasión en el año calendario.
5. Se realizó fuera de las etapas de precampaña, campaña, veda y jornada electoral del proceso electoral local 2016-2017, en el Estado de México.
6. No se hace alusión a algún proceso electoral.

De todo lo anterior, podemos concluir que la propaganda contratada se dio en el marco de la regulación que establece el artículo 242, párrafo 5, de la *LGIFE*, que permite a los servidores públicos contratar la colocación y difusión de propaganda cuando se trate de la rendición de cuentas a través de informes de labores, en el caso, el correspondiente al entonces Diputado Local Juan Manuel Zepeda Hernández.

c) Publicidad en bardas

Tal y como quedó precisado en el apartado de **Hechos acreditados**, existe certeza de que Juan Manuel Zepeda Hernández, contrató con Elvert Pineda Bucio, el servicio de anuncios en bardas, a efecto de difundir su Primer Informe de Actividades Legislativas, sin embargo, no se tienen elementos objetivos para emitir un pronunciamiento en relación a su contenido, toda vez que no existe alguna certificación emitida por un servidor público embestido de fe pública donde se haga constatar el contenido de la misma.

En efecto, en autos obra el acta **273**,²⁵⁰ emitida por el personal de Oficialía Electoral del *IEEM*, el tres de noviembre de dos mil dieciséis, en la que se hizo constar que a esa fecha, ya no se difundía dicha publicidad y, por ende, no se pudo dar cuenta de su contenido.

No pasa inadvertido a esta autoridad, que mediante acta de once de noviembre de dos mil dieciséis,²⁵¹ el personal de la Secretaría Ejecutiva del *IEEM*, hizo constar el desahogo de una serie de entrevistas, con diversas ciudadanas y ciudadanos que

²⁵⁰ Visible en las páginas 734 a 744 del primer tomo del expediente.

²⁵¹ Visible en las páginas 759 a 770 del primer tomo del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

podieron haber visto las bardas denunciadas, sin embargo, en dicha diligencia no se hizo alguna pregunta relacionada con el contenido de las mismas.

Luego entonces, los únicos elementos de prueba que se tienen en relación con el contenido de las bardas denunciadas son las fotografías aportadas por el PAN, mismos que constituyen documentales privadas, por lo cual, de acuerdo a lo establecido en los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIFE*; 22, párrafo 1, fracción II, y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*, las cuales para tener valor probatorio pleno, deben ser concatenadas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, sin que ello ocurra en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, no hay elementos suficientes para determinar si el contenido de la publicidad colocada en diversas bardas por el servidor público denunciado, se ajustó a las reglas establecidas en el artículo 242, párrafo 5, de la *LGIFE*.

d) Publicidad en la revista Realidad Mexiquense

Finalmente, por cuanto hace a la publicación *Realidad Mexiquense*, correspondiente al mes de octubre de dos mil dieciséis, de conformidad con la información que obra en autos, no se cuenta con algún elemento que permita identificar que la misma se hubiere distribuido, pues ni siquiera el PAN, denunciante de dicha conducta, señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrió.

No pasa inadvertido que el *IEEM*, el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, instrumentó un acta circunstanciada²⁵² para dar cuenta de una serie de entrevistas a diez ciudadanos vecinos de Ciudad Nezahualcóyotl, de los cuales seis, señalaron haber tenido conocimiento de la distribución de la referida publicación, sin embargo, tampoco se proporcionaron datos de modo, tiempo y lugar en que presuntamente aconteció.

Además de la información obtenida por el *IEEM*, se advierte que tanto Juan Manuel Zepeda Hernández, como el Partido de la Revolución Democrática, niegan toda relación con la edición y distribución de la revista *Realidad Mexiquense*.

²⁵² Visible en las páginas 610 a 613 del primer tomo del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Por lo tanto, no se tienen elementos objetivos que permitan a este Instituto, tener certeza del momento en que presuntamente ocurrió la entrega de la referida publicación.

7.4. Conclusiones

Del análisis conjunto que realiza esta autoridad a los elementos personal, objetivo y temporal de la publicidad analizada, se puede concluir que:

1. En toda la publicidad denunciada, de la que se acreditó su existencia y difusión, es un hecho notorio que existe la imagen y el nombre del servidor público que lo hacen plenamente identificable, por tanto, se concluye que se colma el **elemento personal**.

Sin embargo, el mero hecho de que la propaganda institucional tenga el nombre e imagen del servidor público no es suficiente para que se presente la figura de la promoción personalizada (SUP-RAP-49/2009).

2. La totalidad de la publicidad denunciada, de la que se acreditó su existencia y difusión, fue contratada para ser exhibida en el periodo comprendido del diecinueve al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, atendiendo a que el informe de labores ocurrió el veintiséis del mismo mes y año, se considera que ésta se exhibió siete días antes y cinco posteriores al mismo.

Únicamente existe constancia de su difusión en una ocasión en el año calendario que se informa.

No se hace alusión a algún proceso electoral federal o local.

Su exhibición aconteció previo al inicio de las etapas de precampaña, campaña, veda y jornada electoral, del Proceso Electoral Local 2016-2017, en el Estado de México.

Lo anterior, es acorde a las reglas establecidas en el artículo 242, párrafo 5, de la *LGIFE*, cumpliendo con el elemento **temporal**.

3. En relación al elemento **objetivo**, es de señalarse que en la publicidad difundida en anuncios espectaculares y mamparas ubicadas en el Sistema de Transporte Colectivo, se señala la frase **PARA EL ESTADO DE MÉXICO MEJORES LEYES**, lo cual hace alusión a la tarea del referido legislador;



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

mientras que en la publicidad difundida a través de la página de internet del periódico *El Universal*, se hace referencia temas legislativos desarrollados durante su gestión, a saber **ECONOMÍA FAMILIAR, SEGURIDAD PÚBLICA, EQUIDAD DE GÉNERO y EDUCACIÓN.**

4. No obstante, al haberse acreditado la difusión de **veintiún** mamparas con publicidad alusiva al multicitado informe de labores de Juan Manuel Zepeda Hernández, en las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo, ubicadas en la Ciudad de México, se actualiza la infracción al artículo **242, párrafo 5, de la LGIPE**, puesto que, al ser un Diputado Local por el Estado de México, toda la publicidad se debió haberse constreñido exclusivamente en dicho ámbito territorial.

En virtud de lo anterior, a continuación, se procede a analizar la responsabilidad de los sujetos involucrados en la difusión de publicidad alusiva al Primer Informe de Labores de Juan Manuel Zepeda Hernández, en el territorio de la Ciudad de México.

7.5. Responsabilidad

Tal y como ha quedado acreditado, publicidad con información alusiva al Primer Informe de Actividades de Juan Manuel Zepeda Hernández se difundió en **veintiún mamparas**, distribuidas en las estaciones Pantitlán, Zaragoza y Guelatao del Sistema de Transporte Colectivo, todas ubicadas en la Ciudad de México, en contravención a lo dispuesto por el artículo **242, párrafo 5, de la LGIPE.**

Del análisis a las constancias de autos se desprende que la difusión de publicidad alusiva al Primer Informe de Actividades Legislativas de Juan Manuel Zepeda Hernández en el Sistema de Transporte Colectivo Metro, se realizó a través de dos contratos, mismos que se enuncian a continuación:

No	Partes	Objeto	Duración
1	Juan Manuel Zepeda Hernández y Elvert Pineda Bucio	Publicidad en estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro en el Estado de México	19 al 31 de octubre de 2016
2	Elvert Pineda Bucio e Isa Corporativo, S.A. de C.V.		



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En virtud de lo anterior se desprende que las personas físicas y morales directamente involucradas en la difusión del multicitado informe de labores fueron Juan Manuel Zepeda Hernández, Elvert Pineda Bucio e Isa Corporativo, S.A. de C.V.

a) Juan Manuel Zepeda Hernández

Con el propósito de promocionar su Primer Informe de Actividades Legislativas, en las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo, el catorce de octubre de dos mil dieciséis, Juan Manuel Zepeda Hernández celebró un contrato de prestación de servicios, ²⁵³ con Elvert Pineda Bucio, en el cual se acotó su difusión a aquellas estaciones ubicadas dentro del territorio que ocupa el Estado de México, tal y como se transcribe a continuación:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO. "EL PRESTADOR" se obliga a prestar el servicio de la difusión y publicidad fija y móvil por distintos medios del **PRIMER INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS DEL DIPUTADO LOCAL JUAN MANUEL ZEPEDA HERNÁNDEZ**, dentro del Estado de México, requerido por "EL CONTRATANTE", conforme a lo siguiente:

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	P. UNITARIO	IMPORTE
1	PAQUETE	RENTA DE MAMPARAS EN DIVERSAS ESTACIONES DEL SISTEMA COLECTIVO METRO, QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE MÉXICO.	360,000	360,000
			SUBTOTAL	360,000
			IVA 16 %	57,600
			TOTAL	417,600.00

²⁵³ Visible en las páginas 303 a 306 del primer tomo del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

...

QUINTA.- LUGAR Y FECHA DE PRESTACIÓN (ENTREGA) DEL SERVICIO. "EL PRESTADOR" se obliga a proporcionar (entregar) el servicio objeto del presente contrato, el día 19 de octubre del año en curso, dentro de las instalaciones del Sistema colectivo metro de las estaciones que se encuentran ubicadas en el Estado de México.

Al respecto, es ineludible recoger el criterio establecido por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-814/2015, donde señaló que de conformidad con lo establecido por los artículos 1851, 1852, 1853, 1854 y 1855, del Código Civil Federal, para lograr una adecuada interpretación del contenido de los contratos, se debe atender a las siguientes consideraciones:

- Cuando los términos de los contratos sean claros, se estará al sentido literal de las cláusulas, que convengan los contratantes.
- Cuando las palabras expresadas parezcan ser contrarias a la intención de los contratantes, prevalecerá la intención sobre las palabras.
- Cuando un contrato contenga términos generales, no deberá de entenderse por comprendidas cosas y casos diferentes, de aquellos sobre los cuales los interesados se propusieron contratar.
- Cuando alguna de las cláusulas de los contratos tenga diversos sentidos, se entenderá el sentido más adecuado para que produzca efecto.
- Cuando las cláusulas de los contratos se deben interpretar una con la otra, y a las dudosas se les atribuirá el sentido que resulte de la interpretación de todas.
- Cuando en un contrato existan palabras con distintas acepciones, se deberá de entender aquella que sea conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

De conformidad con lo anterior, en el caso, es claro que la intención de Juan Manuel Zepeda Hernández, fue contratar publicidad alusiva a su Primer Informe de Actividades Legislativas como Diputado Local, en los espacios destinados para ello dentro de las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro, ubicadas en el **Estado de México**.

Hasta aquí, no se advierte que exista constancia alguna a través de la cual se pueda inferir, ni de forma indiciaria, que la exhibición de los anuncios denunciados en las



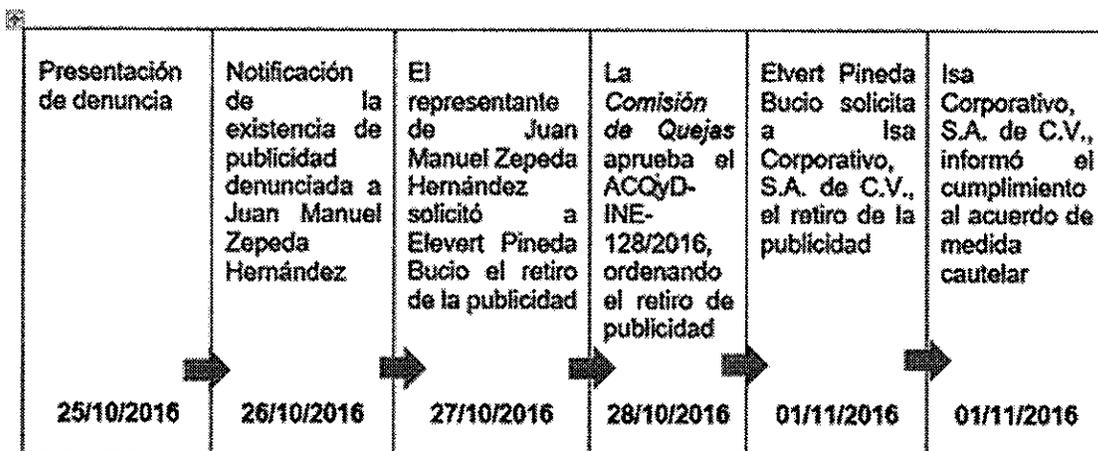
CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

estaciones Pantitlán, Zaragoza y Guelatao, sea atribuible a Juan Manuel Zepeda Hernández, por las razones anteriormente apuntadas.

En efecto, en el sumario en que se actúa, no obra elemento probatorio o constancia alguna que sirva para acreditar que el citado servidor público hubiera intervenido de manera directa o indirecta en la contratación, orden o solicitud para la difusión de la propaganda denunciada, en dichas estaciones.

Además, en autos obra constancia del documento de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual, el representante legal de Juan Manuel Zepeda Hernández, solicitó a Elvert Pineda Bucio el retiro de la propaganda denunciada ubicada en el transbordo de la estación Pantitlán, así como de toda propaganda que se encuentre fuera de la demarcación contratada, ello, con antelación a que la *Comisión de Quejas* emitirá resolución en relación a la medida cautelar solicitada en el presente asunto, con lo cual, existe evidencia que dicho servidor público, realizó acciones tendentes a su retiro y cumplimiento de la ley; esto, al enterarse de la existencia de publicidad en lugares



En síntesis, Juan Manuel Zepeda Hernández:

1. En el momento en que ocurrieron los hechos denunciados era Diputado Local en el **Estado de México** y, por ende, sólo en dicha entidad debía colocar publicidad alusiva a su informe de labores legislativas.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

2. Celebró contrato de prestación de servicios con Elvert Pineda Bucio, a efecto de difundir publicidad alusiva a su informe de labores, en las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo, **ubicadas en el Estado de México.**
3. La forma de ejercer control sobre toda la publicidad colocada en el Sistema de Transporte Colectivo, era a través de Elvert Pineda Bucio, al no haber suscrito un contrato directamente con Isa Corporativo, S.A. de C.V. (empresa titular de la concesión para la explotación de estos espacios) o el propio Sistema de Transporte Colectivo.
4. Al enterarse de su difusión en un espacio ubicado en la estación Pantitlán de dicho medio de transporte, ordenó a Elvert Pineda Bucio, su retiro, así como el de toda aquella publicidad situada fuera del Estado de México.

De todo lo anterior, podemos colegir que para determinar si hay o no responsabilidad del servidor público en relación con la colocación y difusión de la propaganda relativa a sus informes de labores, debe efectuarse un estudio detenido y cuidadoso de **sus alcances, de la calidad con la que se haya ostentado el contratante, así como del nexo entre los hechos denunciados y el ámbito de control y dominio del servidor público**, puesto que el criterio precisado únicamente cobra vigencia respecto de aquellos actos que de manera incuestionable, encuadren dentro de algún tipo administrativo-electoral, así como de la posibilidad razonable de cuidado y control por parte de estos.

De esta manera, resultaría desproporcional e irracional imponer como carga para los servidores públicos la vigilancia, atención, inspección o el cuidado de verificar la ubicación física de toda la propaganda contratada por sí mismos o a través de terceros, dado que afirmarlo así, podría dar como resultado establecer una responsabilidad desbordada e inconmensurable, en la que, en forma incorrecta, derive una heteroresponsabilidad o responsabilidad procedente de un derecho administrativo sancionador de actos a partir de una lectura equivocada de lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, en relación con el artículo 225, párrafo 5, de la *LGIFE*.

En tal contexto, es posible establecer que los servidores públicos son responsables de su propia conducta o de la de terceros, cuando actúen con ese carácter y se verifique, fehacientemente, que ejercen un control o dominio respecto de las empresas o personas responsables de la exhibición o difusión de la propaganda que permita determinar un beneficio directo, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros (partidos políticos, precandidatos o candidatos),



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

es decir, para influir en la equidad en la contienda en el proceso electoral de que se trate.

Sin embargo, resultaría desproporcional exigir que los servidores públicos supervisen todos los espacios públicos en los que se pueda difundir publicidad, siendo que, en el caso concreto, el Sistema de Transporte Colectivo, está compuesto por doce líneas, compuestas por **ciento noventa y cinco estaciones**²⁵⁴ prohibidos, de conformidad con las reglas de territorialidad que le aplican.

Lo anterior, es acorde con el principio de **presunción de inocencia** que debe observarse en todos los procedimientos sancionadores, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**²⁵⁵, al no estar acreditado en autos que Juan Manuel Zepeda Hernández ejerciera un control o dominio sobre la empresa ISA Corporativo, S.A. de C.V., o respecto de alguna de las personas físicas que la conforman, o que razonablemente estuvo en condiciones de vigilar, cuidar o conocer que la publicidad por él contratada no se fuese a exponer en otra entidad federativa diversa a la que él contrató y, en consecuencia, debe declararse infundado el presente procedimiento.

Similares consideraciones han sido esgrimidas por este órgano colegiado en las resoluciones INE/CG671/2016, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis; INE/CG352/2015, el diecisiete de junio del año dos mil quince; así como en las resoluciones SRE-PSC-35/2015, SRE-PSC-37/2015, SUP-RAP-24/2011 y acumulados, y en el SUP-RAP-814/2015, emitidas, las dos primeras, por la *Sala Especializada* y las restantes, por la *Sala Superior*.

No pasa desapercibido, que este *Consejo General* al resolver el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/PAN/JD15/VER/43/2016, mediante resolución INE/CG316/2017, señaló que en términos del artículo 242, párrafo 5, de la *LGIFE*, todos los servidores públicos que rindan informes anuales de labores, tienen el deber jurídico de cuidar que la propaganda utilizada con tal fin, sea exhibida respetando los límites legales, determinando la responsabilidad de la servidora

²⁵⁴ Visible en la página de internet <http://data.metro.cdmx.gob.mx/operacion/cifrasoperacion.html>

²⁵⁵ Consultable en

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=PRESUNCI%C3%93N,DE,INOCENCIA>



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

pública denunciada, pues se consideró que ésta, no realizó acciones tendentes a efecto de retirarla en tiempo y forma, además de que de que dicha tarea debía hacerse sobre una única ubicación física, por lo cual resultaba proporcional dicha restricción.

Sin embargo, en el presente caso, está acreditado que Juan Manuel Zepeda Hernández, a través de su representante legal, realizó acciones tendentes al retiro de la publicidad ubicada en la estación Pantitlán, originalmente denunciada y, adicionalmente giró instrucciones de retirar toda la publicidad que se hubiere colocado fuera del territorio del Estado de México; previo al dictado del acuerdo de medida cautelar, además de que en el presente procedimiento no resulta proporcional exigirle que tuviera medidas de cuidado sobre estaciones ubicadas en puntos geográficos que no fueron originalmente contratados, pues no se parte de una base objetiva para su supervisión.

A efecto de evitar confusiones a continuación se inserta un cuadro con las diferencias encontradas en ambos procedimientos:

UT/SCG/Q/PAN/JD15/VER/43/2016	UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016 y su acumulado UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016
Un anuncio espectacular, del cual se conocía el domicilio y existencia.	Veintiún anuncios, ubicados en tres estaciones, de los cuales no se sabía su existencia.
Existe un contrato que amparaba la difusión por un tiempo determinado y se exhibió por un periodo adicional.	No existe contrato que ampare la difusión de algún anuncio colocado en la Ciudad de México.
No se realizaron acciones tendentes al retiro una vez culminado el periodo por el cual fue contratado.	Se realizaron acciones tendentes al retiro de la publicidad de aquella que se conoció su existencia.

En virtud de lo anterior, **Juan Manuel Zepeda Hernández, no es responsable** por la extraterritorialidad en la difusión de su Primer Informe de Labores Legislativas, con lo cual vulneró lo previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la *LGIFE*, ocasionada con motivo de la exposición de veintiún anuncios en el interior del Sistema de Transporte Colectivo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

b) Responsabilidad atribuida a Elvert Pineda Bucio

Con la intención de difundir propaganda alusiva al Primer Informe de Actividades Legislativas de Juan Manuel Zepeda Hernández, **Elvert Pineda Bucio**, el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, suscribió contrato de prestación de servicios con ISA Corporativo, S.A. de C.V.,²⁵⁶ empresa responsable de la comercialización de la publicidad en ese medio de transporte, en los siguientes términos:

CLÁUSULAS

***PRIMERA.** Objeto. Mediante el presente Contrato, las partes acuerdan el marco regulatorio que regirá todas las relaciones jurídicas que existan entre ellas relacionadas con la prestación de servicios (en lo sucesivo los "Servicios") por parte de "EL PROVEEDOR" a favor de "EL CLIENTE". Este Contrato sólo dejará de regir aquellas operaciones en que las partes expresamente y por escrito así lo acuerden.*

Las partes acuerdan que por Servicios se deben entender aquellos servicios, de difusión y publicidad fija y móvil, del PRIMER INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS DEL DIPUTADO LOCAL JUAN MANUEL ZEPEDA HERNÁNDEZ, dentro de las estaciones del Sistema Colectivo Metro que se encuentren dentro del Estado de México.

...

De lo anterior, retomando los criterios establecidos por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-814/2015, resulta evidente que la intención de Elvert Pineda Bucio, fue contratar publicidad alusiva al Primer Informe de Actividades Legislativas del entonces Diputado local Juan Manuel Zepeda Hernández, en los espacios destinados para ello dentro de las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro, ubicadas en el **Estado de México**.

Al igual que sucede con Juan Manuel Zepeda Hernández, en el expediente en que se actúa, no obra elemento probatorio o constancia alguna que sirva para acreditar que Elvert Pineda Bucio hubiera intervenido de manera directa o indirecta en la contratación, orden o solicitud para la difusión de la propaganda denunciada, en las estaciones Pantitlán, Zaragoza y Guelatao, del Sistema de Transporte Colectivo, ubicadas en la Ciudad de México.

Sin embargo, de conformidad con la información que obra en autos, se desprende que el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el representante legal de Juan

²⁵⁶ Visible en las páginas 444 a 450 del primer tomo del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Manuel Zepeda Hernández, solicitó a Elvert Pineda Bucio, el retiro de la publicidad originalmente denunciada ubicada en la estación Pantitlán, del Sistema de Transporte Colectivo, así como de toda propaganda que se encuentre fuera de la demarcación contratada, sin que se advierta que este último haya emprendido alguna acción encaminada a dar cumplimiento a tal solicitud.

En efecto, si bien como se dijo anteriormente, Elvert Pineda Bucio contrató la difusión de publicidad alusiva al Informe de Labores Legislativas únicamente para ser difundida en el estado de México, lo cierto es que, derivado de ese acuerdo de voluntades, intencional o accidentalmente, se difundió propaganda en sitios fuera de la demarcación territorial contratada.

Así las cosas, a partir del momento en que tuvo conocimiento de la instrucción para que retirara inmediatamente la publicidad expuesta en la Ciudad de México, en cumplimiento a las obligaciones contractuales contraídas con Juan Manuel Zepeda Hernández, estaba obligado a realizar todas las acciones tendentes a evitar que se continuara la difusión de la misma, sin que exista pruebas en el expediente de que esto hubiese ocurrido, lo que trajo como consecuencia que la publicidad denunciada se hubiere seguido exhibiendo, aún en contra de la voluntad del entonces diputado local denunciado.

Siguiendo la relación de acontecimientos, el veintiocho de octubre de ese mismo año, la *Comisión de Quejas* aprobó el acuerdo **ACQyD-INE-128/2016**, en el cual se declaró procedente la adopción de medida cautelar solicitada por cuanto hace a la difusión de propaganda fija y de internet denunciada relativa al Primer Informe de Actividades Legislativas de Juan Manuel Zepeda Hernández.

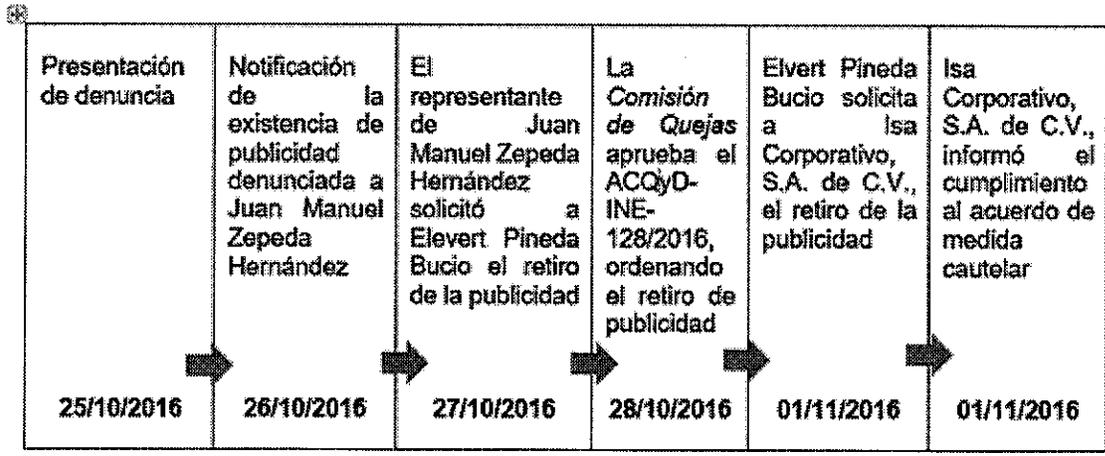
Siendo que hasta el primero de noviembre de dos mil dieciséis, Elvert Pineda Bucio, solicitó a Isa Corporativo, S.A. de C.V., el retiro de toda la propaganda contratada, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la *Comisión de Quejas* en el acuerdo de medidas cautelares dictado en el presente asunto.

En esa misma fecha el representante legal de Isa Corporativo, S.A. de C.V., informó que, en acatamiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar, se había retirado la publicidad de la mampara ubicada en la estación Pantitlán.



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL



De lo anterior, queda en evidencia que si bien Elvert Pineda Bucio, contrató la difusión de la publicidad denunciada únicamente en el territorio que ocupa el Estado de México, lo cierto es que, una vez que tuvo conocimiento de la existencia de la misma en al menos una estación del Sistema de Transporte Colectivo, ubicada en la Ciudad de México, no actuó para evitar su difusión, a pesar de existir una solicitud expresa por parte de Juan Manuel Zepeda Hernández, de retirarla inmediatamente incluyendo todos aquellos que estuvieron fuera del Estado de México.

Por lo tanto, se considera que **Elvert Pineda Bucio**, es responsable por la difusión indebida de publicidad alusiva al Primer Informe de Actividades Legislativas de Juan Manuel Zepeda Hernández, en **veintiún** mamparas distribuidas en las estaciones Pantitlán, Zaragoza y Guelatao del Sistema de Transporte Colectivo, Metro, por estar ubicadas dentro de la Ciudad de México, fuera del ámbito de responsabilidad del referido servidor público, durante el periodo comprendido del **veintisiete de octubre de dos mil dieciséis**, momento en el cual se solicitó el retiro de la misma, **al treinta y uno de octubre de del mismo mes y año**, plazo hasta el cual fue contratada la publicidad de referencia.

En consecuencia, se considera **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario al rubro indicado en contra de **Elvert Pineda Bucio** por la difusión indebida de publicidad alusiva al Primer Informe de Actividades Legislativas de Juan Manuel Zepeda Hernández, en el territorio de la Ciudad de México, vulnerando con ello, lo previsto en el artículo 447, párrafo 1, inciso e), relacionado con lo establecido en el precepto 242, párrafo 5, de la **LGIFE**.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

c) Responsabilidad atribuida a Isa Corporativo, S.A. de C.V.

Como ya ha quedado precisado en las líneas que anteceden, Elvert Pineda Bucio suscribió contrato de prestación de servicios con ISA Corporativo, S.A. de C.V.,²⁵⁷ el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, con el propósito de *difusión y publicidad fija y móvil, del PRIMER INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS DEL DIPUTADO LOCAL JUAN MANUEL ZEPEDA HERNÁNDEZ, dentro de las estaciones del Sistema Colectivo Metro que se encuentren dentro del Estado de México.*

De lo anterior, retomando los criterios establecidos por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-814/2015, resulta evidente que la intención de Elvert Pineda Bucio, fue contratar publicidad alusiva al Primer Informe de Actividades Legislativas del entonces Juan Manuel Zepeda Hernández, en los espacios destinados para ello dentro de las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro, ubicadas en el **Estado de México**.

Al momento de dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante proveído de quince de noviembre de dos mil dieciséis, el representante legal de Isa Corporativo, S.A. de C.V., adjunto:

- Factura de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis,²⁵⁸ expedida por Isa Corporativo, S.A. de C.V., en favor de Elvert Pineda Bucio, amparando el servicio de *RENTA DE ESPACIOS PARA LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN DE JUAN MANUEL ZEPEDA EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO DENTRO DE LAS ESTACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO POR UN PERIODO DE TRECE DÍAS.*

[Énfasis añadido]

- Impresión del contrato de prestación de servicios de dieciséis de octubre de dos mil dieciséis,²⁵⁹ celebrado entre Elvert Pineda Bucio e ISA Corporativo, S.A. de C.V., con el objeto de difundir el *PRIMER INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS DEL DIPUTADO LOCAL JUAN MANUEL ZEPEDA HERNÁNDEZ, dentro de las estaciones del Sistema Colectivo que se encuentran dentro del Estado de México.*

²⁵⁷ Visible en las páginas 444 a 450 del primer tomo del expediente.

²⁵⁸ Visible en la página 443 del primer tomo del expediente.

²⁵⁹ Visible en las páginas 444 a 450 del primer tomo del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

[Énfasis añadido]

- *Testimonial de la campaña exhibida para Juan Manuel Zepeda - Informe,*²⁶⁰ mismo que consta de treinta y un fotografías a color de publicidad alusiva al Primer Informe de Actividades Legislativas de Juan Manuel Zepeda Hernández en las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo.

Además, al momento de dar contestación al emplazamiento y en vía de alegatos el representante legal de ISA Corporativo, S.A. de C.V., señaló que la exhibición de la publicidad denunciada obedeció al contrato de prestación de servicios celebrado con Elvert Pineda Bucio, sin embargo, de la lectura del mismo se advierte que en dicho instrumento se limitó la difusión de dicha publicidad a las estaciones ubicadas en el **Estado de México**.

En virtud de lo anterior, se advierte que las veintiún mamparas con publicidad alusiva al multicitado informe labores que fueron colocadas en las estaciones Pantitlán, Zaragoza y Guelatao del Sistema del Transporte Colectivo dentro de la Ciudad de México, contravinieron la voluntad del contratante, ya que este expresamente solicitó su difusión dentro del territorio del Estado de México.

Se tiene certeza que dichas estaciones se encuentran ubicadas en la Ciudad de México, de conformidad con el oficio GJ/006508/2016,²⁶¹ suscrito por el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, en donde precisó el domicilio de dichas estaciones.

No pasa desapercibido que el representante legal de Isa Corporativo, S.A. de C.V., al momento de defenderse en el presente asunto, invocó la cláusula DÉCIMA del contrato de prestación de servicios celebrado con Elvert Pineda Bucio, señalando que éste es responsable de la exhibición de la publicidad denunciada.

El contenido de la referida cláusula es el siguiente:

DÉCIMA.- Responsabilidad. "EL CLIENTE" se compromete y asume su responsabilidad con "EL PROVEEDOR" a garantizar que tanto el texto como la imagen gráfica publicitaria correspondiente a la publicidad a instalar o instalada, no sea contrario a las buenas costumbres y valores, así como que no atente contra las instituciones de la sociedad, es decir, efectuar actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o de suponer infundadamente, la de una relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero.

²⁶⁰ Visible en las páginas 441 a 459 del primer tomo del expediente.

²⁶¹ Visible en las páginas 850 a 857 del segundo tomo del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

"EL CLIENTE" asume toda la responsabilidad que se llegara a generar por las violaciones que se causen en materia de derechos de autor, propiedad industrial, marcas y/o patentes, así como en materia electoral, con respecto al arte publicitario, por lo tanto se obliga a sacar a salvo y a liberar de toda responsabilidad a "EL PROVEEDOR" originada por la invasión de algún derecho de autor y/o registro de propiedad industrial, marca y/o patente, o por infracciones a la legislación electoral, respecto a los bienes en los que se encuentra instalada la publicidad, o de la propia publicidad instalada de "EL CLIENTE".

De la lectura de la referida clausula DÉCIMA, se advierte que no le asiste la razón a dicha persona moral, toda vez que, en el caso concreto, la infracción a la materia electoral, ocurrió como consecuencia de un acto unilateral desarrollado por Isa Corporativo, S.A. de C.V., en desacato a lo acordado en el contrato de prestación de servicios.

En efecto, la falta en materia electoral se actualizó al momento de difundir publicidad en las estaciones Pantitlán, Zaragoza y Guelatao, del Sistema de Transporte Colectivo, mismas que se encuentran ubicadas en la Ciudad de México; siendo que, desde el objeto del contrato, se delimitó su exhibición a aquellas situadas en el territorio del Estado de México.

En este sentido, el hecho de que **ISA Corporativo, S.A. de C.V.**, haya colocado **veintiún** anuncios con publicidad al referido informe de actividades en el territorio que ocupa la Ciudad de México, vulneró con ello, lo previsto en el artículo 447, párrafo 1, inciso e), relacionado con lo establecido en el precepto 242, párrafo 5, de la *LGIFE*, de ahí que se considere **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario al rubro indicado, en contra de esa persona moral.

8. Uso indebido de recursos públicos

a) Marco normativo

El artículo 134, párrafo 7, de la *Constitución Federal*, establece en su párrafo séptimo lo siguiente:

Artículo 134.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Por otra parte, el artículo 449, párrafo 1, incisos c) y e), de *LGIFE*, establece:

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

- a) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*
- e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y*

Como se observa, en el artículo constitucional mencionado, en su párrafo séptimo, dispone que los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que éstos pueden influir en la ciudadanía y en el sentido de su voto en las urnas, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad y, en función de tal posición, disponer de recursos públicos o programas sociales para beneficiar a alguno de los contendientes en una elección, afectando así las condiciones de equidad electoral.

De ahí que el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) Usar el ejercicio del poder para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos, y b) Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole electoral o en beneficio de un tercero; toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, son capaces de colocar en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, o los recursos públicos para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, que participan en una



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

contienda electoral, condicionando la aplicación de dichos recursos a la manifestación ciudadana de apoyo hacia cierto partido político o a la emisión del voto a favor de cierto candidato.

Del análisis del marco jurídico en torno al principio de imparcialidad que contempla el artículo 134 de nuestra Ley Fundamental, se obtiene que la norma constitucional se refiere expresamente al uso de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad; es decir, contiene una prohibición hacia los servidores públicos de todos los niveles de gobierno, de aplicar parcialmente los recursos públicos que dependen de su ámbito de actuación, respetando así la equidad en la contienda de los partidos políticos y, por ende, la libertad del sufragio; de esta forma, sobre el mencionado precepto constitucional obtenemos lo siguiente:

- Los sujetos destinatarios de la obligación son principalmente los **servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos**.
- Se busca preservar tanto el **principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos**, como el de **equidad en la contienda electoral**.

Debe destacarse que los principios mencionados no se contemplan de forma aislada, sino que están íntimamente ligados, es decir, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos del Estado, va encaminada a salvaguardar la equidad en la contienda entre los partidos políticos; de esta forma, el artículo 134, constitucional, establece límites a la actuación de los servidores públicos, respecto a la disposición de recursos que tienen a su cargo y que no deberán ser utilizados de modo alguno para favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, pues de lo contrario, traería la responsabilidad del servidor público por apartarse de los fines propios del Estado.

Por su parte, el artículo 449, párrafo 1, incisos c) y e), de la *LGIFE*, señala las infracciones en las que puede incurrir un servidor público en uso de sus funciones, y con ello estar ante un incumplimiento al principio de imparcialidad durante un proceso electoral.

El inciso c), del párrafo 1, del referido precepto legal, establece como infracción de las autoridades o servidores públicos, el incumplimiento del principio de imparcialidad, cuando dicha conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Mientras que en el inciso e), del párrafo 1, del artículo que se estudia, establece la prohibición expresa de utilizar programas sociales para coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de algún partido político o candidato.

La finalidad de ambos incisos, al establecer infracciones por parte de los servidores públicos, radica en evitar la vulneración al principio de imparcialidad en época comicial, con el objetivo de que la actividad de dichos servidores permanezca neutral, absteniéndose de disponer de los recursos públicos cuya administración está a su cargo, para incidir en la población con fines o propósitos proselitistas; por tanto, las infracciones en examen, deben necesariamente encontrarse vinculadas a una afectación al proceso electoral, esto es, a una repercusión en el mismo, aun en grado de tentativa, así como a una intención de influir en el ánimo ciudadano para que emita su voto en cierto sentido.

b) Caso concreto

Tal y como fue analizado en el apartado **Hechos acreditados**, en los autos del expediente en que se actúa, no obra algún documento que permita acreditar que se utilizaron recursos públicos para la difusión del informe de labores de Juan Manuel Zepeda Hernández, con independencia de que la normatividad lo permita.

Por lo cual, resulta **infundada** la infracción consistente en el presunto uso indebido de recursos públicos que se pretendía atribuir al referido servidor público.

SEXTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado acreditada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad de Elvert Pineda Bucio e ISA Corporativo, S.A. de C.V., se procede a determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá a lo dispuesto en los artículos 447, párrafo 1, inciso e), 456, párrafo 1, inciso e), y 458, párrafo 5, todos de la **LGIFE**.

Al respecto, el primero de los numerales invocados establece las infracciones en que puede incurrir cualquier persona física o moral; el segundo, los correctivos que pueden imponerse por tales irregularidades y, el tercero, que para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral.

Cabe señalar que la *Sala Superior* al emitir la tesis de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA**



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES²⁶² ha sostenido que para la individualización de las sanciones por la infracción a disposiciones electorales, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad.

Con base en ello, a continuación se realizará el análisis pormenorizado de tales elementos, en relación con la existencia de la falta que ha quedado plenamente acreditada en los apartados precedentes de esta resolución.

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Para calificar debidamente la falta, se deben valorar los siguientes elementos:

1. Tipo de infracción
2. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
3. Singularidad o pluralidad de la falta
4. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
5. Comisión dolosa o culposa de la falta
6. Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
7. Condiciones externas y medios de ejecución

Al respecto, en el particular se presentan las siguientes circunstancias:

1. Tipo de infracción

Denunciado	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
Elvert Pineda Bucio	Legal La infracción que nos ocupa, consistente en la difusión del Primer Informe de Labores del entonces Diputado Local Juan Manuel Zepeda Hernández, fuera del	Consistió en la difusión de publicidad alusiva Primer Informe de Labores de Juan Manuel Zepeda Hernández, en el territorio de la Ciudad de México, a pesar de existir una solicitud expresa por parte de	Artículos 447, párrafo 1 inciso e), relacionado con lo previsto en el numeral 242, párrafo 5, de la <i>LGIFE</i> .

²⁶² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Denunciado	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
	territorio previsto para ello.	dicho servidor público a efecto de su retiro.	
Isa Corporativo, S.A. de C.V.		Exhibición de publicidad alusiva Primer Informe de Labores de Juan Manuel Zepeda Hernández, en territorio de la Ciudad de México.	Artículos 447, párrafo 1 inciso e), relacionado con lo previsto en el numeral 242, párrafo 5, de la <i>LGIFE</i> .

2. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

Las disposiciones legales citadas en el apartado que antecede, tienden a establecer, desde un orden normativo que un servidor público puede rendir un informe anual de labores o de gestión, así como la difusión de mensajes para darlos a conocer en los medios de comunicación social, sin que pueda ser considerado como propaganda prohibida, siempre y cuando se cumpla el requisito de **exhibirse en ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público**.

En el caso, con el actuar de las mencionadas personas, al difundir y permitir la difusión de propaganda alusiva al Primer Informe de Actividades Legislativas de Juan Manuel Zepeda Hernández, otrora Diputado Local del Estado de México, en el territorio de la Ciudad de México, vulneró el bien jurídico tutelado relativo a las reglas que se deben observar en la rendición de informes de labores.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

La infracción acreditada, atribuible a Elvert Pineda Bucio e Isa Corporativo, S.A. de C.V., se tradujo en una vulneración a los requisitos que exige la legislación electoral para la propaganda difundida con motivo de los informes de gobierno o labores legislativas de los servidores públicos, misma que señala que: **la difusión deberá realizarse en ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público**, por lo que se estima que ello no implicó una pluralidad de faltas, toda vez que, al final de cuentas, la conducta cometida configura solamente una infracción, consistente en la difusión del Primer Informe de Actividades del entonces Diputado Local Juan Manuel Zepeda Hernández, fuera del territorio previsto para ello, es decir, colma un supuesto jurídico.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Elvert Pineda Bucio

Modo. La irregularidad consistió en que Elvert Pineda Bucio, no realizó alguna acción tendente a evitar la difusión de veintiún mamparas con publicidad alusiva al Primer Informe de Actividades Legislativas de Juan Manuel Zepeda Hernández en las estaciones Pantitlán, Zaragoza y Guelatao, del Sistema de Transporte Colectivo, de la Ciudad de México, no obstante de existir una solicitud de dicho servidor público con las solicitud expresa de retiro, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso e), relacionado con lo previsto en el numeral 242, párrafo 5, de la *LGIPE*.

Tiempo. En el caso, la inobservancia a la normativa electoral ocurrió del veintisiete de octubre, fecha en que se le pidió retirara la publicidad denunciada, al treinta y uno del mismo mes y año, momento en que estaba pactado el retiro de toda la publicidad alusiva al referido informe.

Lugar. La irregularidad bajo estudio se cometió en las estaciones Pantitlán, Zaragoza y Guelatao, del Sistema de Transporte Colectivo, en la Ciudad de México.

b) Isa Corporativo, S.A. de C.V.

Modo. La irregularidad consistió en que Isa Corporativo, S.A. de C.V., difundió veintiún mamparas publicidad alusiva al Primer Informe de Actividades Legislativas de Juan Manuel Zepeda Hernández en las estaciones Pantitlán, Zaragoza y Guelatao, del Sistema de Transporte Colectivo, de la Ciudad de México, no obstante de existir un contrato que limitaba su exhibición al Estado de México, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso e), relacionado con lo previsto en el numeral 242, párrafo 5, de la *LGIPE*.

Tiempo. En el caso, la inobservancia a la normativa electoral ocurrió del diecinueve al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, en razón del contrato de prestación de servicios aportado por la propia denunciada.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Lugar. La irregularidad bajo estudio se cometió en las estaciones Pantitlán, Zaragoza y Guelatao, del Sistema de Transporte Colectivo, en la Ciudad de México.

5. Comisión dolosa o culposa de la falta

En materia administrativa electoral, el dolo significa la conciencia y voluntad del sujeto infractor de realizar el tipo objetivo de una infracción administrativa. Por ello, una infracción tiene este carácter, cuando el sujeto activo la comete conociendo los elementos del tipo administrativo o previendo como posible el resultado típico y, aun así, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la norma.

a) Elvert Pineda Bucio

Se considera que en el caso existió **culpa** por parte de Elvert Pineda Bucio, en razón que no existen elementos objetivos para determinar que tuvo la intención de infringir lo previsto en el artículo 447, párrafo 1, inciso e), relacionado con en el numeral 242, párrafo 5, de la *LGIFE*.

En efecto, tal y como quedó acreditado en la presente resolución, el denunciado no tenía la intención de contratar la difusión de la publicidad en el territorio que ocupa la Ciudad de México, sin embargo, una vez que tuvo conocimiento de la exhibición en dicha entidad federativa, no realizó alguna acción tendente a evitarlo, no obstante que se le solicitó expresamente.

En efecto, esta autoridad considera que Elvert Pineda Bucio mostró una actitud despreocupada, ligera y poco responsable, en relación con el deber de cuidado que se encontraba obligado a observar para el oportuno y correcto retiro de la publicidad del territorio que ocupa la Ciudad de México.

Asimismo, en concordancia con lo establecido por la *Sala Superior* en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-231/2009, toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que este no puede ser presumido, se determina que estamos ante una **omisión culposa** de la normativa electoral.

b) Isa Corporativo, S.A. de C.V.

Se considera que en el caso existió **dolo** por parte de Isa Corporativo, S.A. de C.V., en razón que tuvo la intención de infringir lo previsto en el artículo 447, párrafo 1, inciso e), relacionado con lo previsto en el numeral 242, párrafo 5, de la *LGIFE*.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Lo anterior es así, ateniendo al criterio emitido por la Primera Sala de la SCJN, identificado con la clave 1a. CVI/2005, de rubro *DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS* conforme al cual, únicamente es necesario que el sujeto presuntamente responsable tenga conocimiento de que determinada situación es irregular (elemento intelectual de dolo) y que lleve a cabo tal conducta (elemento volitivo del dolo), es decir, que el dolo se acredita con *el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla*.

En efecto, del análisis de los elementos que obran en autos, se considera que se satisfacen los elementos del dolo, dado que:

- Está acreditado que la persona moral difundió veintiún anuncios con publicidad alusiva al Primer Informe de Actividades Legislativas de Juan Manuel Zepeda Hernández, en estaciones del Sistema de Transporte Colectivo, ubicadas en la Ciudad de México.
- En el contrato de prestación de servicios celebrado entre Elvert Pineda Bucio e Isa Corporativo, S.A. de C.V., en la cláusula PRIMERA, expresamente se estableció que la propaganda motivo de denuncia debía estar expuesta exclusivamente en estaciones del Sistema Colectivo Metro que se encuentren dentro del Estado de México, sin que hubiera lugar a interpretación alguna, por lo tanto, se acredita el elemento **intelectual del dolo**, debido a que la persona moral tenía pleno conocimiento de que la instalación de la propaganda en un lugar diverso al pactado implicaría una situación irregular, por lo menos, el incumplimiento del contrato.
- Respecto del elemento **volitivo del dolo**, también se tiene por satisfecho, ya que tal como se razona en el proyecto, de los elementos de pruebas que obran en el expediente del procedimiento sancionador se tiene por acreditado que, efectivamente, la precitada persona moral colocó la propaganda fuera del territorio del Estado de México.
- Es oportuno precisar que, en términos contractuales el error en el objeto o fin del contrato, situación por la que se puede alegar culpa o negligencia (dependiendo que sea error invencible o vencible) debe ser cabalmente probada, incluyendo los elementos que hicieron a la parte contratante hacer una interpretación distinta a la de la literalidad del contrato. Situación que en todo caso es ajena a la materia electoral, al ser competencia de una autoridad en materia civil y que una interpretación diferente puede ocasionar una lesión



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

a la parte contratante la cual tendría la acción para demandar el incumplimiento del contrato.

En ese sentido, desde el momento en que se pactó la relación comercial se estipuló que las estaciones en que se habría de difundir el referido informe de labores serían aquellas ubicadas en el Estado de México y, sin embargo, arbitrariamente se instalaron anuncios en estaciones ubicadas en la Ciudad de México, incurriendo en la infracción a lo previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la *LGIFE*.

Similares consideraciones han sido esgrimidas por este *Consejo General* en las resoluciones **INE/CG29/2017**, **INE/CG165/2017** e **INE/CG342/2017**, las cuales fueron confirmadas por la Sala Superior, al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-108/2017**, **SUP-RAP-117/2017** y **SUP-RAP-709/2017**.

6. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

La infracción acreditada no se considera sistemática ni reiterada, puesto que su comisión se consumó en un sólo instante, y ello no puede llevar a concluir que se trata de diversas infracciones concatenadas en un plazo determinado o una misma infracción cometida repetidamente, sino en una sola conducta consistente en la difusión del Primer Informe de Labores de Juan Manuel Zepeda Hernández, fuera del territorio previsto para ello.

7. Condiciones externas (contexto fáctico), y medios de ejecución

a) Elvert Pineda Bucio

El comportamiento de Elvert Pineda Bucio, se cometió por omisión, toda vez que el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, una vez que tuvo conocimiento de que había publicidad alusiva al Primer Informe de Actividades Legislativas de Juan Manuel Zepeda Hernández, difundiéndose en la Ciudad de México, no realizó acción alguna tendente a evitar tal situación.

b) Isa Corporativo, S.A. de C.V.

La conducta desplegada por Isa Corporativo, S.A. de C.V., ocurrió del diecinueve al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, mediante la difusión de la propaganda relativa al Primer Informe de Actividades Legislativas de Juan Manuel Zepeda Hernández, la cual estuvo expuesta en veintiún mamparas distribuidas en las



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016**

estaciones Pantitlán, Zaragoza y Guelatao, del Sistema de Transporte Colectivo, de la Ciudad de México, ignorando lo pactado en el contrato de prestación de servicios publicitarios suscrito con Elvert Pineda Bucio.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
2. Reincidencia
3. Sanción a imponer
4. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción
5. Condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades habituales.

1. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo las circunstancias particulares de cada caso, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que, el criterio que esta autoridad ha considerado para la calificación de la infracción, es tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por tanto, atendiendo a los elementos objetivos y considerando que la conducta desplegada consistente en la exhibición de promocionales del primer informe de labores legislativas de Juan Manuel Zepeda Hernández en **veintiún** anuncios ubicados en el Sistema de Transporte Colectivo, Metro de la Ciudad de México, con lo cual se incumplió con el principio de territorialidad a que está sujeto la difusión de un informe de labores, por lo que a juicio de esta autoridad, la conducta desplegada



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

por Elvert Pineda Bucio e ISA Corporativo, S.A. de C.V., se debe calificar como **grave ordinaria**.

En efecto, derivado de las consideraciones expuestas por esta autoridad, se puede concluir lo siguiente:

- Se determinó que Juan Manuel Zepeda Hernández, no es responsable por la difusión de la propaganda correspondiente a su Primer Informe de Labores y Gestión Legislativa, fuera del territorio del Estado de México, dado que él contrató con Elvert Pineda Bucio su difusión exclusivamente en el Estado de México.
- A su vez, Elvert Pineda Bucio contrató con ISA Corporativo, S.A. de C.V., la colocación de publicidad alusiva al Primer Informe de Labores de Juan Manuel Zepeda Hernández en diversas estaciones del Metro ubicadas en el Estado de México.
- ISA Corporativo, S.A. de C.V., es responsables por la difusión de la propaganda relativa del mencionado informe de labores fuera del Estado de México, específicamente en las estaciones del Pantitlán, Zaragoza y Guelatao, ubicadas en la Ciudad de México, vulnerando con ello lo previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la *LGIFE*.
- Elvert Pineda Bucio es responsable derivado de su actuar omiso respecto del escrito de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis de Juan Manuel Zepeda Hernández, por el cual le solicitó expresamente realizar las acciones necesarias para que inmediatamente se retiraran toda la publicidad colocada relativa a su informe de labores fuera del territorio del Estado de México.
- No existe vulneración sistemática a la normativa electoral.
- La conducta desplegada no implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola vez, lo que representa una infracción.

Asimismo, a consideración de esta autoridad, el retiro de la propaganda de las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro ubicadas en la Ciudad de México no puede ser motivo para atenuar la falta; lo anterior es así, dado que ésta



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

circunstancia fue consecuencia de la queja presentada, así como de la culminación del contrato celebrado entre Elvert Pineda Bucio con ISA Corporativo, S.A. de C.V.

2. Reincidencia

Se considera reincidente al sujeto de Derecho que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas la Ley Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora; lo anterior, conforme al criterio reiteradamente sustentado por la *Sala Superior*, el cual está contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 41/2010, con el rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**²⁶³

En este sentido, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se les atribuye a Elvert Pineda Bucio y a ISA Corporativo, S.A. de C.V., en razón de que en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se les haya sancionado por una conducta de la misma naturaleza y características.

3. Las condiciones socioeconómicas de los infractores e impacto en sus actividades

Al respecto, es menester precisar que en concordancia con la Jurisprudencia 29/2009, emitida por el *Tribunal Electoral* de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO,**²⁶⁴ así como en las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con la claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, se realizaron las diligencias necesarias, idóneas y oportunas, a fin de allegarse de la información correspondiente a la capacidad económica de los sujetos denunciados, pues dicho elemento debe tomarse en cuenta al momento de imponer las sanciones correspondientes.

Para tal efecto, se solicitó al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para que por su conducto se requiriera a la Secretaría de Hacienda y

²⁶³ Consultable en la dirección electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 41/2010>

²⁶⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016**

Crédito Público, diversa información que sirviera de base para determinar la capacidad económica de Elvert Pineda Bucio e ISA Corporativo, S.A. de C.V., entre otros sujetos.

De igual forma, se requirió en lo personal a Elvert Pineda Bucio e ISA Corporativo, S.A. de C.V., para que proporcionaran información y documentación para los efectos precisados en el párrafo anterior.

De las constancias allegadas al expediente se advierte que mediante oficio INE/UTF/DG/DMR/164/2018²⁶⁵, de nueve de marzo de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto proporcionó diversa información sobre la situación fiscal de Elvert Pineda Bucio e ISA Corporativo, S.A. de C.V., la cual fue remitida por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las citadas documentales tienen valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIFE*, y 45, párrafos 1 y 2, del *Reglamento*, porque se trata de documentos públicos expedidos por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, cuya autenticidad y contenido no está controvertido y menos aún desvirtuado en autos.

De igual forma, mediante escrito de doce de marzo de dos mil dieciocho,²⁶⁶ ISA Corporativo, S.A. de C.V., proporcionó diversa documentación de naturaleza fiscal, con la finalidad de acreditar su capacidad económica. Cabe mencionar que el denunciado Elvert Pineda Bucio fue omiso en cuanto a desahogar dicho requerimiento, por lo que se determinará su capacidad económica con las constancias que obran en autos.

En este sentido, se encuentra debidamente acreditada la capacidad económica de los sujetos infractores, de conformidad con el anexo que forma parte de la presente resolución:

4. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer se debe tener en consideración que la *LGIFE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto

²⁶⁵ Visible a página 1308 y anexos a páginas 1309 a 1324 del tomo 2 del expediente.

²⁶⁶ Visible a página 1338-1340 y anexos a páginas 1340 a 1362 del tomo 2 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

infractor, y que a su vez sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro ente realice una falta similar.

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto que las sanciones no resulten extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o, por el contrario, insignificantes o simples.

El artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la *LGIFE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer, entre otros, cuando se trate de personas físicas o morales, como acontece en el particular.

Así, del referido precepto legal se tiene que la multa que se puede imponer a una persona física asciende a un máximo de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; mientras que el monto correspondiente a una persona moral, ésta puede ser de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

Tomando en consideración que la conducta en que incurrieron Elvert Pined Bucio e ISA Corporativo, S.A. de C.V., se calificó de grave ordinaria, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, el bien jurídico protegido y los efectos de la falta acreditada, se considera que la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, inciso e), fracciones II y III, de la *LGIFE*, consistente en **una multa, resulta la idónea**, pues tal medida permitiría cumplir la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I, consistente en una amonestación pública, sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación nacional en la materia; asimismo, en concepto de esta autoridad, la sanción establecida en la fracción IV, del mismo precepto legal, no resulta aplicable al caso, en tanto que se relaciona con un supuesto distinto al que nos ocupa.

Cabe destacar que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, esto es, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor.

Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis **VI.3o.A. J/20**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO**, que establece que basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros la autoridad la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos.

Por otra parte, es importante precisar que, mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

A fin de hacer efectiva tal disposición, los artículos transitorios segundo y tercero del mencionado decreto, establecen que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica —la *LGIPE* en el presente caso— se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor inicial diario será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la publicación del decreto en cita, y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

En el caso, también se debe tener en consideración el criterio sustentado por la *Sala Superior*, en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**, con el rubro: **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**.²⁶⁷ El mencionado órgano jurisdiccional especializado consideró que, el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral

²⁶⁷ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACION,C3%93N>



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que ocurrieron los hechos.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 1, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

En ese sentido, con la reforma antes citada, se creó en el año de dos mil dieciséis la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como una referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Por su parte, el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, en cuyo artículo 4, se establece que el valor actualizado de la UMA se calculará y determinará anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), cuyo valor a partir de su creación es el siguiente:

Año	Valor (Pesos)
2016	\$73.04
2017	\$75.49
2018	\$80.60

Ahora bien, está acreditado en autos que los costos de contratación entre Juan Manuel Zepeda Hernández y Elvert Pineda Bucio, difieren respecto de los pactados entre el último de los nombrados con ISA Corporativo, S.A. de C.V., pues devienen de actos jurídicos diferentes, por lo que el cálculo de la sanción correspondiente a cada uno de ellos se realizará de forma independiente.

- **Elvert Pineda Bucio**

Mediante contrato de catorce de octubre de dos mil dieciséis, Juan Manuel Zepeda Hernández, entonces legislador del Congreso Local del Estado de México, contrató con Elvert Pineda Bucio, en su calidad de persona física con actividades empresariales, la difusión y publicidad fija y móvil de su Primer Informe de Actividades Legislativas.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

El monto pactado por la contratación de *Renta de mamparas en diversas estaciones del Sistema Colectivo Metro, que se encuentren dentro del territorio del Estado de México*, por el periodo del diecinueve al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, ascendió a la cantidad de \$417,600.00 (Cuatrocientos diecisiete mil seiscientos pesos 00/100 M. N.).

Ahora bien, si se toma en consideración que el total de mamparas y espacios publicitarios donde se realizó la difusión del Primer Informe de Actividades Legislativas de Juan Manuel Zepeda Hernández fue de **treinta y uno**, de conformidad con la información proporcionada por ISA Corporativo, S.A. de C.V., se puede inferir que el costo unitario de cada uno de ellos es de \$13,470.96 (Trece mil cuatrocientos setenta pesos 96/100 M.N.), calculado al segundo decimal.

En ese orden de ideas, si dicha publicidad fue contratada por un periodo de trece días (diecinueve al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis), el costo unitario de cada uno de los treinta y un espacios publicitarios por día, asciende a la cantidad de \$1,036.22 (Un mil treinta y seis pesos 22/100 M.N.)

Por lo que hace a la sanción a imponer a Elvert Pineda Bucio, ésta debe guardar proporción con la gravedad de la infracción y con las características propias del infractor, atendiendo desde luego, a las peculiaridades del caso.

Así, de constancias de autos se advierte que el referido denunciado efectivamente contrató con ISA Corporativo, S.A. de C.V., la colocación de mamparas publicitarias del Primer Informe de Actividades Legislativas de Juan Manuel Zepeda Hernández, única y exclusivamente dentro del territorio del Estado de México, sin embargo, la referida persona moral, incumpliendo a lo pactado, colocó publicidad en veintidós mamparas ubicadas en las estaciones de Pantitlán, Zaragoza y Guelatao, en territorio de la Ciudad de México.

No obstante la culpa acreditada a cargo de la empresa ISA Corporativo, S.A. de C.V., se advierte que Elvert Pineda Bucio incurrió en responsabilidad ante ello, dado que el ahora infractor tuvo conocimiento de dichos hechos sin tomar acción o medida alguna para remediarlo, tal como se expone a continuación.

Mediante escrito de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis,²⁶⁸ Jorge Jiménez Martínez, en representación de Juan Manuel Zepeda Hernández, informó al hoy denunciado Elvert Pineda Bucio, lo siguiente:

²⁶⁸ Visible a página 307 del tomo 1 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

...de acuerdo a la queja número UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016, radicada en la Unidad Técnica de la Contencioso Electoral, se nos informa que existe propaganda del Primer Informe de Actividades Legislativas del Dip. Juan Manuel Zepeda Hernández, fuera del ámbito territorial del Estado de México, específicamente en el trasbordo de la estación del Metro Pantitlán, haciendo énfasis que lo convenido con usted, fue que la propaganda únicamente sería difundida dentro del territorio mexicano.

*Le solicito de la manera más atenta y urgente que de ser así, **tenga a bien retirar dicha propaganda a la brevedad posible, a efecto de evitar cualquier tipo de responsabilidad.***

*Agradezco de antemano la atención prestada, por lo cual **le solicito haga el retiro inmediato de cualquier propaganda que se encuentre fuera de la demarcación contratada.** [Énfasis añadido]*

De lo anterior, se advierte que desde el día veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, Elvert Pineda Bucio tuvo conocimiento de la posible vulneración de la normativa electoral, la cual todo ciudadano está obligado a cumplir, aunado a que su contratante –Juan Manuel Zepeda Hernández, a través de su representante- le solicitó e instruyó realizar las acciones necesarias para retirar la publicidad contratada que se encontrara fuera del territorio del Estado de México, lo cual no realizó.

Por lo que, a consideración de este órgano resolutor, si Elvert Pineda Bucio hubiera atendido la solicitud de Juan Manuel Zepeda Hernández, consistente en retirar toda la propaganda que se encontrara fuera de la demarcación territorial del Estado de México, se pudo haber evitado la difusión ilegal del citado informe de labores en veintiún espacios durante cinco días (del veintisiete al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis).

Sin embargo, por el dicho de ISA Corporativo, S.A. de C.V., fue hasta el día primero de noviembre de dos mil dieciséis, en que Elvert Pineda Bucio le solicitó el retiro de la propaganda, en el transbordo de la estación Pantitlán, para dar cumplimiento a la ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, sin perder de vista que, en términos del contrato celebrado entre ellos, dicha publicidad debía retirarse inclusive el día treinta y uno de octubre.

Con lo anterior, se advierte una actitud pasiva por parte del denunciado Elvert Pineda Bucio, pues no obstante le fue informado e instruido por Juan Manuel Zepeda Hernández el retiro de la referida publicidad, no actuó al respecto, lo cual



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

pudo evitar que se continuara infringiendo la normativa electoral, lo cual se ha considerado como una conducta por **omisión culposa**.

En consecuencia, a consideración de este órgano resolutor la sanción a imponer a Elvert Pineda Bucio por su actuar, de principio se plantea como el equivalente a cada uno de los espacios publicitarios (veintiuno) y por el tiempo en que indebidamente estuvo expuesto el informe de labores aludido, a partir de que tuvo conocimiento de ello y, que además, recibió la instrucción de que se retirara sin que hubiera hecho algo al respecto.

En ese sentido, si el costo unitario por día de cada espacio publicitario es de \$1,036.00 (Un mil treinta y seis pesos 00/100 M.N.), y fueron veintiún, durante cinco días, se tiene que la cantidad de \$108,780.00 (Ciento ocho mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), a fin de lograr un efecto inhibitorio para ulteriores ocasiones.

Ahora bien, de la revisión a la Declaración de Impuestos Federales, del ejercicio fiscal dos mil dieciséis del denunciado,²⁶⁹ se advierte que dicha multa implicaría el 28.68% de su ingreso anual, en el año dos mil dieciséis, lo cual podría ser gravoso y desproporcional para el mismo, en atención a las condiciones en que se cometió la falta.

Por lo tanto, a efecto seguir inhibiendo las conductas que transgredan la normativa electoral y al mismo tiempo no causar algún perjuicio trascendental en la actividad económica del denunciado, se estima que el monto de la multa originalmente propuesta sea reducido a la mitad, esto es \$54,390.00 (Cincuenta y cuatro mil trescientos noventa pesos 00/100 M.N.).

Multa	50%	Cantidad final
\$108,780.00	- 54,390.00	\$54,390.00

En conclusión, este *Consejo General* determina que la sanción a imponer a Elvert Pineda Bucio por su actuar pasivo y negligente es por la cantidad de **\$54,390.00** 00 (Cincuenta y tres mil trescientos noventa pesos 00/100 M.N.).

Es importante mencionar que la *Sala Superior*, ha emitido un criterio Jurisprudencial en el cual ha determinado que, para efectos de la imposición de una sanción a una persona física con actividad empresarial, como lo es el caso que nos ocupa, es

²⁶⁹Visible en las páginas 1311 a 1314 del segundo tomo del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

procedente adoptar los parámetros previstos en la ley para las personas morales, para mayor referencia se cita a continuación:

Jurisprudencia 29/2016

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL PUEDEN SER SANCIONADAS CONFORME A LOS PARÁMETROS PREVISTOS PARA LAS PERSONAS MORALES.- *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 16, in fine, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 3, fracciones I y II y 75, fracciones IX y XXV, del Código de Comercio; artículo 2, párrafos tercero y quinto, 51 y 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y 354, numeral 1, inciso d), fracciones II y III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las personas físicas con actividad empresarial que incurran en alguna infracción en la materia, pueden ser sancionadas con base en los parámetros establecidos para las personas morales, pues realizan como actividad sustancial actos con fines lucrativos, circunstancia que las equipara con las personas morales y las hace susceptibles de ser sancionadas como tales*

- **ISA Corporativo, S.A. de C.V.**

Por lo que hace a la sanción a imponer a **ISA Corporativo, S.A. de C.V.**, ésta debe guardar proporción con la gravedad de la infracción y con las características propias del infractor, atendiendo desde luego, a las peculiaridades del caso.

A efecto de tener un parámetro objetivo para poder determinar la sanción a imponer a ISA Corporativo, S.A. de C.V., lo procedente es tomar en consideración los montos establecidos en el contrato y anexos²⁷⁰ que celebró la referida persona moral con Elvert Pineda Bucio, el día dieciséis de octubre de dos mil dieciséis.

Así, del anexo al citado contrato se advierte que Elvert Pineda Bucio se obligó a pagar a ISA Corporativo, S.A. de C.V., la cantidad de \$406,000.00 (Cuatrocientos seis mil pesos 00/100 M.N.), por la renta de mamparas en diversas estaciones del Sistema Colectivo, Metro, sin especificar el número de ellas. No obstante ello, del documento denominado *Testimonial de la campaña exhibida para: Medio: Metro CDMX, JUAN ZEPEDA-INFORME, Periodo de exhibición: Octubre 2016*, mismo que fue exhibido por la propia sociedad denunciada, se advierte que la publicidad

²⁷⁰ Contrato visible a páginas 444 a 448 del legajo 1 del expediente.
Anexos visibles a páginas 449 y 50 del legajo 1 del expediente.



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

alusiva al referido informe de labores, fue difundida en treinta y un mamparas y/o espacios publicitarios.

De lo anterior, se puede concluir que el costo unitario de cada uno de los espacios donde se difundió la referida publicidad tuvo un costo de \$13,096.77 (Trece mil noventa y seis pesos 77/100 M.N.), redondeado al segundo decimal.

En el caso concreto, el propio denunciado señaló las ubicaciones en las cuales difundió el Primer Informe de Actividades Legislativas de Juan Manuel Zepeda Hernández, a saber, las estaciones Pantitlán, Cuatro Caminos, Zaragoza, Guelatao, La Paz, Ecatepec y Ciudad Azteca, todas del Sistema de Transporte Colectivo.

Durante el transcurso de la investigación se tuvo conocimiento de que las estaciones Pantitlán, Zaragoza y Guelatao están ubicadas dentro del territorio que ocupa la Ciudad de México, y por ende la publicidad de referencia no debía ser difundida en éstas, puesto que sale de lo estipulado en el contrato que dio origen a tal operación comercial y actualiza una infracción en materia electoral.

Por lo tanto, se advierte una actitud activa por parte de Isa Corporativo, S.A. de C.V., pues no obstante le fue contratado por Elvert Pineda Bucio la colocación de la referida publicidad en estaciones ubicadas en el territorio que ocupa el Estado de México, éste, a través de su personal, colocó publicidad en ámbito geográfico de la Ciudad de México, infringiendo la normativa electoral, lo cual se ha considerado como una conducta por **acción dolosa**.

En ese sentido, se considera que la sanción que se debe imponer a la sociedad denunciada por haber difundido el informe de labores de Juan Manuel Zepeda Hernández en espacios del Sistema de Transporte Colectivo, Metro en la Ciudad de México, debe ser por el importe igual a cada uno de ellos, durante todo el tiempo que estuvieron expuestos, más el cincuenta por ciento de dicha cantidad, con la finalidad de lograr un efecto inhibitorio y evitar que en posteriores ocasiones vuelva a incurrir en dichos actos contraventores de la normativa electoral.

Ahora bien, de la información proporcionada por la sociedad denunciada, se advierte que la información relativa al multicitado informe de labores, fue difundido en veintidós espacios en la Ciudad de México, por lo que, si se multiplica el costo unitario consistente de \$13,096.77 (Trece mil noventa y seis pesos 77/100 M.N.) por cada uno de ellos, se obtiene la cantidad de \$275,032.17 (Doscientos setenta y cinco mil treinta y dos pesos 17/100 M.N.), a la cual se le deberá aumentar un cincuenta por ciento como ha quedado motivado.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

En consecuencia, la cantidad que por concepto de multa debe imponerse a Isa Corporativo, S.A. de C.V., asciende a la cantidad de **\$412,548.25 (Cuatrocientos doce mil quinientos cuarenta y ocho pesos 25/100 M.N.)**.

Es de mencionar que las sanciones que se imponen en esta resolución a Elvert Pineda Bucio e Isa Corporativo, S.A. de C.V., se encuentran dentro de los parámetros máximos establecidos por la ley, los cuales para el caso de las personas físicas con actividad empresarial y para personas morales, no podrá exceder de los cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, atento a lo dispuesto por el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción III, de la *LGIFE*, y en la Jurisprudencia 29/2016 de la *Sala Superior*.

Ahora bien, como se ha mencionado anteriormente, a partir del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el cálculo de sanciones se hará tomando como base de partida la Unidad de Medida y Actualización, en lugar de Días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal.

En ese sentido, a efecto de ejemplificar que las sanciones que en esta resolución se imponen a Elvert Pineda Bucio e Isa Corporativo, S.A. de C.V., se encuentran ajustadas a derecho, lo procedente es calcular los montos máximos establecidos en la ley, tomando como referencia el valor de la UMA en el momento en que fue cometida la infracción (dos mil dieciséis).

[REDACTED]						
Elvert Pineda Bucio	Física con actividad empresarial	1 a 100,000	\$73.04	\$73.04 a \$7'304,000	\$54,390.00	744.66
ISA Corporativo, S.A. de C.V.	Moral	1 a 100,000	\$73.04	\$73.04 a \$7'304,000	\$412,548.25	5,648.25

De lo anterior, se advierte que la multa que se impone a los denunciados Elvert Pineda Bucio e ISA Corporativo, S.A. de C.V., se encuentran dentro de los parámetros establecidos en la ley, las cuales, como ha quedado expuesto se cuantificaron de conformidad con los contratos que cada uno de ellos celebró.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, si se toma en cuenta las condiciones en que se cometió la infracción, que se vulneraron disposiciones legales de suma trascendencia para el sostenimiento del sistema democrático nacional, y que lógicamente deben reprimirse de manera proporcional a los valores jurídicos que fueron trastocados.

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir a los sujetos infractores, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia, tomando en cuenta además las particularidades que concurrieron en el presente asunto.

5. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta, en modo alguno se puede considerar como gravosa para Isa Corporativo, S.A. de C.V., y por tanto, resulta evidente que no se afecta el desarrollo de sus actividades, al representar solamente el 0.044% con relación a sus ingresos percibidos en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Por lo que hace a Elvert Pineda Bucio, se tiene que la sanción que se impone representa el 14.34% de los ingresos percibidos en el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis. En ese sentido, a efecto de no provocar mayor perjuicio a dicha persona, se considera oportuno que la sanción que se le impone sea cubierta en seis exhibiciones mensuales de \$9, 065.00 (Nueve mil sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), lo cual desde la perspectiva de esta autoridad no resulta excesivo.

QUINTO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN. En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, el monto de la multa impuesta deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE* mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda pre-llenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://portalanterior.ine.mx/documentos/DEA/e5cinco/tramites.htm>.

La persona moral **Isa Corporativo, S.A. de C.V.** debe realizar el pago en una sola exhibición dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que la presente determinación quede firme.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016

Por lo que hace a **Elvert Pineda Bucio**, puede realizar el pago en una sola exhibición dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que la presente determinación quede firme, o bien, diferirlo en doce pagos mensuales de \$9, 065.00 (Nueve mil sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), pagaderos a partir del mes siguiente a aquel en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquel en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso.

Asimismo, en caso que los sujetos sancionados no cumplan, en tiempo y forma, su deber de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo de este Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, conforme a lo previsto en el citado precepto legal.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*,²⁷¹ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra de Juan Manuel Zepeda Hernández, *El Universal* y Adrián Gutiérrez Pérez, de conformidad con las razones esgrimidas en el Considerando **QUINTO**.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra de Elvert Pineda Bucio e Isa Corporativo, S.A. de C.V., de conformidad con las razones esgrimidas en el Considerando **QUINTO**.

²⁷¹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL**.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016**

TERCERO. Se impone a la persona física con actividad empresarial, Elvert Pineda Bucio, una sanción consistente en una **multa de 744.66** (Setecientos cuarenta y cuatro punto sesenta y seis) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a \$54,390.00 (Cincuenta y cuatro mil trescientos noventa pesos 00/100 M.N.), en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

La cual podrá pagarse en una sola exhibición dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que la presente determinación quede firme, o bien diferirlo en seis pagos mensuales de \$9, 065.00 (Nueve mil sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), pagaderos a partir del mes siguiente a aquel en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquel en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso.

CUARTO. Se impone a la persona moral, Isa Corporativo, S.A. de C.V., una sanción consistente en una **multa de 5,648.25** (Cinco mil seiscientos cuarenta y ocho punto veinticinco) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a \$412,548.25 (Cuatrocientos doce mil quinientos cuarenta y ocho pesos 25/100 M.N.), en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

La cual debe pagarse en una sola exhibición dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que la presente determinación quede firme.

QUINTO. En términos del artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, el monto de la multa impuesta deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE* mediante el esquema electrónico e5cinco en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda pre-llenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

SEXTO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

Notifíquese. La presente resolución a las partes; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley Electoral; 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de octubre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al caso del ciudadano Juan Manuel Zepeda Hernández, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**